

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS VÍCTIMAS REQUIERAN
EL PAGO DE REPARACIÓN DIGNA, EN DELITOS DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER**

LICENCIADO

ESTUARDO MORATAYA LÉMUS

GUATEMALA, ABRIL DE 2022

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS VÍCTIMAS REQUIERAN EL PAGO
DE REPARACIÓN DIGNA, EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**



DRA. TERESA DE JESÚS AMPEREZ QUINTEROS DE RIZO

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO PENAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, abril de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTA: Dra. Silvia Patricia López Cárcamo
VOCAL: Dra. Vilma Liceth Rojas Montejo
SECRETARIA: M. Sc. Sandra Marina Ciudad Real Aguilar

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Postgrado).



Dr. Teresa de Jesús Ampere Quinteros

Colegiada 12.037

Abogada y Notaria por la Universidad San Carlos de Guatemala -USAC-

Máster en Criminología por la Universidad de la Habana, Cuba -UHC-

Maestra en Criminología por la Universidad San Carlos de Guatemala -USAC-

Doctora en Ciencias Penales por la Universidad San Carlos de Guatemala -USAC-

REF. DICTÁMEN DE TUTORA DE TESIS DE MAESTRÍA

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

Guatemala, 14 de diciembre de 2021.

Doctor

LUIS ERNESTO CÁCERES RODRÍGUEZ

Director de Escuela de Estudios de Postgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad San Carlos de Guatemala

Me dirijo a usted en relación al nombramiento como TUTORA DE TESIS DE MAESTRÍA que oportunamente fuera comunicado a mi persona por esa Coordinación de Maestría, en el que se dispuso nombrarme como Tutora de Tesis de Maestría del maestrando:

ESTUARDO MORATAYA LÉMUS

Al respecto vengo a presentar el siguiente:

1. Del tema de investigación en concreto y su importancia:

El tema "Procedimiento para que las víctimas requieran el pago de reparación digna, en delitos de violencia contra la mujer", presenta una enorme importancia especialmente por ser un tema de actualidad, vinculado directamente a nuestro sistema jurídico penal, en el cual se han tomado en cuenta aspectos victimológicos que generan la falta de normativa procesal penal específica para ejecutar la Reparación Digna que como víctima de violencia contra la mujer se genere en sentencia firme.

2. De la metodología utilizada para el desarrollo de la Tesis:

El maestrando utilizó las directrices y rutas metodológicas establecidas por la Universidad San Carlos de Guatemala, partió de la observación de ley procesal



Dr. Teresa de Jesús Anzures Quiñeros

Colegiada 12,037

Abogada y Notaria por la Universidad San Carlos de Guatemala -USAC-

Máster en Criminología por la Universidad de la Habana, Cuba -UHC-

Máestra en Criminología por la Universidad San Carlos de Guatemala -USAC-

Doctora en Ciencias Penales por la Universidad San Carlos de Guatemala -USAC-

penal en el tema de Reparación Digna y la normativa relacionada a la obligación que tiene el Estado de Guatemala que tiene con la víctima de violencia contra la mujer para hacer efectiva la reparación digna integral a su favor, situación que llevó a investigar doctrinariamente y legalmente actualmente la postura de la víctima en el proceso penal y la posibilidad de poder incluir un procedimiento simple para ejecutar la reparación digna en el proceso de ejecución penal.

Utilizó los métodos histórico y deductivo dentro del marco teórico para establecer que en la normativa procesal penal y penal especial de género no existe procedimiento simple para reclamar la reparación digna que en sentencia firme tenga derecho la víctima de violencia contra la mujer, lo que genera falta de cumplimiento en la obligación que tiene el Estado de Guatemala a través de convenios internacionales de realizar todas las acciones necesarias a efecto de resarcir de forma rápida a dichas víctimas. El trabajo incluye análisis histórico y conceptual de la temática investigada tales como: a) la víctima, b) reparación, c) reparación digna, d) marco normativo internacional y nacional en materia de reparaciones, e) estudio de las respuestas recabadas en el trabajo de campo realizado en la investigación y de resultados estadísticos y f) una proyecto de ley para adicionar un numeral quinto al artículo 124 del Código Procesal Penal. En conclusión el trabajo realizado por el maestrando cumple con las exigencias requeridas para una tesis de esta naturaleza.

3. De lo relacionado al interés que genera el trabajo de Tesis:

El tema investigado es de actualidad y genera un interés académico y en el ejercicio profesional, en el ámbito nacional es un tema novedoso, por la necesidad de cumplir con las obligaciones del Estado por ser parte de convenios internacionales en materia de género y la falta de una regulación adecuada para el cumplimiento de una forma rápida de esa reparación digna a que tiene toda víctima de violencia contra la mujer cuando existe sentencia condenatoria firme, por lo que el mismo interés se despierta a nivel internacional, debido a que la violencia contra la mujer no solamente pasa en Guatemala, por ello es la existencia de esos convenios internacionales en materia de género que el Estado está obligado a cumplir.



Dra. Teresa de Jesús Ampérez Quintero

Colegiada 12,087

Abogada y Notaria por la Universidad San Carlos de Guatemala -USAC-

Máster en Criminología por la Universidad de la Habana, Cuba -UHC-

Maestra en Criminología por la Universidad San Carlos de Guatemala -USAC-

Doctora en Ciencias Penales por la Universidad San Carlos de Guatemala -USAC-

4. Del análisis y resolución de la problemática que se investiga con el desarrollo de la Tesis de Maestría:

El maestrando utiliza varias estrategias académicas para resolver la problemática: a) hizo un análisis de la normativa procesal penal y penal especializada en materia de género para verificar si a la fecha existe la posibilidad de un procedimiento rápido y sencillo para la víctima de violencia contra la mujer para reclamar la reparación digna a que tiene derecho cuando existe una sentencia condenatoria firme; b) hizo un análisis histórico de la postura de la víctima en el proceso y del reconocimiento, su derecho a opinar y solicitar que ha logrado a partir de reformas al Código Procesal Penal, sobre todo las incluidas en el año dos mil once; c) realizó encuestas a expertos jueces en materia de ejecución penal y penal especializada en materia de género, quienes respondieron de manera simple y espontánea sobre la experiencia de los mismos en diferentes procesos penales en donde exista sentencia condenatoria firme y las posibilidades que tiene la víctima de violencia contra la mujer de poder reclamar de forma sencilla esa reparación digna e integral que como víctima tiene derecho, con los que llegó a obtener las conclusiones respectivas luego del análisis de los resultados, dentro de ellas el proyecto de ley con el objeto de adicionar un numeral quinto al artículo 124 del Código Procesal Penal.

5. De la contribución que genera el trabajo de Tesis de Maestría presentado por el sustentante en el entorno del tema y las instituciones abordadas con el mismo:

Quien emite el dictamen no tiene duda de que el trabajo presentado por el maestrando contribuye a la sociedad, por la temática abordada la cual es de actualidad y de mucha importancia tanto académico como práctica, es innegable la falta procedimental de poder reclamar de una forma rápida y sencilla la víctima de violencia contra la mujer cuando exista sentencia condenatoria firme y dentro del mismo proceso penal, sino que debe acudir a la vía civil que es sumamente formalista y que no coadyuva en la obligación que tiene el Estado de Guatemala para cumplir lo establecido en convenios internacionales en materia de género, de allí surge la importancia de la investigación realizada por el maestrando sobre el tema de mérito.



Dra. Teresa de Jesús Ampérez Quinteros

Colegiada 12.037

Abogada y Notaria por la Universidad San Carlos de Guatemala -USAC-

Máster en Criminología por la Universidad de La Habana, Cuba -UMC-

Maestra en Criminología por la Universidad San Carlos de Guatemala -USAC-

Doctora en Ciencias Penales por la Universidad San Carlos de Guatemala -USAC-

Todo lo anterior expuesto, razonado y analizado, me conduce a considerar que el trabajo de tesis de maestría presentado por el postulante, además de cumplir con todas las exigencias que impone la legislación Universitaria y desarrollarse conforme el marco metodológico adecuado, constituye un esfuerzo de investigación importante y propio del cuarto nivel de educación superior, por lo cual estimo que el mismo debe continuar su trámite como lo ordena la ley, con mi **DICTÁMEN FAVORABLE**.


Doctora Teresa de Jesús Ampérez Quinteros de Rizo
Tutora de Tesis

Guatemala, 14 de marzo de 2022

Doctor:
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa en la carta a mi persona con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, en donde se me pide dictamen gramatical; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que el licenciado: **ESTUARDO MORATAYA LÉMUS**, de la **Maestría en Derecho Penal**, ha realizado las correcciones y recomendaciones de ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de tesis, cuyo título final es: **PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS VÍCTIMAS REQUIERAN EL PAGO DE REPARACIÓN DIGNA, EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, que llene las exigencias mínimas de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea, para el conocimiento.

Dicho trabajo, presenta las partes requeridas en el instrumento legal *supra* anotado, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrados. De esta forma, el sustentante, ha referido con el modelo de la Asociación Americana de Psicología – APA- en su séptima edición, las fuentes bibliográficas, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

La metodología, técnicas y doctrinas que el estudiante y su parte asesora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo, para comprobar que el cuerpo capitular contenga los requerimientos y extensión mínimos; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejaron las referencias del índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria y las conclusiones, según los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Dr. William Enrique López Morataya
Revisor de Gramática
Dr. William E. López Morataya
Cul. 5199



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 24 de marzo del dos mil veintidós.-----

En vista de que el Licenciado Estuardo Morataya Lémus aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 38-2021 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS VÍCTIMAS REQUIERAN EL PAGO DE REPARACIÓN DIGNA, EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

A DIOS:

Ser Supremo que me regaló la vida, el conocimiento y la sabiduría para poder alcanzar las metas que me he propuesto en la vida.

A MIS PADRES:

Lino Morataya y Juana Lémus Hernández, su valentía ha sido la fuente de mi inspiración para luchar por mis sueños. Les doy las gracias porque formaron en mí una persona útil para nuestro país, sus consejos fueron esenciales para entender que la educación es la única herramienta que nos permite alcanzar los objetivos que nos tracemos en nuestro diario vivir.

A MIS HERMANOS:

José Ricardo Morataya Lemus y Gustavo Adolfo Valle Lemus (Q.E.P.D.) Marta Lidia Navarajo Lemus, Rosaura Navarajo Lemus, Reyna Everarda Navarajo Lemus, Ana María Navarajo Lemus, Mayron Francisco Valle Lemus, Alba Liliana Valle Lemus, Herlinda Morataya Batres, Jesús Morataya Batres y Amílcar Morataya Batres, gracias por su apoyo y aprecio incondicional.

A MI ESPOSA:

Cosbi Abigail Cuellar Aldana de Morataya, gracias por ser ese pilar tan importante en vida, porque has estado a mi lado en momentos de felicidad, pero sobre todo en momentos de

sufrimiento, en donde has sido mi apoyo y consuelo incondicional para poder salir adelante. ¡Gracias de todo corazón!

A MIS HIJOS:

Estuardo Abisaí Morataya Cuellar y Jennifer Valentina Abigail Morataya Cuellar, que mi esfuerzo sea un ejemplo para seguir; que comprendan que siempre deben estudiar y luchar por alcanzar sus metas.

A MI GUATEMALA:

Bendita tierra, donde quiere que yo esté te llevaré en mi corazón. Por ti lucharé incansablemente, para verte cada día mejor.

A MI CHIQUIMULILLA:

¡Pedacito de tierra en donde tuve el privilegio de nacer, y que hoy me ve alcanzar una meta más!

A MI FACULTAD:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en sus aulas tuve el privilegio de estudiar, formarme profesionalmente. Gracias por esos conocimientos tan importantes que me brindaste para poder ser un profesional del derecho.

A:

La Escuela de Estudios de Posgrado, por brindarme los conocimientos científicos para ser cada día un excelente profesional.

A MI UNIVERSIDAD:

La Gloriosa, Tricentenario y Autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala. Gracias por permitirme ser parte de tu legado histórico y cultural; que tu educación sea por

siempre pública y gratuita para que los guatemaltecos de escasos recursos tengan acceso a la educación superior.

ÍNDICE



Introducción.....	3
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La víctima	1
1.1. Antecedentes históricos	8
1.2. Definición	13
1.3. Tipos de víctimas	16
1.3.1. Víctimas directas	17
1.3.2. Víctimas indirectas	18
1.3.3. Víctimas potenciales	19
1.3.4. Víctimas colaterales	19
1.4. La victimización	20
1.5. Factores de vulnerabilidad de la víctima	23
1.6. Protocolos de atención a las víctimas en Guatemala	27
1.6.1. Oficinas de atención a la víctima	30
1.6.2. Modelo de atención integral (MAI)	33
1.6.3. El rol del Instituto de la Víctima	38
1.7. Análisis de la participación de la víctima en la fase de ejecución penal	44

CAPÍTULO II

2. La reparación	51
2.1. Evolución histórica de la reparación	55
2.2. Naturaleza de la reparación	67
2.3. Clases de reparación	69
2.4. Regulación de la reparación en la legislación penal	76
2.5. La justicia reparadora	78
2.6. La reparación del daño denominada justicia restaurativa	80
2.7. Origen y concepto de justicia restaurativa	84
2.7.1. Características de la justicia restaurativa	88



CAPÍTULO III

3. Análisis de la figura de la reparación digna.....	99
3.1. Antecedentes de la reparación digna dentro del proceso penal guatemalteco	100
3.2. Daño	107
3.3. Perjuicio	110
3.4. Responsabilidad del individuo dentro de la sociedad guatemalteca	111
3.5. Análisis del Instituto de Reparación Digna	112
3.6. La reparación digna como un derecho utópico de la víctima en el proceso penal guatemalteco	121
3.7. Desarrollo de audiencia de reparación digna en el proceso penal	125

CAPÍTULO IV

4. Marco normativo internacional y nacional en materia de reparaciones	129
4.1. Medidas de reparación no materiales o no pecuniarias en el sistema interamericano de derechos humanos	134
4.1.1. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	143
4.2. Consecuencias hacia las víctimas por las reformas al Código Procesal Penal a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República	146

CAPÍTULO V

5. La ejecución de la reparación digna y la necesidad de reformar el Código Procesal Penal, para incorporar un procedimiento oral donde las víctimas requieran el pago de la reparación digna ante los jueces de Ejecución Penal	153
5.1. Ejecución de la sentencia penal	156
5.2. Juzgados de ejecución penal	161
5.3. Procedimiento de ejecución de sentencias penales	168
5.4. Procedimiento de ejecución de sentencia de reparación digna en materia civil	170



5.5. Propuesta de incorporación de un procedimiento para ejecutar la reparación digna en el proceso penal	173
5.6. Análisis de los resultados obtenidos de las encuestas dirigidas a Jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, a Jueces de Primera Instancia y del Tribunal Pluripersonal de Sentencia de Femicidio, Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala	181
5.7. Proyecto de ley	188
CONCLUSIÓN	193
ANEXOS	197
BIBLIOGRAFÍA	209

INTRODUCCIÓN



En la actualidad, la vía legal para ejecutar una reparación digna decretada en un proceso penal se da a través de un Juicio Ejecutivo en vía de apremio; este juicio es un proceso provisto de una serie de formalidades, que implica que las víctimas de escasos recursos no puedan hacer valer el derecho que legalmente les corresponde. A través de esta investigación se trata de demostrar la hipótesis de que «el Estado no cumple con su función de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y cumplida a las víctimas de delitos de violencia contra la mujer, atendiendo que no existe un procedimiento desprovisto de formalidades en la vía penal que les facilite poder requerir y ejecutar oralmente el pago íntegro de la reparación digna».

Dentro de los objetivos del presente trabajo se encuentra determinar la necesidad de implementar dentro del proceso penal, un procedimiento desprovisto de formalismos para que las víctimas oralmente puedan requerir el pago de la reparación digna, en los delitos de violencia contra la mujer, ante los Jueces de Ejecución Penal; asimismo, se hará una propuesta de creación de un juzgado especializado para requerir dichos requerimientos, así como la implementación de un protocolo que establezca las directrices para hacer efectiva su aplicación; además, analizar la legislación vigente y determinar las lagunas existentes en cuanto a la falta de procedimiento desprovisto de formalismos para hacer efectivo el pago de la reparación digna.

En el proyecto de investigación, se previó usar los métodos analítico, sintético, deductivo, inductivo, histórico y hermenéutico, sin embargo, para la ejecución de la presente investigación se recurrió solamente algunos, dentro de ellos el método jurídico y estructural, ya que sirvió para especificar el problema, formular la hipótesis, hasta llegar a las conclusiones del trabajo.

Otro de los métodos utilizados fue el método inductivo porque también permitió la formulación de la hipótesis, además de registrar, analizar y clasificar cada hecho que se relaciona con el problema planteado y el objeto del estudio. Además, se usó el



método hermenéutico, pues este sirvió para establecer que el derecho a la reparación digna es un derecho humano fundamental e irrenunciable para las víctimas, toda vez que es esencial para sobreponerse a las afectaciones causadas por el delito del cual fue objeto.

El trabajo consta de cinco capítulos: el capítulo uno, se refiere a la víctima; en el capítulo dos, se abordaron los temas de la reparación; en el capítulo tres, se realizó el análisis de la figura de la reparación digna; en el capítulo cuatro se describe el marco normativo internacional y nacional en materia de reparaciones; y, en el último capítulo, se explica la ejecución de la reparación digna y la necesidad de reformar el Código Procesal Penal, para incorporar un procedimiento oral donde las víctimas requieran el pago de la reparación digna ante los Jueces de Ejecución Penal.

Al concluir la investigación se determina que, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia, los Jueces de Ejecución tienen competencia para tramitar lo relativo a la ejecución de la reparación digna, sin embargo estos juzgados no tienen un procedimiento establecido a seguir, por lo tanto, no pueden requerir legalmente, el pago de la reparación digna en los delitos de violencia contra la mujer, es por ello que se considera que este trabajo, brinda un aporte, al constituirse en fuente de consulta y divulgación para estudiantes, profesionales y entidades del sistema de justicia o educativo interesados en la temática abordada, en donde se pretende proponer como recomendación reformar por adición el Artículo 124 del Código Procesal Penal en su numeral quinto.

La reforma propone que el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, sea competente para requerir y ejecutar las reparaciones dignas, para lo cual se pueda ventilar una acción a través de un incidente, donde la víctima pueda apersonarse de forma oral, para requerir el monto de la reparación digna y sin necesidad del auxilio de abogado; y, que una vez se plantee el incidente de ejecución de reparación digna, el juez notifique la resolución al ejecutado y le confiera audiencia por tres días, para hacer efectivo el requerimiento de pago o bien para que el



ejecutado pueda dentro de ese plazo demostrar que ya hizo efectivo el requerimiento, debiendo encausar las medidas precautorias pertinentes para garantizar y hacer efectivo el pago de la reparación digna a la víctima.

Por lo anterior, se pretende que el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal también tenga facultades para rematar los bienes que sean objeto de medidas cautelares, aplicando el procedimiento contemplado en la ejecución en vía de apremio, la cual está establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil, con la finalidad de garantizar efectivamente el pago a la reparación digna, también establecer expresamente que si son cuentas bancarias las embargadas, el juez de ejecución podrá librar el oficio respectivo a la entidad bancaria, para que se le otorgue a la víctima el monto correspondiente a la reparación digna.

Con la investigación también se establece la necesidad de crear un órgano jurisdiccional especializado para ejecutar las reparaciones dignas, en virtud que para nadie es un secreto que el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal cuenta con una carga desmesurada de trabajo; asimismo, la necesidad de implementar un protocolo para la ejecución de las reparaciones dignas, que dictan los Tribunales de sentencia, en virtud que no existe a la presente fecha lineamientos ni directrices para ejecutarlas.

CAPÍTULO I



1. La víctima

Es irrefutable que el significado etimológico del concepto víctima ha evolucionado enormemente, la víctima históricamente podía resarcir dentro de parámetros libres, después de esto tuvo como ciertos límites, dentro de ellos por ejemplo la Ley del Talión que fue un medio de aplicación de justicia, esto hasta que la víctima fuera catalogada como sujeto pasivo del delito, tal como se concibe en la actualidad; pero es de notar que, a lo largo del avance de la humanidad y el desarrollo de las naciones, el concepto de víctima se ha ido ampliando, alcanzando una clasificación más amplia y en algunas reglamentaciones se han comprendido algunos derechos para la víctima. Ser víctima en un sentido amplio, es la mera personalidad del sujeto o de la población en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de angustias o sufrimientos, determinado por componentes de origen muy diversos, físicos, psíquicos, económicos, políticos o sociales.

Es importante destacar las fases o etapas que ha sufrido la víctima de esa cuenta Aguilar (2010) en su obra estudios cubanos sobre Victimología dice:

A lo largo de la historia el status de la víctima en el proceso penal “ha pasado por tres grandes fases” que estudiosos del tema han denominado, la de protagonismo, la de neutralización y la del redescubrimiento. Se ha entendido



por “protagonismo” aquella etapa donde la venganza y la justicia privada tenían la mayor relevancia en el proceso.” En esos tiempos el sentimiento vindicativo regía sobre el sentimiento social y podía ser ejercitado, tanto por la víctima, como por los familiares de ésta”. (p. 78)

En su fase más primitiva se imponía el conocido principio de **“ojo por ojo, diente por diente”** surgido de la Ley del Talión. Lentamente aquella deshumanizante forma de adecuación se fue sustituyendo por la conocida “compensación” que consistía en una prestación en dinero o de bienes que la persona ofendida y el ofensor negociaban convenientemente, pero en esta fase, como en la más primitiva, la víctima seguía siendo la figura central; se procuraba compensar el daño recibido de la forma que entonces se consideraba más justa.

La etapa de la “neutralización”, o “expropiación del conflicto”, aparece como una causa directa del surgimiento del Estado y del reconocimiento de su derecho a sancionar. Ocurre un vuelco total, pasan a la historia los tiempos en que un juez señalaba libre y arbitrariamente lo que era un delito e imponía una sanción vindicativa. Se impone entonces el papel protagónico del Estado, transita la fase del legalismo absoluto donde adquirió prominencia el principio de defensa social y los derechos del acusado, corriente defendida por la escuela clásica, cuyo mayor exponente lo fue el maestro Carrara, donde no se destacaba el resarcimiento a la víctima como una función relevante de la justicia; se olvidó entonces la realidad de que, además del delincuente, había otro interviniente en el proceso penal que reclamaba la atención.



Así, durante siglos enteros, las leyes penales del mundo de entonces se descuidaron y prácticamente se olvidaron del agravio de la víctima y de sus derechos, en el mejor de los casos se introdujeron disposiciones para regular la responsabilidad civil y la manera en que se haría efectiva, pero en la práctica la declaración de la indemnización constituía un formalismo inspirado en la legalidad, pero de difícil o nula ejecución. Había quedado la víctima en un estado de preterición casi total.

Es decir, por largo tiempo se impusieron las ideas clásicas que impulsaban la preocupación mundial por el delincuente, al que se le procuró el disfrute de varios derechos, tanto en el curso del proceso, como durante el cumplimiento de la sanción y su ulterior resocialización, quedando el papel de la víctima circunscrito a un medio de prueba, ya que solo acudía al proceso como testigo que debía satisfacer además múltiples exigencias, y a ciertas prerrogativas para reclamar en la vía civil.

En el derecho moderno no podía seguir predominando el desamparo en que se encontraba la víctima, era preciso ofrecerle un mayor protagonismo. Se atribuye, como ya se ha reseñado, a la escuela positiva italiana el honor de haber llevado a la conciencia de los estudiosos la importancia que debía atribuírsele dentro de la justicia penal a la protección de la víctima del delito. Indistintamente se asocia a Rafael Garófalo, o a Enrique Ferri la paternidad de la idea, pero ya sea del uno o del otro, lo que no cabe dudas es que la corriente positivista en su conjunto despertó el interés, dio vuelco a las ideas y crea las premisas de los estudios posteriores y del movimiento contemporáneo encaminado al “redescubrimiento de la víctima”. Sin embargo, a pesar



de estos postulados y de voluntades y esfuerzos que se pusieron de manifiesto en las décadas subsiguientes del siglo XX, no se lograron mayores avances. Aún los códigos penales y procesales de la mayoría de los países no contemplaban a la víctima con el carácter que realmente merece figurar en el proceso penal.

No es hasta después de la segunda Guerra Mundial que toma auge el movimiento alrededor del problema denominado “el redescubrimiento de la víctima por las ciencias penales” y se ha considerado su estudio, si bien no como una ciencia o rama del derecho independiente, como parte integrante de la criminología que, como se sabe, tradicionalmente se dedicaba fundamentalmente al estudio de la persona del delincuente y al fenómeno de la manifestación del delito.

A partir de 1947, cuando las ciencias sociales descubren en la victimología un campo legítimo de investigación y estudio, se suceden los trabajos de varios autores a los que cabe atribuírseles un mérito indiscutible; entre ellos resalta el Israelí Benjamin Mendelson “el cual definió a la victimología como la ciencia sobre víctimas y victimidad” considerando este último término “como un concepto general de un fenómeno específico común caracterizado por todas las categorías de víctima social”.

Así aparecieron otros trabajos y consideraciones no menos importantes de autores como el alemán Hans Von Hentig en 1948, el que publicó en la



Universidad de Yale en Estados Unidos un estudio que contiene una clasificación acerca de la víctima.

El Canadiense Henry Ellemberg en “Relaciones Psicológicas entre el Criminal y su Víctima” publicado en 1954, hizo aportes de mucha estima; pero más cercanos a nosotros los cubanos, por la indiscutible influencia que heredamos del derecho español, he tomado apreciación sobre las enseñanzas del destacado penalista Luis Jiménez de Asúa, quien definió a la víctima como “la persona que sucumbe, que sufre las consecuencias del acto de un hecho, de un accidente, es el que sufre por la acción o conducta criminal de otro”. Es incuestionable que esta concepción ha tenido muchos seguidores dentro de los estudiosos del tema y en lo personal la considero una de las más atinadas definiciones hechas hasta entonces que tuvo su arraigo en penalistas destacados de América Latina. (s. p.)

“El término víctima viene del latín victum, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio” (Rodríguez, 1998, p. 55).

Este concepto se refiere a que se debe analizar el daño que ha sufrido la víctima ya que esto produce en ella una afección; ya sea física, psicológica o emocional, que puede alterar su comportamiento y limitar el desarrollo de una vida normal. (Ávila, 2020, p.45)



De lo anterior se infiere que se escoge este término para la persona que soporta un daño ya sea por acción u omisión, y que ha sido inquietada de alguna manera por esto, en cualquiera de las expresiones que a continuación se detallan: física, emocional, económica, entre otras.

Para La Organización de las Naciones Unidas víctimas son las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en un país determinado, incluyendo el abuso de poder. (Reyes, 1997, p. 145)

Por lo tanto, para la Organización de las Naciones Unidas, víctima es un sujeto sobre el que recaen males, que de alguna manera perjudican y vulneran los derechos fundamentales que son tutelados por un Estado a través de la ley.

Cobra importancia dilucidar como se encuentran afectados los derechos humanos de las víctimas, pero sobre todo cómo estos se podrán resarcir o reparar conforme a la ley vigente del país.

Es así que el autor citado propone que la víctima que le interesa a la Victimología, según nuestra concepción, es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normativa penal: Vida, por factores

humanos, mecánicos o naturales como ocurre en los accidentes de trabajo.
(Reyes, 1997, p. 151)



Según el autor citado, la importancia del concepto recae en el ser humano, ya que este puede ser afectado desde otros ámbitos, así como en sus derechos tutelados y que pueden ser conculcados de forma definitiva como por ejemplo coartarle la vida.

La víctima en el sentido original religioso, es el animal o persona que se inmola para ofrecerla a un sacrificio a los dioses, y, por extensión, es la persona que sacrifica voluntariamente su vida, su felicidad; o la persona que padece la muerte o las acciones de otro. Además es una persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra; persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.
(Reyes, 1997, p. 151).

En la anterior cita, se abordó el tema desde el punto de vista de los sacrificios tanto de personas como animales, mismos que en un tiempo fueron destinados a sufrir por quien decide hacerle avería, ya sea deliberadamente o al azar, dando como resultado un daño que puede ser permanente. En ese sentido, en la época actual, está claro que víctima, es la persona que soporta la conducta descrita en la ley penal, y que es ejercida por el sujeto pasivo del delito, por lo que para esta investigación vale la pena analizar y tomar en cuenta, la postura de las autoridades relacionadas con la justicia, en el sentido de cómo la víctima podrá recuperarse del mal o daño sufrido.



1.1. Antecedentes históricos

Para la autora Catheryn Geovanna Hun Buena Fe (2020),

La palabra víctima hace referencia a una figura que ha sido olvidada en el tiempo, principalmente en el papel que desempeña en el Derecho Penal. En la rama de Derecho es notoria la falta de interés general que han tenido las ciencias penales por la víctima, y esto se manifiesta en distintas legislaciones alrededor del mundo. (p. 1)

Es de notar que, a lo largo de la historia del proceso penal, la víctima fue una figura poco protegida por la legislación al grado de que no tenía gran importancia su participación como sujeto procesal en cada una de las etapas del proceso penal.

La jurista Catheryn Geovanna Hun Buena Fe (2020) ha manifestado que,

El Derecho Penal históricamente se ha centrado en el estudio del autor del delito, la acción delictiva que realiza, el grado de peligrosidad de este y otras ciencias auxiliares se han centrado en elaborar teorías que responden a el porque de sus acciones; pero en todos esos estudios no se considera a la víctima y si se considera se le da un papel secundario, es mencionada muy pocas veces. Es por ello que años recientes surge una corriente de ideas de actuación y



prevención de delito, y con esto surge una rama de las ciencias que se centra en el estudio de la víctima: la Victimología. (p. 1)

Es importante recordar que autor es toda aquella persona que intercede en la comisión del crimen, esto toda vez no esté comprendido en alguna de las maneras de contribución o participación que regula expresamente la ley penal. Es de notar que el derecho penal, por un buen tiempo, se encargó de estudiar al autor del delito, dejando en un segundo plano a quien sufre las consecuencias del delito, de ahí la importancia de promover una reforma de la ley penal donde se garanticen los derechos de la víctima en el proceso penal e incluso después del proceso.

Según Catheryn Geovanna Hun Buena Fe (2020) “Las referencias históricas de la víctima son demasiadas sin embargo siempre en un plano secundario, el error es estudiar solamente al delincuente, olvidando que este y su víctima son dos partes que interaccionan dentro de un mismo problema” (s. p.).

Siguiendo la línea de la autora, y como se manifestó con anterioridad, en el proceso penal se le ha dado un papel casi irrelevante a la víctima, cuando en realidad juega un papel importante en virtud que sin su relato, sin su denuncia, sin su auxilio al Ministerio Público, no habría una investigación objetiva; es más, si no existiera víctima, no habría hecho delictivo ni proceso, en ese sentido es fundamental mejorar los derechos de la víctima dentro del proceso penal.



Un precedente histórico en las civilizaciones, es retroceder a la época de la venganza privada, que también se podría llamar Venganza Familiar pues eso era lo que pasaba, cuando una familia recurre a la venganza para satisfacer la deshonra que se ha causado a su sangre, posteriormente surge la venganza pública en la cual fue depositada en manos del Estado quien trató de hacerla efectiva en algunos casos, sin embargo con el paso del tiempo y conforme el derecho evolucionaba la víctima fue olvidada en los distintos procedimientos que fueron poco a poco formados y la reparación efectiva no fue suficiente en la mayoría de los casos. (Hun, 2020, p. 1)

Lo anteriormente citado fue provocado de alguna manera debido a que en los albores del derecho penal se enfocó más en el estudio del delincuente y dejó por un lado el tema de las víctimas de los delitos como objeto de estudio desde el punto de vista adjetivo.

En diferentes pueblos y sociedades en diversas épocas de la historia se ha contemplado la reparación del daño como una pena impuesta al delincuente existiendo así distintas legislaciones penales en el mundo. Así, olvidada y marginada por la criminología durante décadas; a partir de 1946 se comienza a hablar de la víctima del delito, de la necesidad de conocer la relación entre delincuente y la víctima. (Hun, 2020, p. 2)



A lo anterior se puede agregar que la reparación de las consecuencias del delito o bien del daño, tiene que ver definitivamente con la posibilidad de aplicar una pena pecuniaria consistente en una obligación impuesta al autor del delito a restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer el delito (statu quo) y por lo tanto compensar los menoscabos que se ocasionaron con la comisión de un delito a la víctima.

Benjamin Mendelsohn, es el primero, en el año 1946, en utilizar la palabra Victimología y en señalar la necesidad de un estudio científico de la víctima del delito, pues, aunque varios autores se habían ocupado del tema, el primer estudio sistematizado de las víctimas se debe al profesor israelí; atrae la atención sobre la víctima, cuestionando el desinterés con que ha sido tratada y señalando que no se puede hacer justicia sin tomarla en cuenta. Estudia desde la víctima inocente a la víctima culpable. (Hun, 2020, p. 2)

Como una manera de adelantar el tema, se puede decir que la victimología, como ciencia, tiene por objeto el estudio científico de la víctima y su rol en la comisión del acto delictivo.

Hans von Hentig, el Profesor de Criminología, publica en el año 1948, su libro: El criminal y su víctima, esta obra constituye uno de los aportes más importantes y pioneros al estudio de la relación autor-víctima del delito. En un trabajo posterior,

Hentig realiza un análisis de las personas engañadas, describiendo con sus observaciones minuciosas, diferentes tipos de víctimas. (Hun, 2020, p. 2)



A manera de resumen de la obra de Hans Von Hentig, se puede decir que para este autor la victimología es una ciencia que tiene por objeto el estudio de la víctima, por lo que Von Hentig en su obra estudia a la víctima en tres etapas. Como víctima inmediata del delito, es la primera etapa; la segunda es que considera a la víctima como un órgano de prueba; y la tercera trata a la víctima como el principal sujeto que sufre las consecuencias del crimen. En otras palabras, para este autor la victimología tiene por objeto reivindicar los derechos de la víctima a través de una compensación económica que sirva como medio para alcanzar una verdadera justicia.

Según Navarro (2005),

Entendió la importancia de la víctima, describe la personalidad de las víctimas en lo que él denomina características subjetivas o externas como la edad, sexo, condición social, ocupación; y las características subjetivas que se refieren a los aspectos psicológicos y morales. (p. 10)

A modo de conclusión, se puede decir que la víctima es la persona que sufre un daño, sea este físico, moral o psicológico en un hecho que reviste caracteres de delito. En ese sentido, se transforma en uno de los actores primordiales, cuando hay delito. Intrascendentalmente de la compensación que se realice a la víctima, los perjuicios



siempre son definitivos. La víctima juega el rol más relevante en el proceso penal; por ello es necesario maximizar los derechos humanos cuando se le da atención y brinda asesoría, debe sentirse resguardada, esto auxilia al sistema de justicia, para solucionar los distintos problemas que se le presentan en el ámbito penal, como en la prevención del delito.

1.2. Definición

Se define a las víctimas como la persona que, individual o colectivamente hayan sufridos daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. (Marchiori, 2016, p. 16)

De acuerdo con lo anterior, se puede definir como víctima a una persona que sufre las consecuencias de los daños a causa de una acción u omisión tipificada como delito. También se puede decir que la víctima es un individuo o colectividad, incluyendo grupos, clases o comunidades de individuos, corporaciones u organizaciones políticas.

Diversos profesionales e instituciones dentro de la rama victimológica han profundizado el concepto de una víctima, pero todas coinciden en que una víctima es una persona, individual o colectivamente, que ha sufrido daños ya sea



lesiones físicas o psicológicas, que han violentado sus derechos inherentes como persona. (Hun, 2020, p. 2)

El jurista Dager Aguilar Aviles (2010) señaló que,

(...) el término Victimología, según el destacado investigador y criminólogo Elías Neuman, fue acuñado por el israelí Benjamín Mendelshon, quien venía investigando sobre esta materia desde la década de los años cuarenta del pasado siglo y la definió como: “La ciencia sobre las víctimas y la victimidad” dando al concepto de víctimas una acepción general en la que se incluyen todos los supuestos posibles de tal término. (p. 5)

En ese sentido, una víctima contiene a las personas que pueden sufrir daños colaterales, un ejemplo de ello son los familiares y personas que tengan relación inmediata con la víctima; de igual forma son estimadas víctimas las personas que hayan sufrido daños al interponerse para asistir a una víctima de peligro o que hayan intercedido para prevenir la revictimización de esa persona.

Para reforzar lo establecido, se puede decir que la revictimización o victimización secundaria, nombres con los cuales se les conoce actualmente. En la actualidad este término puede ser definido como aquellos fenómenos de sufrimiento por los que pasa no solo la víctima, sino también los testigos o bien los sujetos sobre los que recae el delito, es decir el sujeto pasivo. Dentro de estos sufrimientos se pueden mencionar



cuestiones como el tener que declarar en el proceso y tener que ver directamente al sujeto activo del delito, o bien tener que ser interrogado por el Ministerio Público o la defensa del acusado, o tener que practicarse peritaciones en su cuerpo por consecuencia del delito.

En otras palabras se puede inferir que hay dos fases que pasan para que una víctima se revictimice, la primera de ellas, tiene lugar cuando es sometida por el victimario a padecer el delito en sí, sea directa o indirectamente, y la segunda cuando la víctima pone de manifiesto a las autoridades encargadas de hacer justicia el hecho delictivo. Aunado a esto, la sociedad estigmatiza a la persona que ha sufrido o ha sido víctima de un hecho delictivo, lo cual constituye una tercera victimización.

De manera que se puede inferir que no existe un solo concepto de víctima, la definición puede depender del escritor, del campo o rama jurídica o social en la que se desenvuelva, pero por sobre todas las tesis existentes resaltan tres, las cuales son:

1. Victimológica general: individuo o grupo de personas que padecen un daño por una acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita.
2. Victimológica criminal: individuo o grupo de personas que sufre un daño producido por una conducta antisocial, propia o ajena, aunque no sea el detentador del derecho vulnerado.
3. Jurídico penal: sujeto pasivo del delito. (Morillas, 2011, p. 102)



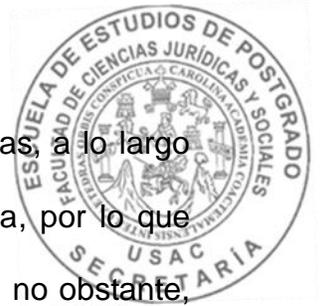
La víctima juega un papel superior en el proceso penal, ya que es la persona que sufre el mal, en su integridad, sus bienes o bien sus derechos, sin intervención suya.

La víctima es lesionada objetivamente en su bien jurídicamente protegido y que siente subjetivamente esta lesión con disgusto o dolor. Es decir, es aquella persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial propia o ajena, aunque no sea el detentador del derecho vulnerado. Por ello, desde un punto de vista criminológico, no sólo se entiende como víctima, la persona que sufre directamente el daño, sino también las personas íntimamente allegadas a ella, como pueden ser familiares, el cónyuge. (Vigara, 2000, p. 38)

1.3. Tipos de víctimas

Para comenzar con este apartado, vale la pena determinar nuevamente en que consiste el concepto víctima, por lo que se puede decir que es la persona natural que de una manera directa o de una manera indirectamente han tenido que sufrir el daño y perjuicio en sus derechos, fruto de una vulneración de sus principales derechos humanos o a consecuencia de la comisión de un crimen en su contra.

Cuando se habla de tipología, se habla de una ciencia que tiene por objeto el estudio de los diferentes tipos o clasificaciones de modelos o de alguna forma básica. Este concepto se usa mucho en procesos de estudios metódicos en numerosos campos para definir distintas categorías de cosas.



Está claro que en relación con las tipologías o clasificación de las víctimas, a lo largo de la historia se han realizado una serie de estudios en relación al tema, por lo que derivado de dichos estudios, se han establecido múltiples clasificaciones, no obstante, en la presente investigación se hablará únicamente de las más importantes y recientes. En se sentido se deja una breve clasificación de las mismas:

1.3.1. Víctimas directas

Son aquellas personas individuales o físicas que han tolerado alguna clase de daño o alguna pérdida económica, mental, física, emocional, o cualquier situación de peligro o bien lesión a sus bienes jurídicos tutelados o sus derechos como resultado de ser el sujeto pasivo de un delito o sufrir alguna clase de quebranto en sus derechos humanos, los cuales deben de estar regulados y garantizados tanto en la Constitución Política de la Republica, como en los convenios internacionales, ratificados por Guatemala y las leyes ordinarias.

Esta clase de víctimas debe gozar de algunos derechos, dentro de los cuales se puede mencionar: derecho a que se lleve a cabo una investigación ágil y efectiva, que tenga por objeto la inmediata identificación y enjuiciamiento de los agresores y a una reparación integral que incluya además de la reparación que debe darle el sentenciado; una reparación por parte del Estado que tenga por objeto transformar la vida de la víctima del daño y perjuicio causado, debido que el Estado no pudo garantizarle y



proteger sus derechos vulnerados; además tiene derecho a conocer la verdad de lo sucedido en relación a los hechos y la manera de cómo se vulneraron su derecho.

Sin lugar a dudas, debe tener derecho a que se le brinde protección y se garantice su vida e integridad personal; a tener ayuda psicológica y médica gratuita; a recibir y solicitar a las autoridades judiciales y de investigación información clara y precisa de su expediente; y sobre todo como se dijo debe de tener derecho a una reparación digna, integral y transformadora, esto por medio de herramientas y procesos apropiados, accesibles, rápidos y eficaces que debe brindar el Estado a través de la ley.

1.3.2. Víctimas indirectas

Cuando se habla de esta clase de víctimas, se habla de los familiares o bien los representantes legales de las personas individuales o físicas que están a cargo de la víctima directa, es decir que para ser víctima indirecta es necesario tener una relación inmediata con la víctima directa.

De lo expuesto se concluye que gozan de los mismos derechos que tienen las víctimas directas, sin embargo, los órganos judiciales no pueden presumir por si la afectación de los derechos de esta clase de víctimas, lo anterior quiere decir que estas víctimas deben probar ante los estrados judiciales el reconocimiento de tal derecho a través de los atestados del Registro Nacional de las Personas, en virtud que debe quedar plenamente acreditada, esa relación que le une a la víctima indirecta con la directa,



según corresponda en cada caso, porque también se encontrarán víctimas indirectas que convivían con la víctima directa en el momento en que acontecieron los hechos, y no precisamente tienen que ser familiares, pero los efectos del delito se extienden hacia estas.

1.3.3. Víctimas potenciales

Son todas aquellas personas individuales o físicas que han puesto en peligro su propia integridad física o bien sus derechos, ya sea por prestar auxilio a la víctima con el objeto de imposibilitar o contener la vulneración de un derecho o impedir la comisión de un crimen.

Algunas veces esta clase de víctimas son confundidas con la calidad de testigo, no obstante, estas víctimas sufren algunas consecuencias a raíz de su intervención para impedir un delito, por lo que es necesario que se le trate y se le concedan derechos, no solo para que colabore con la justicia, sino también para que se proteja su vida e integridad personal.

1.3.4. Víctimas colaterales

Una víctima colateral es aquella persona o personas que se sienten agraviadas o aquellas personas que se sienten alcanzadas por el daño realizado, son el producto de la existencia previa de una víctima directa. En ese orden de ideas, se infiere que la

víctima colateral es accesoria a la principal, es decir, para que se dé la existencia de una víctima colateral, es necesario la preexistencia de una víctima principal.



Merece la pena establecer que el Estado de Guatemala tiene el deber de otorgarles un tratamiento especial a todas aquellas víctimas de un crimen, de tal manera ha venido a consagrar legalmente esta noción a través de la creación del Decreto número 21-2016 del Congreso de la República, que contiene la Ley Orgánica para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito. Ya que este ente de gobierno en teoría debe de garantizar el goce de las garantías fundamentales de las víctimas y proporcionar asesoría jurídica, social y psicológica. Pero no solo quedarse ahí, sino también crear un procedimiento eficaz, eficiente y económico para que la víctima que después de haberse declarado como tal en una sentencia, pueda contar con una herramienta jurídica para ejecutar la reparación digna a la cual se hizo acreedora por haber sufrido un delito en su contra.

1.4. La victimización

Según Ávila (2020),

Se puede decir que el término surge de Victimología, y que se refiere al resultado de sufrir un daño ya sea de forma directa o indirecta, por un hecho que se considera delito, supone una persona o un grupo de personas que han sido objeto de una lesión o daño en cualquier manifestación por una acción u omisión



que está fuera de la ley. Su importancia radica en el grado que se ha sufrido el daño y cómo este puede repercutir a nivel familiar, laboral o social.

La victimización es todo aquello que lesiona a la persona ya sea en su estado físico, mental o psicológico cuando es sometida a diversos interrogatorios, evaluaciones médicas, psicológicas o psiquiátricas de manera continua, lo que hace que la víctima reviva el hecho criminal y le cause daños irreversibles en su personalidad por atentar contra su dignidad y privacidad. (p. 49)

En ese sentido, se puede inferir que el proceso de victimización se entiende como el conjunto de variables y componentes por los que un sujeto llega a convertirse en víctima.

Ávila (2020) presenta tres fases que afectan a la víctima y que para fines de su atención se debe tener presente, siendo estas:

- a) "Victimización primaria: Son las consecuencias directas que sufre una víctima por un crimen" (p. 50).

De esto se puede afirmar que la victimización primaria se refiere al proceso que una persona soporta, sea de manera inmediata o mediata, los golpes, los perjuicios, los daños psíquicos y físicos procedentes de un delito.



- b) Victimización secundaria o re-victimización: Es el proceso por el cual se hace revivir en la víctima vivencias dolorosas y traumatizantes, es el sufrimiento de la víctima, testigos y sujetos pasivos de un hecho criminal, hechos que son realizados por instituciones encargadas de impartir justicia; policías, jueces, peritos, equipos integrales, fiscales, criminólogos y funcionarios de penitenciarías, que exigen a la víctima que se someta a múltiples interrogatorios y exámenes que afectan su dignidad y su privacidad, de igual manera que cuando se le exige que mantenga su historia para que tenga credibilidad a través de un cuestionamiento extenso y repetitivo, lo cual no es intencional pero si altamente perjudicial para la víctima. (Ávila, 2020, p. 50)

De lo manifestado por el autor, se infiere que esta revictimización son los costos individuales que se derivan hacia la víctima cuando participa en el proceso penal. Por ejemplo, pueden ser los efectos traumatizantes procedentes de los interrogatorios judiciales o policiales, los exámenes médicos del INACIF, el contacto visual con el agresor en el proceso oral, las noticias en los medios de comunicación y redes sociales y por supuesto la infaltable mora judicial.

- c) "Victimización terciaria: Se refiere a la estigmatización que sufre la persona que es víctima o sobreviviente de un hecho delictivo. Esta acción deviene de la sociedad donde se desenvuelve la víctima y sus colaterales, se da



posteriormente de integrarse a su entorno familiar y/o su comunidad” (Ávila, 2020, p. 50).

En consecuencia, la victimización terciaria comprende el rechazo social que sufre la víctima directa como las colaterales como consecuencia del hecho delictivo, en virtud que la estigmatización que la sociedad emprende contra de ellas violenta sus derechos fundamentales que les impide integrarse a sus labores cotidianas de una mejor manera.

1.5. Factores de vulnerabilidad de la víctima

Según las Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, establecidas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, establecen que las personas que por su edad, género, estado físico o mental, situación social, económica, de etnia y cultural, las coloca en un lugar donde no pueden ejercer sus derechos con totalidad ante el sistema de justicia. (Ávila, 2020, p. 50)

Como un aporte, se puede decir de manera general que las Reglas de Brasilia son un cúmulo de cien reglas que ofrecen los estándares internacionales para avalar el acceso a la justicia de todas aquellas personas en estado de fragilidad, estas fueron sancionadas en la décimo cuarta Cumbre Judicial Iberoamericana que se llevó a cabo en Brasil en el año 2008.



Los resultados de las Reglas de Brasilia la vulnerabilidad varían según la región donde se encuentre la víctima. Las condiciones previstas en las Reglas son:

- a. Edad; Contempla al niño o niña y adolescentes menores de 18 años. Es lógico establecer que los niños y adolescentes por su condición de minoría de edad, siempre se encontrarán en estado de vulnerabilidad o de indefensión en todos los sentidos, no se diga en casos de violencia intrafamiliar, por lo que deben de tener una protección especial, para garantizar y resguardar sus derechos, así mismo las personas de la tercera edad, por la condición en la que se encuentran son susceptibles de ser afectados en sus derechos, en cualquier momento.

- b. Discapacidad. La condición de discapacidad es otra causa para encontrarse en estado de vulnerabilidad, debido a que las personas con alguna discapacidad siempre estarán en desventaja ante el resto de las personas, toda vez que por las afectaciones permanentes que sufren, son discriminadas y rechazadas por la sociedad y por el propio Estado, que pocos esfuerzos hace, para que estas personas sean inclusivas en los diferentes ámbitos sociales.

- c. Pertenencia a comunidades indígenas. Esta condición no debería ser una causa para encontrarse en estado de vulnerabilidad, sin embargo, esta condición muchas de las veces es uno de los medios para negar no solo la

justicia, sino la educación, el trabajo, la salud entre tantos otros derechos vulnerados por el solo hecho de pertenecer a un pueblo indígena.



- d. **Victimización.** La victimización primaria, constituye los daños físicos, psicológicos o materiales que sufre la víctima, como consecuencia de las acciones delictivas padecidas y la victimización secundaria, son las lesiones físicas o psicológicas, que el sistema de justicia, le ocasiona a la víctima, al momento de atenderla, por cuya razón es indispensable contar con protocolos de atención a la víctima, cuidadosamente diseñados, para minimizar los daños al momento de atenderlas.

- e. **Migración y desplazamiento interno.** Una persona que ha migrado o bien que se ha desplazado de un lugar a otro y sobre todo si es de un país a otro, siempre se encontrará en estado de vulnerabilidad, por lo tanto, no tendrá las mismas oportunidades que otros, o bien estará más susceptible a vulneración de sus derechos fundamentales.

- f. **Pobreza.** No es más, que la carencia de bienes materiales, que le permiten al ser humano poder vivir en condiciones dignas.

Indiscutiblemente, la pobreza es una condición de vulnerabilidad, ya que la misma limita la satisfacción de las necesidades más básicas, cuando hay pobreza no hay

alimentación, no hay vivienda, no hay asistencia sanitaria, no hay acceso al agua potable ni a la electricidad.



- g. Género. La exclusión de la mujer, por el hecho de serlo, provoca su discriminación, en los diferentes ámbitos sociales, por lo que es imperativo que se impulsen medidas para erradicarla, y facilitar el acceso a la justicia, la cual debe de ser con calidad y calidez humana.

No cabe duda que el género en países como Guatemala siempre será una brecha gigante, causante de los más desagradables motivos de discriminación, lo que pone de manifiesto la vulnerabilidad de la mujer solo por hecho de ser mujer en este país.

- h. Pertenencia a minorías. Las minorías, son grupos pequeños de personas, que luchan incansablemente ante las entidades del Estado, para que se les reconozcan sus derechos, son excluidos generalmente de las planificaciones estatales, por lo que al no ser tomados en cuenta, se les vulneran sus derechos fundamentales, y el acceso a la justicia, es uno de sus derechos que constantemente se les violentan.
- i. Privación de libertad. No tener la libertad de locomoción, limita a una persona, poder ejercer adecuadamente sus derechos fundamentales, aunado a lo anterior, encontrarse recluido en un centro carcelario lo expone a una serie de daños físicos, psicológicos, sexuales, materiales entre de otros, al grado de

poner en grave riesgo su vida, es evidente que son personas, altamente vulnerables a sus derechos.



1.6. Protocolos de atención a las víctimas en Guatemala

El Protocolo de Atención Integral a las Víctimas del Delito fue presentado el 20 de noviembre del año 2014 por la ex fiscal general de la República y jefa del Ministerio Público, Thelma Aldana. Este protocolo contiene acciones para el tratamiento de personas víctimas de un delito, por consiguiente, acuden a las fiscalías del Ministerio Público con el objeto de ser atendidas y auxiliadas legal y psicológicamente.

Este protocolo de atención a las víctimas del delito tiene como norma facilitar servicios profesionales especializados de calidad para los sujetos pasivos del delito en general y, en particular, a aquellas por su condición, sea esta la edad, género, discapacidad o pertenencia étnica. También sirve para orientar a la víctima, protegiendo la dignidad, la confidencialidad y el profesionalismo, con lo cual se busca minimizar los efectos de la victimización secundaria.

Las acciones del Protocolo de Atención a las Víctimas del Delito se deben implementar bajo los enfoques siguientes:

- a. Debe ser humanista, esto quiere decir que las acciones de los empleados del Ministerio Público y de las instituciones de contacto deben enfocarse en la víctima y

sus necesidades personales; deben respetar sus decisiones y fortalecer sus capacidades.



- b. Por todos los medios posibles deben de garantizar el derecho a la vida, la protección, la salud, la seguridad y atención de calidad, con miras a acceder que las víctimas se empoderen de sus derechos y así puedan ejercerlos libremente.
- c. Reducir los factores de vulnerabilidad que posibilitan la victimización de las relaciones que surgen y se crean como resultado de las evidentes diferencias biológicas entre mujeres y hombres, es decir, el protocolo visualiza desde una perspectiva analítica el género humano.
- d. Todas las acciones que se encaminan a la prestación de servicios de atención integral a la víctima deben de hacer énfasis en el respeto a los usos, prácticas y costumbres personales, familiares, sociales, comunitarias y culturales respetando la pertinencia cultural y multiculturalidad.
- e. El Protocolo de Atención a las Víctimas del Delito tiene por objeto eliminar las ideas aceptadas por la mayoría como patrones de cualidades o conductas en la legislación y políticas públicas que favorecen las relaciones desiguales entre hombres y mujeres.



A través de este conjunto de labores, el Ministerio Público trata de consolidar su responsabilidad y de garantizar los derechos humanos fundamentales de las víctimas del delito.

La existencia de un protocolo tiene como fin que los organismos que se encuentran relacionados con los temas de violencia puedan coordinar labores y crear políticas de manera solidaria a efecto de ofrecer atención digna a las víctimas, la cual debe ser con calidad y calidez humana para que ellas se sientan respaldada por el sistema de justicia.

Los protocolos de atención a las víctimas en el Ministerio Público son girados por instrucciones emanadas por el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, para que se atiendan las directrices importantes a desarrollar en las fiscalías y por medio del personal miembro del Ministerio Público, estos protocolos están realizados considerando la legislación de Guatemala y la Ley Orgánica del Ministerio Público. (Ávila, 2020, p. 52)

A manera de corolario, se puede decir que los protocolos de atención a la víctima contienen puntos básicos de organización y de combinación de energías y de lineamientos de trabajo y políticas públicas de prevención y ofensiva contra la violencia. Estos protocolos implementan programas de prevención, protección y cuidado de las víctimas, con el fin de resguardar y restituir sus derechos.



1.6.1. Oficinas de atención a la víctima

Como dato histórico se establece que el Ministerio Público, por mandato de ley, creó la Oficina de Atención a la Víctima en el año de 1996; en ese sentido, Guatemala es el primer país en tener una oficina de esta naturaleza en Centroamérica y el quinto país en América Latina que la ha instaurado.

A una persona se le considera víctima cuando se le causa un daño directo, este daño puede traer muchas consecuencias a esta persona, por ello es fundamental que el Estado le brinde un apoyo inmediato tanto psicológico como legal.

De ahí la importancia de la Oficina de Atención a la Víctima, esto debido a que el sujeto pasivo del delito siempre va a necesitar de una protección inmediata y especial con el objeto de minimizar las consecuencias tanto físicas como psicológicas que provoca la violencia.

En ese orden de ideas, el Estado de Guatemala ha creado a través del Ministerio Público una oficina de atención a la víctima ya que es necesario ofrecerles mecanismos de protección y resguardo, y no únicamente a los afectados directamente sino a la vez a las llamadas víctimas colaterales, personas que tienen relación directa con la víctima o bien son económicamente dependientes de las víctimas directas. Es decir, en Guatemala, la persona que ha sido vulnerada en sus derechos fundamentales como lo

son la vida, integridad física, libertad, seguridad, etc. Tiene derecho a ser restituidas y a pedir justicia.



El sujeto que se ve afectado por un delito es la persona ofendida o víctima. Por lo que en el proceso penal debe ser parte activa y visible. En ese sentido, en todo momento se debe buscar la obtención de la reparación del daño que se causó a la víctima.

El Estado de Guatemala, tiene establecidas oficinas de atención a la víctima y víctimas colaterales cuando las mismas necesiten de auxilio tanto psicológico y legal, en virtud que para el proceso es importante que la víctima pueda expresar lo que le sucedió sin mayores alteraciones psicológicas. De aquí surge la atención oportuna que debe recibir una víctima, a lo cual tiene derecho, por lo que debe ser asistida de forma integral, con personal calificado multidisciplinario.

Una característica especial de la Oficina de Atención a la Víctima en Guatemala es que la misma tiene funcionamiento en varias instituciones de justicia, el objeto de estas es proporcionar atención inmediata a la víctima. Como aporte, se estima que debería haber una Oficina de Atención a la Víctima en todas las comisarías de la Policía Nacional Civil, toda vez que estas son las que cumplen la función de atender a las víctimas de violencia contra la mujer e intrafamiliar. Esta oficina debe brindar la atención primaria que consiste en proveer asesorías, toma de denuncia, acompañamiento, se refiere a diferentes instituciones, y, además se les acompaña a realizar las prevenciones de medidas de seguridad.



De acuerdo con lo expuesto, se puede decir que la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público es el ente que tiene por fin la orientación legal, médica, social y psicológica de todas las víctimas creando un expediente en relación al trabajo realizado.

Es importante saber que esta Oficina debe elaborar una base de datos que contenga la información de otras instituciones que brindan atención a la víctima.

La víctima tiene derecho a que las autoridades cuiden de su integridad física y psicológica; a que le brinden en todo momento una protección integral, con el objetivo de orientarla sobre los derechos legales que le asisten, la ruta que tomará el proceso, las medidas de atención que se le deben de brindar inmediatamente para estabilizar la crisis que pudiera presentar en ese momento, así como la remisión ante las entidades respectivas para que se le realicen las peritaciones forenses que sean necesarias según corresponda.

La Oficina de Atención a la Víctima tiene la característica de brindar auxilio primario a la víctima, remite a la víctima para que acuda con instituciones gubernamentales que puedan apoyarle en el proceso penal, ya sea con apoyo médico, social y psicológico.

De forma clara deben informar y explicar a la víctima de los derechos que le asisten y la forma en que ella tendrá que participar en la acción penal. Brindarán acompañamiento efectivo a la víctima durante su intervención en las audiencias en la que sea requerida su presencia. Coordinarán efectivamente la Red de Derivación y realizarán planes para la prevención del delito enfocados a los

grupos sociales, para que estos eviten la estigmatización a las víctimas de delitos. (Ávila, 2020, p. 54)



Como aporte del ponente, se puede afirmar que actualmente todo este acompañamiento a la víctima durante el proceso penal, y posterior a su finalización, debe brindárselo el Instituto de la Víctima, que es la entidad que por mandato legal tiene asignadas estas facultades.

A manera de conclusión, se puede decir que se entiende por víctima penal aquella persona a la que se le vulneran sus derechos fundamentales, en su dignidad humana y en la consecución de la justicia, debido a la inoperancia del sistema jurídico penal. Hay que ser conscientes de que los derechos de las víctimas en la República de Guatemala, forman parte de los llamados derechos humanos de segunda generación, estos son los que demandan un hacer por parte del Estado.

1.6.2. Modelo de atención integral (MAI)

La oficina de Modelo de Atención Integral (MAI) tiene el deber de asistir a la víctima de forma pertinente, el objeto es brindar asesoría para lograr en su momento procesal oportuno el resarcimiento de los daños ocasionados por el delito.

La oficina del Modelo de Atención Integral a la Víctima es una institución dependiente del Ministerio Público que tiene como objeto que se le brinde una atención digna e



integral a la víctima con el objeto de minimizar los efectos sufridos por el delito por el cual fue objeto.

La atención integral de Modelo de Atención Integral a la víctima se basa en los siguientes ejes de intervención: atención psicoterapéutica, atención socio-familiar, atención psiquiátrica (cuando el caso lo amerite), atención en salud, capacitación laboral, atención educativa formal, atención recreativa y deportiva, atención espiritual, atención jurídica, servicios básicos como alimentación, vestuario e higiene.

Los anteriores ejes de intervención mencionados anteriormente atienden a la protección y garantía de los derechos humanos básicos del cual goza toda persona solo por el hecho de serlo.

La atención victimológica del Ministerio Público de la República de Guatemala, según el Modelo de Atención Integral, se basa en diferentes momentos de atención que incluyen una primera atención, donde se realizará una observación del estado físico y emocional en que se encuentra la víctima, para determinar la asistencia que necesita.

La oficina del Modelo de Atención Integral a la víctima tiene la obligación de ofrecerle a la víctima asistencia legal oportuna y eficiente, por lo cual el abogado que la auxilia debe de mantenerla informada de todas las actuaciones que se den en su carpeta judicial.



La asignación de casos se realizará de acuerdo con el rol de turnos, por lo que debe ser identificado adecuadamente con el fin de no duplicar la asistencia y evitar en gran medida la revictimización; posterior a esto, será asignado a la persona que figurará como responsable del caso en las posteriores diligencias.

Para poder ser asignado un caso, el expediente debe contener ciertos requisitos como:

- Hoja de ruta de las acciones realizadas.
- Constancia de ingresos.
- Realización de hipótesis del caso.
- Documentación donde consten entrevistas, requerimientos, diligencias y otras acciones realizadas como la atención integral recibida, asesoría legal, entre otras.

Cuando el caso se establezca como concluido por sentencia firme, se realizará la impugnación, si se considera necesaria, por un equipo profesional adecuado. Así también se informará si la víctima ha desistido del proceso, o en su defecto si no ha tenido participación en el mismo.

La víctima podrá ser asistida también por el Centro de Atención de Llamadas de Emergencia, con el número 1571 que funciona a nivel nacional las 24 horas del día, todos los días del año, brindando asistencia integral y oportuna en casos de riesgo eminente.



Si no se contara con atención médica, en la clínica de la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público se coordinará su traslado a las instalaciones de la red hospitalaria nacional más cercana, para que reciba la atención que necesite. Será el personal fiscal de turno del MAI, el encargado de darle seguimiento al caso en coordinación con personal fiscal en hospitales, si existiera.

Cuando la persona es víctima de violencia sexual, la Oficina de Atención a la Víctima dentro de las 72 horas después de ocurrido el hecho, está obligada a atenderla y a brindarle el kit de medicamentos de emergencia que consiste en antirretrovirales, anticoncepción de emergencia, antibióticos y vacunas.

El concepto de violencia sexual se puede definir como todo acto sexual, incluso tentativa del mismo, una insinuación o bien un comentario sexual no consentido, o bien las acciones de comercio sexual por cualquier medio, inclusive los medios electrónicos, esto incluye todo lugar, la casa, el trabajo, el centro de estudio, etc. Por lo tanto, la violencia sexual, implica el uso de la fuerza física, la coerción o la intimidación psicológica para hacer que una persona lleve a cabo un acto sexual u otros comportamientos sexuales indeseados.

Cuando la víctima es niño, niña o adolescente, se debe de comunicar el caso a la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de que le brinde atención hospitalaria. Cuando se dé el caso de que no haya presencia de la Procuraduría General de la Nación en el lugar, la Oficina tiene la obligación de recibir la declaración de la víctima y



realizar las investigaciones correspondientes. Como es de notar, existe todo un protocolo de atención a la víctima, todo desde luego amparado en lo que preceptúan las leyes vigentes en la materia.

Cuando la víctima del delito está inestable emocionalmente debe ser atendida por la psicóloga de la Oficina de Atención a la Víctima y cuando se halle en condiciones psicológicas para rendir su declaración deberá hacerlo. Por lo tanto, se puede decir que los psicólogos fungen un papel fundamental en las emergencias por crisis, esto debido a que tienen un rol central en los procesos judiciales. De ahí que se puede decir que los psicólogos siempre están activos en los exámenes psicológicos, apoyan a las víctimas para afrontar las consecuencias del delito. Este profesional tiene la obligación de rendir un informe psicológico, posterior a ello se debe de referir a la víctima al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con el objeto de que se realice un peritaje médico-forense.

A manera de conclusión del tema del protocolo de atención a la víctima, se puede decir que el mismo en términos generales describe las instrucciones y profiere la ruta interinstitucional que debe de seguir el personal fiscal del Ministerio Público, en relación con las formas que se deben seguir para ofrecerle una protección integral a la víctima de un delito, con el objeto de garantizar una atención completa fundamentada en el respeto del marco legal de los derechos humanos, sin dejar de lado el enfoque de género y multiculturalidad del que goza el pueblo guatemalteco.



1.6.3. El rol del Instituto de la Víctima

El Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito es el ente superior de las políticas victimológicas en el Estado de Guatemala, además es la institución comisionada de brindar asistencia y atención a las víctimas del delito. Es una entidad autónoma, con patrimonio propio e independencia funcional y orgánica, quien proporciona servicios a las víctimas del delito, cuando procede, a través de asistencia legal gratuita, atención psicológica y búsqueda de alternativas y soluciones para afrontar las consecuencias del delito.

A través del de Artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, Decreto 21-2016 se crea el Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito como persona jurídica autónoma, como ya se dijo, con patrimonio propio e independencia funcional y orgánica, al cual se le podrá denominar como Instituto de la Víctima.

De conformidad con su Artículo 8, el Instituto de la Víctima, tiene la obligación de brindar asistencia a la víctima del delito, proporcionándoles información y orientación, haya o no presentado denuncia. El Consejo del Instituto deberá incluir en el reglamento los criterios de admisibilidad o de viabilidad que se aplicarán para brindar atención a la víctima del delito, en el marco de los planes y políticas institucionales de atención a la víctima que emanen de dicho órgano.



En los delitos contenidos en el Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República, Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se estará a lo regulado por el Artículo 16 de dicha ley. Para tal efecto, el Instituto de la Víctima coordinará las acciones con la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI-, conjuntamente con los Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia -CAIMUS-. En el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia y se coordinará las acciones con la Procuraduría General de la Nación.

El Instituto de la Víctima busca brindar de forma gratuita asistencia y atención especializada a la víctima del delito, con el objeto de que se garantice el acceso a la justicia y un trato justo para alcanzar la reparación digna, integral y transformadora a la que tiene derecho. Esto a través de un trato humano, de calidad y calidez, y en coordinación con las instituciones relacionadas a las obligaciones del Instituto.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, el Instituto de la Víctima tiene las siguientes obligaciones:

- a. Informar a la Policía Nacional Civil, Ministerio Público o al Organismo Judicial de la comisión de un hecho delictivo, del cual tuviere conocimiento a partir de la recepción de una persona víctima del delito.



- b. Crear unidades con personal especializado para la asistencia y atención a las víctimas, que incluya como mínimo la asistencia legal y los servicios integrales que se requieran para la recuperación de las víctimas.
- c. Crear un sistema informático que permita el registro de los datos personales y sociodemográficos, los requerimientos presentados por la víctima y las actuaciones realizadas por el personal.
- d. Elaborar mecanismos de protección para la víctima, en apoyo a la labor del Ministerio Público en el caso concreto.
- e. Elaborar políticas institucionales y planes de trabajo coordinado con el Ministerio Público para el fortalecimiento y seguimiento a las Redes de Derivación.
- f. Elaborar políticas victimo-criminológicas que contribuyan a la prevención del delito y a la reducción de la victimización.
- g. Coordinar con la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI-, para garantizar la atención integral especializada a las mujeres, a través de los Centros de Apoyo Integral para la Mujer Sobreviviente de Violencia -CAIMUS-.



- h. Coordinar con las instituciones que velan por la protección especial de las niñas, niños y adolescentes víctimas, para garantizar su atención integral especializada.
- i. Impulsar la creación y/o réplica de modelos de atención integral a víctimas, que aplicará a nivel interno para la prestación de sus servicios, respetando lo establecido en leyes especiales.
- j. Coordinar con las entidades e instituciones especializadas en la atención integral a víctimas en condición de vulnerabilidad que por razón de su edad, identidad de género, sexo, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia sus derechos.
- k. Llevar un registro de organizaciones no gubernamentales, con o sin personería jurídica, especializadas en atención integral a la víctima del delito que prestan servicios de forma activa en la Red de Derivación.

Sin embargo, de estas 11 obligaciones legales que debe cumplir el del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, poco esfuerzo es el que dicho Instituto dedica en atención a la Víctima, por no decir un nulo intervencionismo en la mayoría de los casos, hasta el punto de que las propias víctimas desconocen de la existencia de dicha entidad. Por el contrario, a la fecha, la Fiscalía contra la Corrupción del Ministerio



Público tiene asignada la investigación de 109 supuestas plazas fantasmas en el Instituto de la Víctima, contrataciones de personal que no se hicieron conforme a lo que establece la ley, sino por apadrinamientos de funcionarios y exfuncionarios de los Organismos Ejecutivo, Judicial y Legislativo.

Es de advertir que el Instituto de Atención a la víctima, tiene dos años aproximadamente, de estar funcionando, y ya tiene abiertas investigaciones penales y expedientes acumulados que, por lo que estos hechos definitivamente limitan los alcances de atención para los que fue creado.

Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, el ponente entrevistó al Director de asistencia legal, del Instituto de la Víctima, quien señaló que:

La entidad, comenzó a brindar sus servicios, en el año dos mil veinte, actualmente, cuentan con cuatro sedes, en los departamentos de Guatemala, Escuintla, Chimaltenango y Quetzaltenango, y en los departamentos en los cuales no cuentan con sedes, el personal, se ve en la necesidad de trasladarse a los otros departamentos, con la finalidad de prestar el servicio.

También refirió que,

Es consciente que por la cantidad de víctimas que tienen que atender, no se dan abasto, toda vez que necesitan contar con más personal, y que entre los desafíos y retos que tienen está, aumentar su presupuesto, porque para el año



dos mil veintiuno, se les dotó de cincuenta millones de quetzales, el cual es insuficiente, para contratar personal capacitado, así como para crear sedes en los veintidós departamentos de la República de Guatemala, así mismo se busca establecer un rubro, para cubrir gastos de traslado de las víctimas, y contar con medicamentos para proporcionárselos cuando las necesiten, porque actualmente, se les deriva al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se las provean, únicamente cuentan en algunas oportunidades con medicamento para la atención primaria o de emergencia.

Con la presente investigación se puede afirmar que la extinta coordinadora nacional de asistencia legal gratuita a la víctima y sus familiares del Instituto de la Defensa Pública Penal, hicieron un mejor trabajo, por lo que está claro que una de las debilidades del Instituto de la Víctima es que no tiene la misma cobertura que tenía la defensa pública penal en los departamentos, toda vez que no tiene presencia en toda la República de Guatemala, es evidente que la prestación del servicio hacia las víctimas es limitada, no cuenta con la infraestructura y recurso humano necesario para atender a todas las víctimas.

En ese sentido, se percibe que el clima de trabajo del Instituto de la Víctima, es lento, porque no se cuenta con suficiente personal, que brinde atención victimológica a las víctimas, así como también no hay suficiente personal en la Dirección de Asistencia Legal, para que pueda representar de manera adecuada a todas las víctimas, en las diferentes audiencias judiciales. Por lo que está claro que en la actualidad es utópica la

recuperación integral de la víctima, ya que es mínima la atención psicológica, médica, social y jurídica que ofrece el referido instituto.



1.7. Análisis de la participación de la víctima en la fase de ejecución penal

Con las reformas que sufrió el Código Procesal Penal a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, se determinó que antes de las mismas existían debilidades en el sistema de justicia penal guatemalteco, por lo que estas inaniciones fueron atendidas y remediadas con algunas medidas pertinentes, que han debido ser aplicadas a corto plazo y sin costo para los sujetos procesales, por lo que los padres de la patria inspirados en el principio universal de que la justicia es un derecho humano de inaplazable observancia han cambiado algunas reglas del proceso penal.

En ese sentido, a través de estas reformas, se considera que el acceso a la justicia requiere una verdadera legitimación de la acción penal y sobre todo una verdadera atención pertinente de las acusaciones de las víctimas de delitos, para que se solucionen los problemas jurídicos penales con el objeto de prevenir más hechos delictivos y con ello poder castigar a los responsables.

En ese orden de ideas se puede decir que con el Decreto 7-2011 el agraviado o víctima del delito ha pasado de ser definitivamente ignorado a regocijarse de un incuestionable protagonismo dentro del proceso penal, esto lo puede lograr a través del Artículo 124

del Código Procesal Penal que trata lo relativo a la reparación digna de la víctima o agraviado.



No obstante, hay una cuestión importante, que vale la pena analizar en este nuevo proceso penal, donde se le ha dado mayor intervención a la víctima, la cual tiene que ver con el límite de dicha intervención, por lo que vale la pena responder a la interrogante de: ¿hasta qué punto del proceso penal tiene derecho de intervenir la víctima en Guatemala?

Para responder lo anterior, es imprescindible y necesario analizar lo que regula el Código Procesal Penal, específicamente lo preceptuado en el Artículo 120 del código citado, al tratar el tema de la intervención del querellante adhesivo y es que esta norma regula que la intervención del mismo solo se puede dar en las fases del proceso penal, pero únicamente hasta dictar sentencia y lo excluye del procedimiento de la ejecución penal, refiriéndose esto último a la fase del cumplimiento de la pena.

En ese sentido, es importante establecer que para el Código Procesal Penal el querellante adhesivo es la persona agraviada de un delito de acción pública, toda vez tenga capacidad civil para intervenir en el proceso y por otro lado el Artículo 117 del mismo cuerpo legal determina a quien se le considera agraviado y uno de los aspectos importantes de su numeral uno es que regula que agraviado es la víctima afectada por la comisión del delito; un poco más adelante en la misma norma citada se le ofrecen ocho derechos al agraviado y siendo el más importante para el trabajo el literal “e”



mismo que determina que el agraviado aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo tiene derecho a recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.

En ese orden de ideas, se infiere fácilmente que estar o no constituido el agraviado como querellante adhesivo no le quita la calidad de víctima, o de sujeto procesal y menos le limita el derecho que tiene de recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos, esto debido a que el Artículo 124 del Código Procesal Penal reformado por el Artículo 7 del Decreto 7-2011 reforma que es posterior al propio Código Procesal Penal regula que la acción reparadora se puede ejercer dentro del mismo proceso penal y que una vez dictada la sentencia condenatoria, el tribunal o el juez debe convocar a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación. Lo anterior significa que la víctima tiene derecho a participar e intervenir en la audiencia de reparación digna.

El Artículo 497 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto 21-2016 del Congreso de la República de Guatemala: Establece:

Revocación de la libertad condicional. Siempre que no proceda la libertad condicional por unificación de sentencias o penas, o cuando durante el período de su otorgamiento el condenado incurriere en nuevo delito o violare las medidas impuestas, el incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público, del querellante o del agraviado y/o víctima. (s. p.)



Es de resaltar que conforme al Artículo 120 del Código Procesal Penal, anteriormente la víctima tenía vedado poder participar en la etapa de ejecución de la pena, se le violaba ese derecho de poderse oponer a las diversos beneficios penitenciarios que los acusados pudieran solicitar, es más que obvio que para el proceso penal, en esta etapa del proceso la víctima no existía, a pesar que actualmente este Artículo continúa vigente, ya no es aplicable, porque es discriminatorio y violenta la garantía constitucional de libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, aunado a ello con las reformas que sufrió el Artículo 497 ya señalado, a la víctima se le visibilizó, y se le reconoció el derecho de poder participar en cada una de las etapas del proceso, tal y como lo exigen los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, aceptados y ratificados por Guatemala.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es concreta sobre este tema y ha señalado lo siguiente:

La Corte es consciente que los jueces, y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer



una especie de “control de convencionalidad”, entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino que también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete última de la Convención Americana. (Sentencia de fecha 26 de septiembre del 2006 Almonacid Arellano y otros vs. Chile p. 53 párrafo 124 y Sentencia de fecha 31 de agosto de 2010 Rosendo Cantú y otra vs. México p. 78 párrafo 219.)

En ese orden de ideas, los jueces en cada caso en concreto tienen el deber de realizar el control de convencionalidad, sobre la aplicabilidad o no de la norma interna, para determinar si esta contraviene o no un tratado internacional en materia de derechos humanos, aprobado y ratificado por el Estado, en virtud que no se puede invocar como justificación para el incumplimiento de un convenio, las disposiciones del derecho interno.

Es decir que cuando la norma interna violente derechos al libre acceso a los tribunales de justicia, y a poder participar activamente, en cada una de las fases del proceso penal, los jueces, deben aplicar el control de convencionalidad para garantizar que todas las partes involucradas, puedan actuar sin ningún tipo de restricción, en igualdad de condiciones, por lo que al advertir que la disposición interna violenta derechos de alguna de las partes, deberá inobservarla, y aplicará la normativa internacional, en virtud que esta tiene mayor protección de los Derechos Humanos de las Personas, tal y

como lo contempla la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.



Para concluir el tema abordado, se puede afirmar que en la actualidad la parte agraviada, no solo le asiste el derecho de participar activamente en cada una de las etapas del proceso penal, sino que también puede exigir a los órganos jurisdiccionales que en las sentencias condenatorias se pronuncien también en relación a la reparación digna, por los hechos que le causaron un daño, físico, psicológico o material, asimismo puede acudir al juzgado de ejecución penal para que se haga efectiva.

Aunado a lo anterior, si no está de acuerdo con los incidentes de libertad condicional que requiera el acusado, podrá oponerse y argumentar las razones por las cuales realiza su oposición, por lo que es importante que la legislación nacional sea más clara y reconozca no solo los derechos del acusado sino que también el de las víctimas, en igualdad de condiciones.



CAPÍTULO II



2. La reparación

Las consecuencias que emanan de un delito o falta no se encuentran solamente en la pena y en las medidas de seguridad, sino que también derivan las sanciones civiles de carácter reparatorio, como consecuencia del daño que se haya producido derivado del hecho delictivo. (De la Cruz, 2019, p. 11)

Lo que significa que, como consecuencia de la comisión de un delito, no solo se desprenden la sanción penal y otras penas accesorias, sino que también, la legislación ha previsto el cumplimiento de una reparación civil como resultado de un delito, por lo que la víctima podrá ejercitarla, ya sea dentro del proceso penal o bien separadamente a través de un proceso civil.

Es en el propio Código Civil, en su Artículo 1646, donde se establece la consecuencia reparadora derivada del daño producido por un delito doloso o culposo, el cual se complementa con el Artículo 112 del Código Penal, donde se acoge esta responsabilidad dimanada del Artículo y ley precedente. (De la Cruz, 2019, p. 11)

De conformidad con el Artículo 1646, el Código Civil contempla que: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios



que le haya causado”. En el mismo sentido, el Artículo 112 del Código Penal regula: “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.” Estos preceptos, se complementan con lo que señala la ley procesal penal en sus Artículos 124 al 140, donde se establecen las características procedimentales de la responsabilidad civil derivada del delito.

Debido a ello, se puede observar que con esta regulación se está ante una sanción civil que nace como consecuencia del daño producido derivado de un delito o falta. El sistema al permitir la exigencia de las responsabilidades civiles por medio de la vía penal, vulnera el principio de autonomía de las esferas pública y privada; tomando en consideración que la responsabilidad civil retribuye un daño privado y la responsabilidad penal de un daño público. (De la Cruz, 2019, p. 12)

En ese sentido, es imperativo determinar que existen poderosas razones de oportunidad y utilidad que lo hacen indispensable, sobre todo en un Estado como Guatemala, que no puede permitir que el agraviado o cualquier persona se vean inmerso en una actividad burocrática.

Aunque a primera vista pareciera contradictoria la normativa civil con la penal en relación con la fuente de la obligación reparatora, dado que en materia civil no se pronuncia el aspecto de falta, debido a que aparte de devenir la obligación de una normativa especial, es necesario discurrir que se puede tratar de un tiempo legislativo o,



que independientemente de este tiempo, al aplicar el principio de igualdad, el perjudicado por una falta posee todo el derecho de accionar penal y civilmente, tal y como señala de manera específica el Artículo 112 del Código Penal.

“La reparación del daño es el contenido de la responsabilidad civil, siendo fundamental la distinción entre responsabilidad del delito y la derivada de ilícitos civiles” (De la Cruz, 2019, p. 12). De esto se puede decir que el tópico reparación en términos de derecho, consiste en la reposición por parte de un criminal de una pérdida causada a una víctima a consecuencia de un delito.

Responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. En palabras de Gonzáles (1997) “La responsabilidad contractual surge por la contravención de una obligación establecida en un contrato mientras que la extracontractual dimana del genérico deber de no producir daño a otro” (p. 15).

En ese orden de ideas, se puede inferir que la responsabilidad contractual es aquella responsabilidad civil que se origina de la culpa y sus elementos o bien cuando esta culpa deriva en una inobservancia de sus deberes, por lo que la misma crea la obligación de reparar.

Dentro de la responsabilidad extracontractual cabe distinguir, según sea el origen o fuente de la obligación, una dualidad de regulación, pues el régimen



jurídico de las obligaciones derivadas de delito se rige por el Artículo 1646 del Código civil, y a su vez por el Código Penal, en su Artículo 112. (De la Cruz, 2019, p. 13)

Frente a esta clase de responsabilidad penal, las de ilícito civil, se sobreponen cuando se intervenga mediante conductas intencionadas o imprudentes, no sancionadas por la ley penal, quedando, como consecuencia, sometidas al régimen del Artículo 1645 del Código Civil.

Estas consecuencias, hoy enmarcadas en la legislación guatemalteca, tienen sus antecedentes al establecer que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es civilmente. Si fueren dos o más los responsables de un delito o falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno. (De la Cruz, 2019, p. 13)

La responsabilidad civil del delito en Guatemala es esencialmente la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas. Por ello, se puede decir que se trata de una obligación civil surgida de los delitos y faltas que ocasionan daños exigibles a los sujetos responsables antijurídicamente u otras personas que tiene la obligación legal de responder a los mismos.



2.1. Evolución histórica de la reparación

La reparación ha ido de la mano con el daño causado y el reconocimiento del ofendido. A partir de las consideraciones sobre lo que se entiende como daño y los alcances del ofendido (o víctima) se pueden analizar los avances de la reparación hacia un concepto más desarrollado, preciso y con mayores efectos jurídicos en las vidas de las personas debido a las facultades que gozan para reclamar. (Montenegro, 2020, p. 25)

De lo anterior, se deduce que a pesar de la inexistencia expresa de leyes en los albores de la humanidad, la comisión de un delito, que incluso se denominó pecado en esos tiempos, siempre estuvo aparejada o bien acompañada de una compensación, ya sea material, o bien, dineraria.

El reconocimiento del daño y de la víctima en cuanto a la reparación está vinculada a la forma de relacionarse entre el derecho público y privado ya que se rozan ambas ramas entrelazándose para compaginar el derecho a exigir una sanción con el derecho a ser resarcido. La reparación en buena medida se ha ido ampliando como desprendimiento del principio de la autonomía de la voluntad (y su relación con el Estado como mediador) en base al interés del ofendido por buscar algún tipo de resarcimiento. (Montenegro, 2020, p. 25)



Esta tendencia está muy marcada en la actualidad, esto toda vez que al presentarse un caso donde se ha cometido un delito, en los inicios de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, hay una etapa en donde este ente propone una conciliación entre los sujetos, misma que nunca puede no ir acompañada de una propuesta de compensación económica a la víctima dentro del expediente.

Los antecedentes de la reparación pueden hallarse en el Código de Hammurabi (Siglo XVII a.C.) en donde lo civil, en la forma de deducir responsabilidades, y las sanciones penales estaban “fusionadas y se confundían una con la otra”. La noción de derecho en esta época se reducía a la Ley del Talión (justicia retributiva, “ojo por ojo, diente por diente”) y se aplicaba la indemnización económica por los daños causados mientras que se consideraban como “irresarcibles” los daños a las personas. (Nanclares, 2008, p. 60)

Como reflexión sobre las bases de la reparación en la Antigüedad, un autor dice que: para que se pueda reclamar la reparación del daño antijurídico debe existir una relación de causalidad entre el hecho que lo ha provocado y la conducta de quien se dice fue su autor, sea que ésta haya consistido en una acción o, simplemente, en una omisión. (Solarte, 2007, p. 711)

Se percibe cómo las características de la reparación y las maneras de determinarla se han adoptado desde estas épocas, aunque de manera más limitada.



Posteriormente al Código de Hammurabi en “el derecho romano no existió, como principio general, el deber de reparar los daños causados injustamente, sino que se plantearon, por la ley o por el pretor, casos particulares de daños, especialmente referidos a las lesiones o deterioros que afectaban a los bienes fundamentales para las personas en aquel momento, y se establecieron las sanciones correspondientes”. La prioridad, entonces, no era lograr una reparación sino obtener la sanción contra el ofensor. Otra característica era que si la acción por la cual se había causado el agravio derivaba de un hecho negligente no se consideraba que existiera una obligación de reparación por lo que no generaba “originalmente reacción jurídica” (Montenegro, 2020, p. 26).

Durante la época del emperador Justiniano se había desarrollado una jurisprudencia para que se pudiera asegurar “indemnización para obtener el resarcimiento de cualquier clase de daño extracontractual”. Este era parte de la visión civilista de la reparación que se ha heredado hasta la modernidad aunque sí se había relación con las penas: se considera que, a pesar de la importante evolución experimentada en relación con el tratamiento del *damnum iniuria datum* (delito privado nacido del daño), el daño injustamente causado continuaba siendo un delito. (Solarte, 2007, p. 721)

De Justiniano se puede decir que fue un emperador del poderío romano, durante su regencia tuvo por objeto revivir la grandeza del antiguo Imperio romano, por lo que el reconquistó buena parte de las tierras perdidas de occidente, del poderío romano.



El derecho romano abre las puertas para la reparación y desde entonces se divisaba esta figura dentro de la necesaria relación entre el derecho privado y público, entre lo civil y lo penal que debía transitar por un proceso para hacerse valer. Aunque se reconoce aún de manera limitada, la reparación se irá extendiendo conforme el tiempo. (Montenegro, 2020, p. 27)

Del derecho romano se puede decir que es el nombre que se le dio al conjunto de normas que rigieron la vida del antiguo pueblo Romano aproximadamente los catorce siglos. El imperio romano abarcó más de mil años dentro de las leyes más destacadas de ese imperio, brilla por su magnificencia la Ley de las XII Tablas. El derecho romano, por su gran aplicabilidad y complejidad, aún hoy, es la base de los códigos civiles y del derecho continental.

Tras la caída del Imperio Romano surgen los reinados y la historia se adentra al periodo conocido como la Edad Media. En estos días, nacen Las Siete Partidas, que es considerado un texto fundamental creado en España, específicamente durante el Reinado de Alfonso X. Este texto se terminó de escribir en 1265 tratándose de un compendio de normas amplias y filosóficas en la cual resalta la reparación. La relevancia del texto se da porque se considera que tuvo vigencia hasta el Siglo XIX y desde ahí se desprenden visiones jurídicas que luego serían adoptadas en las legislaciones latinoamericanas, incluida Guatemala. (Montenegro, 2020, p. 27)



En el texto de las siete partidas se hace referencia a los tipos de daños y a la reparación: así como ocurría en el derecho romano, las lesiones personales dan lugar a un resarcimiento por los eventuales gastos ocasionados por la cura de las heridas y por las posibles repercusiones que las mismas pudieran tener en la actividad laboral del sujeto en cuestión.

Desde esos tiempos se desarrolló más el vínculo entre el derecho penal y la reparación, es decir, no había necesariamente una indivisibilidad entre ambas formas de hacer valer un derecho, tanto en la parte punitiva como en la resarcitoria: La responsabilidad extracontractual, que se traduce en la obligación de pagar una suma de dinero a título de resarcimiento, puede coexistir con una responsabilidad penal que lleva aparejadas sanciones de carácter personal. Ello es así, en efecto, cuando el ilícito reviste una especial gravedad, como por ejemplo, es el caso que prevé esta ley, cuando las lesiones provocan la muerte de un hombre libre. (Solarte, 2007, p. 248)

Como es de notar a través de la historia, el Derecho y la reparación son dos grandes instituciones que han podido coexistir, debido a que necesariamente del quebrantamiento de ciertos valores jurídicos nace un derecho de reparación para la víctima.

En las Siete Partidas se desarrollan los diversos conceptos de responsabilidad como la culpa, la responsabilidad directa, los daños materiales, los daños contra



la vida de las personas y contra los animales, así como los daños inmatrimales entre los cuales se refería a la reputación de las personas. Dependiendo del daño se puede prever la responsabilidad resarcitoria y penal. Esto indica que los conceptos de pena vinculados a la reparación tienen un hilo conductor desde las bases mismas del derecho antiguo. Luego, pasan por las dinámicas medievales hasta llegar a los Estados en la actualidad, los cuales por medio del llamado derecho moderno influyen desde Europa en las leyes de América Latina (cuyos Estados fueron fundados en el Siglo XIX) incorporando los principios heredados del Medioevo en las legislaciones de hoy en día. (Montenegro, 2020, p. 28)

En este apartado vale la pena recordar que las siete partidas fueron y siguen siendo un cuerpo legal y normativo redactado en Castilla, España en el poderío de Alfonso X, su objetivo fue conseguir cierta igualdad jurídica en los pueblos.

En cuanto al nexo subjetivo entre la conducta del autor y el resultado dañoso, los ordenamientos jurídicos, particularmente los derivados de las codificaciones desarrolladas en el siglo XIX, han exigido la presencia de un criterio subjetivo de imputación para efectos de atribuir la responsabilidad a un determinado sujeto, en cuanto que la conducta del mismo debe ser reprochable por no corresponder a un arquetipo que se considera ideal. (Solarte, 2007, p. 248)

Para el Siglo XX se profundizan las discusiones respecto a plantear la figura de la reparación como parte del proceso penal moderno. Esto nace desde diversos



puntos de vista, pero desde la necesidad de mejorar el orden social y el requerimiento de las víctimas a acompañar los casos. Este debate, toca los fundamentos del sistema penal pues supone debilitar la capacidad estatal para ejercer la fuerza punitiva, que es la principal característica del derecho penal por lo que se podría decir que el derecho penal era enemigo de la víctima, al menos en el sentido de que privilegiaba la pena estatal y el control social directo por sobre cualquier otro aspecto del delito, por ejemplo, su daño individual o social concreto, privilegio que, en muchas ocasiones, impedía toda reparación del daño. (Montenegro, 2020, p. 28)

De lo anterior se puede decir que en la actualidad existe toda una gran diversidad de procesos y elementos asociados con intentos de la comunidad o sociedad por solucionar problemas derivados de abusos a gran magnitud, con el objeto de que los responsables paguen las cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la conciliación.

Encausar el daño cometido hacia la víctima abre la puerta hacia una disyuntiva entre la aplicación del derecho privado o el público. O un poco de ambos ya que se presenta como un posible arreglo entre las partes en el cual el ofendido acepta algo del ofensor y ante eso la pena es disminuida o se suspende definitivamente la acción penal. De esta lógica surgen las figuras de suspensión condicional de la pena, clausura provisional, procedimiento abreviado (reconocidos en el Código Procesal Penal guatemalteco) en la cual el ofensor,



luego de una aceptación de los actos, goza de beneficios. Pero conlleva, como parte indispensable, una reparación en favor de la víctima. (Montenegro, 2020, p. 29).

La crítica inicial a este tipo de procedimientos es que usualmente favorece a los poderosos pues son quienes tienen más capacidad de resarcir (originalmente se percibe la reparación como algo eminentemente monetario) y que se esfumara el efecto disuasorio del derecho penal quedara pues con tal de “resarcir” se podría volver a cometer el delito pues el incentivo para no cometerlo sería bajo, incluso cómodo para el eventual ofensor. Esto podría suceder con mayor notoriedad en delitos que conllevaran ilícitos económicos o fiscales. Sin embargo, el derecho (penal y más allá de él) está tentativamente supeditado a las fuerzas políticas de los actores que intervienen pues es sabido que los ministerios públicos en su mayoría de casos se dedican a perseguir delitos “de bagatela” en los que son procesadas personas de escasos recursos y sin acceso al poder político. Por el contrario, delitos contra poderosos son difícilmente perseguidos y pueden conllevar incluso a rupturas institucionales de gran envergadura”. (Montenegro, 2020, p. 29)

De lo anterior se puede establecer que en efecto el procedimiento de reparación en el derecho penal deja abierta la puerta para que las personas opulentas queden impunes, sin embargo, también hay que advertir que en muchos casos el sujeto pasivo del delito, no opone ninguna excepción al hecho de ser indemnizado, debido a que las



condiciones económicas en las que vive, lo pone en un posible enfrentamiento judicial desproporcionado.

Estas salidas desjudicializadoras que el Código Procesal Penal guatemalteco, avanzado a su época, reconoce, son una primera parte en la cual la víctima interviene en el proceso. También se abre la posibilidad para que el ofendido participe como acusador conjunto, llamado en Guatemala querellante adhesivo, con las facultades investigativas, como refuerzo de la fiscalía y también como contralor en caso de que las acciones no vayan en la línea de los intereses de la víctima. En Guatemala esta figura se reconoce cuando se transforma el sistema penal de inquisitivo a acusatorio con la reforma de 1994.

En ese sentido, se puede decir que al uso de estas medidas es acá donde mayor participación tiene la víctima, pues necesariamente para llegar algún acuerdo no solo económico, sino de abstenciones y otras reglas el agraviado o víctima debe dar su consentimiento.

Derivado de esta oleada en la cual se amplía el concepto de reparación, se involucra aún más la obligación del Estado a reparar, según lo plantea Abin Eser (2008):

La indemnización es prestada por el Estado: dado que el ciudadano deja su protección en manos del Estado, parece legítimo que un ciudadano lesionado

por un delito pueda esperar la correspondiente asistencia a través del Estado en aquellos casos en que la protección estatal contra el delito haya fallado. (p. 30).



Este es el caso de las violaciones a los derechos humanos cuando el mismo Estado es quien las comete. De esta forma, con estos criterios, se va construyendo la legitimidad pasiva del Estado respecto a la reparación.

Al momento de trasladar la atención del derecho penal del victimario hacia la víctima se trata de “humanizar el Derecho penal, ante el fracaso de las políticas y explicaciones preventivas, en especial, de aquel boom que, por los años sesenta y en los tiempos de posguerra, representó la prevención especial, por intermedio de la idea de la pena resocializante, para reingresar al autor sano y salvo al seno social, que condujo la política penal, al punto de dejar su huella hasta en las constituciones modernas”. (Eser, 2008, p. 10)

En la argumentación doctrinaria, se puede apreciar, resalta la poca efectividad del derecho penal en cuanto a solucionar los conflictos más graves de la sociedad, por lo que el salto hacia una lógica reparadora se da por una necesidad de reordenar el rumbo de la política criminal hacia una en donde se integre a la víctima y sus pretensiones para que se mejore la convivencia social.

Se trata también de dismantelar el “Derecho penal autoritario” para sentido de volverlo a tratar como “actividad de seres humanos concretos, individuales,



personas que se interrelacionan y que, por ello mismo, tienen conflictos entre sí y por lo tanto una mejor manera de relacionarse. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), considera que la reparación es “el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”. (Montenegro, 2020, p. 31) (sic)

En este apartado vale la pena determinar en qué consiste el derecho penal autoritario, por lo tanto, se puede establecer que el mismo es aquel que toma las concepciones funcionalistas sistémicas, es decir este derecho penal un derecho parecido al derecho penal del enemigo, el cual crea modificaciones a la ley penal y las formas de ejecutarlas, por lo que se puede decir que este tipo de derecho va encaminado a un tipo especial de malhechores.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la reparación del daño es “el restablecimiento de la víctima a la situación anterior y la indemnización como compensación de los daños patrimoniales y extra-patrimoniales. En este orden de ideas, la naturaleza y características de las violaciones determinan las formas de reparar, es decir, la naturaleza del daño padecido debe guardar correlación con las medidas adoptadas para proteger bienes jurídicamente tutelados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. (Montenegro, 2020, p. 31)



De esta forma, desde una óptica internacional, se percibe la reparación acorde a las violaciones cometidas por los Estados por lo que el concepto incluso cobra mayor preeminencia pues las sentencias se han dictado en base a casos por los cuales se ha condenado a países por violaciones a los derechos humanos, lo que lleva aparejada la necesidad intrínseca de una reparación. En muchos de estos casos, posteriormente, en el ordenamiento jurídico interno se han condenado a los agentes del Estado responsables de esas mismas violaciones a los derechos humanos.

Estas cuestiones conceptuales sobre la reparación sirven como antecedentes para lo que se denominó “reparación digna”, figura introducida al Código Procesal Penal por medio del Decreto 7-2011, que contempla un procedimiento posterior a la sentencia donde el juez o tribunal dilucida cuál será la reparación por el delito que se ha condenado. En el expediente 1709-2013 dictado en una acción de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad, se establece:

Esta Corte, en el caso sometido ante la justicia constitucional, determina que según la normativa cuestionada, durante la audiencia de reparación es que debe acreditarse el monto de la indemnización, la restitución y los daños y perjuicios, conforme a las reglas probatorias; es aquí donde se determina la viabilidad de ofrecer y aportar los elementos de convicción con los que se pretenda demostrar aquellas pretensiones.



De esta cuenta, se entiende cómo el máximo tribunal interpreta la función de esta audiencia como un mecanismo de restitución de derechos por medio del proceso penal.

Desde el inicio de la historia de la reparación se vienen aplicando formas de reparar hasta llegar al presente, en donde el derecho privado (acción resarcitoria) y el derecho público (proceso penal) se compaginan para que se pueda llevar a cabo un castigo y posteriormente ejercitar el derecho a la reparación por mecanismos como la reparación digna que se aplica en Guatemala.

2.2. Naturaleza de la reparación

Como comentario inicial se puede decir que la reparación es un tipo de indemnización o bien compensación o desagravio ya sea por un daño o un perjuicio o incluso una ofensa.

Sobre la naturaleza de la responsabilidad civil derivada de un delito o falta, se ha discutido al respecto, dando una serie de soluciones no fácilmente conciliables, estando dentro de ellas, las siguientes: a) se trata de una exclusividad del derecho penal, porque deviene de un delito o falta; b) se estima su manutención en materia civil, y c) se le otorga una naturaleza mixta, dado que, la responsabilidad es eminentemente civil pero que se ejercita y se desarrolla en lo penal. (De la Cruz, 2019, p. 14)



Como se puede notar, no existe un criterio acertado en relación a la naturaleza de la responsabilidad civil, sin embargo, al parecer la línea que más se acopla es que es de naturaleza híbrida, esto debido a que tanto puede conllevar la pretensión en la vía penal, como ejercitarla por separado en un proceso civil independiente.

Con estas tres soluciones no-pacíficas la doctrina se ha inclinado por el segundo sistema, ya que independientemente de donde provenga la obligación de reparar algún daño, es necesario enfatizar que se trata de una responsabilidad de naturaleza civil, la cual tiene su origen en el derecho privado, de donde parte toda obligación reparatoria ya sea de un actuar delictivo de una culpa o negligencia no punible. En lo que respecta al primer supuesto, la mayoría de penalistas la desecha, ya que la responsabilidad sigue siendo civil, independientemente de donde se tramite y desarrolle. (De la Cruz, 2019, p. 14)

En cuanto al tercer supuesto, más discutible entre los penalistas, se descarta por la mayoría, dado que la responsabilidad civil derivada del delito, como su nombre lo indica, tiene un carácter y contenido indiscutiblemente civil, sin tener dependencia de un texto o precepto legal, como el penal, el cual no evita, sino que recomienda su estudio desde ese punto de vista, con el que adquiere vigencia la responsabilidad civil como consecuencia de delito. (De la Cruz, 2019, p. 15)



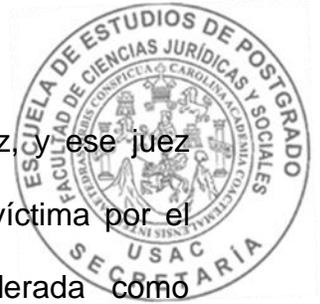
Como se opinó con anterioridad, es evidente que no hay un criterio unificado en cuanto a la naturaleza de la responsabilidad civil, por lo que el ponente una vez más manifiesta que su criterio es que la naturaleza sin duda es híbrida, debido a que puede ejercitarse en la vía penal, o por separado en un proceso civil autónomo.

Es de importancia destacar lo relativo al tratamiento procesal que se deriva de la acción reparadora, de la cual se mencionan tres posiciones: a) la de la unión absoluta, donde se entrelazan ambas acciones, con lo cual cada acción conserva su naturaleza, b) de civil y penal, en forma insumisa, y c) la de conexión e interdependencia, donde las acciones se entrelazan manteniendo sus propias características. (De la Cruz, 2019, p. 15)

Para concluir en este apartado, se puede decir que la doctrina se perfila por el principio de unidad de responsabilidades, la cual estima la reclamación civil y penal en conjunto, supuesto que sigue Guatemala, y el que sostiene las siguientes ventajas: a) se fundamenta en el principio de economía procesal; b) facilita un mejor arbitrio judicial; d) ahorra gastos al perjudicado, y e) faculta al perjudicado a decidir si se utilizará la vía penal o si adopta la civil.

2.3. Clases de reparación

a. Reparación individual



La reparación individual es cuando una persona acude ante juez, y ese juez condena al responsable de un crimen y obliga indemnizar a la víctima por el delito cometido en su contra, esa indemnización es considerada como indemnización individual. Como por ejemplo cuando se ha estafado mediante cheque y la cantidad de dinero estafada es restituida. (Aquino, 2013, p. 9)

De lo anterior se infiere que esta clase de reparación se da cuando se causó agravio a una sola persona, por ende, solo esta tiene legitimación activa para reclamar su pretensión compensatoria, ante el órgano jurisdiccional competente.

b. Reparación colectiva

“Se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática” (Aquino, 2013, p. 9).

De la anterior cita se infiere que esta clase de reparación se da cuando se causó agravio a más de una persona, por ende, todas estas tienen legitimación activa para reclamar su pretensión compensatoria, aunado a lo anterior por ser hechos de violencia sistemática, se busca con el resarcimiento la reconstrucción del tejido social afectado.



c. Reparación simbólica

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. Podemos mencionar entre estas la construcción de monumentos, denominar con el nombre de las víctimas a calles o avenidas, escuelas, etc. (Aquino, 2013, p. 10)

De esta cita se puede establecer que esta clase de reparación, cobra notabilidad en las sociedades hispanoamericanas, esto debido a que constituye una forma de avalar que no queden en el abandono u olvido ni las víctimas, ni los delitos que se cometieron en su momento.

d. Reparación material

Comprende todos los actos relacionados con la indemnización. Así mismo comprenden todos los derechos, bienes e intereses afectados con el delito y en la cuantía real del daño, según se haya probado en el proceso. Obviamente, como se desprende de lo dicho, el daño ha de aparecer probado en el proceso, lo que impone una doble carga al demandante: la alegación del daño que reclama y la prueba del mismo. (Aquino, 2013, p. 10)



Esta clase de reparación se refiere a una especie de pena pecuniaria que tiene por fin la obligación impuesta al sujeto activo del delito a restituir las cosas al estado que se encontraban antes del delito, cosa que se sabe de antemano suena utópico, en esta reparación el delincuente debe resarcir los daños y perjuicios derivados del acto criminal.

e. Reparación integral

El derecho de las víctimas a la reparación integral comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. La víctima tiene derecho a solicitar la reparación integral, una vez sea declarada la legalidad de la aceptación, por parte del victimario. Lo que tradicionalmente ha entendido la doctrina y la jurisprudencia por reparación integral es que la misma debe comprender la totalidad de los daños causados a la víctima, bajo el entendido de que, mediante la reparación se le debe dejar en el mismo estado en que ella se encontraba antes de que el daño se produjese; es decir que la obligación de reparar se extiende al daño, a todo el daño pero nada más que al daño. (Aquino, 2013, p. 10)

Desde ese punto de vista, reparación integral y plena se han visto como términos sinónimos, siempre que la víctima lo solicite, así en su demanda, el juez deberá otorgar

la total indemnización de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un derecho obtenido ilícitamente por el lesionado.



Para el ponente, la reparación integral va más allá de una compensación económica que el responsable del ilícito debe de integrar a la víctima, esta también comprende, el apoyo psicológico, medico, social, familiar legal etc. que se le debe de brindar para que pueda sobreponerse de una mejor manera al daño causado y pueda reintegrarse a sus actividades cotidianas con normalidad.

f. Reparación digna

Constituyen un derecho fundamental de las víctimas de delitos y una de las manifestaciones más idóneas de la justicia restaurativa. El primer aporte significativo lo constituye el cambio de sentido, efectivamente la reparación digna es un derecho que le asiste a la víctima por el delito cometido en su contra, antes que una obligación del condenado por el delito realizado. Conforme a ello y según el contenido de la reparación, esta debe hacerse efectiva por los medios expeditos y accesibles en el caso concreto, incluso a través de una institución pública. Conlleva sustituir la naturaleza civil de la responsabilidad indemnizándolo por la naturaleza penal de la reparación, lo que implica que las normas aplicables directamente en ello son del orden penal. Aplicando lo sustantivo y lo procesal, excluyendo cualquier aplicación supletoria en ello del

orden civil, sustantivo y procesal, salvo para las medidas cautelares y la ejecución de la resolución de reparación. (Aquino, 2013, p. 12)



Esto se extiende incluso en no exigir y tener derecho a la reparación ya que este es un instituto civil que limita el acceso a la reparación digna y consecuentemente a la justicia de las víctimas de delitos.

La incorporación en la normativa de la reparación que constituye un concepto más amplio y propio del derecho de las víctimas de delitos que verifica la lesión provocada por el delito y sobre esa base proyecta a futuro la manera de suprimir reducir o compensar sus consecuencias lesivas, es decir la reparación conlleva a la restitución, la indemnización la compensación y la rehabilitación en lo humanamente posible a la víctima, para que desarrolle su vida libre de traumas o efectos negativos, incorpora en consecuencia reparación material inmaterial e incluso simbólica yendo más allá de entrega de dinero por el delito soportado. (Aquino, 2013, p. 12)

A manera de fortalecer lo indicado, se puede decir que tal y como el nombre lo señala la reparación digna hace referencia a la dignidad que se le concede a toda persona, que tiene por fin solventar los gastos que la víctima incurrió a raíz del delito cometido en su contra en su hacienda; con el fin de que su subsistencia sea restablecida a la normalidad, como se encontraba antes de que sufriera tales daños. En otras palabras,

el derecho de la reparación digna, tiene por objeto la reconstrucción de los derechos agraviados, con el anhelo de que estos actos no hubieran ocurrido.



El calificativo de digna refiere que esta debe responder en la mayor medida posible al proyecto de vida de la víctima del delito percibiendo las condiciones personales, expectativas, oportunidades, habilidades, destrezas y cualidades de la víctima que hayan sido menoscabadas por el delito cometido en su contra, por ello, la reparación no debe ser un simple pronunciamiento abstracto y arbitrario de quienes juzgan, sino por el contrario una decisión basada en datos, evidencia y percepciones de restablecer las condiciones de las víctimas, anteriores a la realización del delito, valorando el impacto que puede tener el contenido de la reparación en su vida futura. De tal forma en las resoluciones judiciales deben ser claras, precisas y contener validez proyectiva para que la indemnización se establezcan los renglones de atención médica, psiquiátrica, familiar, laboral, estudiantil, etc. (Aquino, 2013, p. 12)

Para el ponente, efectivamente cuando se discute el calificativo de digna, consiste en que las resoluciones emitidas por un juez que tengan por objeto restaurar el daño causado a una víctima, al momento en que el juzgador hace el análisis respecto a ella, debe de tomar en cuenta las necesidades actuales de la persona, las medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición que se le deben de brindar, en virtud que todas estas medidas deben de llevar por objetivo una atención digna e integral hacia la persona, para reconstruir su proyecto de vida, adecuado a sus necesidades, para que

se empodere de sus derechos y pueda reintegrar de una manera adecuada a la sociedad.



2.4. Regulación de la reparación en la legislación penal

La regulación de la reparación del daño establecida en el Código Penal vigente, debe ser tendiente a promover la reparación a la víctima. Merece especial crítica la legislación penal sustantiva actual, puesto que no existe una dotación completa de mecanismos indirectos para que el juez pueda prescindir de la ejecución de la pena, si la reparación o indemnización se ha llevado a cabo en forma satisfactoria. Es claro y patente que una vez reparado el daño e indemnizado el perjuicio la razón de castigo pierde fuerza. (De la Cruz, 2019, p. 20).

El Código penal vigente, a parte de los mecanismos directos, lamentablemente, carece de mecanismos indirectos que tiendan a la reparación del daño a la víctima por parte del victimario, para que a este se le puedan promover circunstancias que le beneficien, tales como los sustitutivos penales. Las únicas vías indirectas existentes son: la circunstancia atenuante y el sustitutivo penal de la libertad condicional. (De la Cruz, 2019, p. 20)

Como es de notar si bien es cierto la ley adjetiva penal guatemalteca regula lo concerniente a la reparación digna, misma que conlleva la fijación de una suma



pecuniaria que reestablezca los derechos vulnerados de la víctima, solo termina ahí, es decir, únicamente estima el monto, pero no tiene la fórmula para garantizar el pago a la víctima, de ahí la importancia de este trabajo, que en lo adelante encontrará la solución adjetiva y legal para cubrir este vacío legal, que ha dejado el legislador.

Es en la nueva regulación del Código procesal penal, en donde ya se contienen algunos instrumentos específicos indirectos de protección de las víctimas, que se canalizan por medio de la reparación del daño causado. Estos se dan a través de determinadas circunstancias por las que se ofrecen posibles ventajas al reo si repara, tales como el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal. De este modo se pretende estimular al responsable a que repare el daño. (De la Cruz, 2019, p. 21)

Es el Artículo 112 del Código Penal, donde subyace esa conexión íntima entre responsabilidad penal y responsabilidad civil; si bien las fronteras entre lo penal y lo civil son difusas, en el Código Penal y Procesal Penal, de igual forma, por dos motivos principales: uno de ellos, que la responsabilidad civil derivada del delito recibe un tratamiento legal dentro del mismo Código Penal, otro, que la acción civil puede acumularse en proceso penal. Es también un elemento a tener en cuenta, el que la determinación de la pena se basa no sólo en la culpabilidad del autor, sino también lo complementa, el daño objetivamente considerado. (De la Cruz, 2019, p. 21)



En consecuencia, la reparación del daño en el Código Penal es solo una atenuante para la determinación de la pena y no un requisito ineludible para la suspensión de las penas y, ni siquiera, una circunstancia a tener en cuenta para la aplicación de cualquier otro paliativo que le interese al victimario. Permite la mediación, la que facilita la interlocución de víctima y victimario para la solución pacífica-privada de las partes involucradas en un conflicto social, de característica eminentemente penal.

La regulación vigente se refiere por separado a la reparación y a la indemnización como categorías aparentemente diferenciadas; ambos son términos sustancialmente equivalentes, pues la reparación del daño causado puede realizarse a través de indemnización, produciéndose una reparación entre ambas figuras, reparación e indemnización. (De la Cruz, 2019, p. 22)

2.5. La justicia reparadora

Busca la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión de un delito. (Ávila, 2020, p. 64)



La justicia reparadora o restaurativa como también se le conoce, es un proceso encaminado a incluir, dentro de lo posible, a todas aquellas personas que tengan un interés debido a un agravio u ofensa en particular, por lo que trata de identificar y atender totalmente los menoscabos, necesidades y deberes producidos de dicho perjuicio, con la intención de restablecer y rectificar los daños de una manera sobresaliente.

Corresponde al Fiscal del litigio en el desarrollo del debate, que se produzca la prueba útil y pertinente para acreditar el daño causado a la víctima, con el fin de que en la audiencia de reparación digna, se presente prueba necesaria para él.
(Ávila, 2020, p. 64)

El Fiscal deberá:

- a. Orientar su accionar para obtener elementos probatorios que acrediten el daño sufrido por la víctima, ya sea física, psicológica, social y patrimonial y los tratamientos a seguir para obtener su completa reparación digna.
- b. En la audiencia de ofrecimiento de prueba, el fiscal aportará los elementos probatorios que acrediten el daño ocasionado por el delito y todo lo necesario para la cuantificación del daño material o inmaterial necesario para discutir la reparación digna.



- c. Ejercer la representación de la víctima durante el debate, en la acreditación de los aspectos relacionados con la reparación.
- d. Ante sentencia condenatoria, el fiscal deberá participar activamente en la audiencia que dentro del tercer día señale el tribunal de sentencia para la discusión de los extremos de reparación digna, aportando prueba útil y pertinente que no haya sido evaluada durante el debate penal.

Como es de notar, el fiscal a cargo de la carpeta judicial tiene la obligación de orientar en todos los aspectos técnicos y legales que se deriven de la sustanciación del proceso penal y como bien se entiende su labor no solo va encaminada a buscar la justicia, sino a la vez a proteger a la víctima.

2.6. La reparación del daño denominada justicia restaurativa

La justicia restaurativa es un proceso a través del cual las partes o personas que se han visto involucradas y/o que poseen un interés en un delito en particular, resuelven de manera colectiva la manera de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro. (Estrada, 2016, p. 77)

Visto desde esa perspectiva, se trata de resolver el conflicto penal que ha surgido entre imputado y agraviado de manera pacífica y en beneficio de la víctima, con el objetivo



de obtener el mejor resultado posible. Asimismo, busca evitar la estigmatización social, tanto en la parte afectada como al victimario.

“La justicia restaurativa, es una teoría de justicia, la cual se enfoca en la reparación del daño causado por la comisión de un hecho delictivo, se trata de un nuevo movimiento dentro de las ciencias Victimológicas y Criminológicas” (Estrada, 2016, p. 77).

A pesar de que no existe una sola definición generalizada o legal sobre Justicia Restaurativa, ya que también se le conoce como “justicia comunitaria”, “hacer reparaciones”, “justicia positiva”, “justicia relacional”, “justicia reparadora” o “justicia restaurativa”, se pueden indicar algunas denominaciones que contienen los alcances y características que debe poseer la justicia restaurativa. (Estrada, 2016, p. 77)

La justicia restaurativa constituye una visión alternativa del sistema penal que, sin menoscabar el derecho del Estado en la persecución del delito, busca, por una parte, comprender el acto criminal en forma más amplia y en lugar de defender el crimen como simple transgresión de leyes, reconoce que los infractores dañan a las víctimas, comunidades e incluso a ellos mismos; y por la otra, involucra más partes en respuesta al crimen, en vez de dar papeles clave solamente al Estado y al infractor, incluye también a las víctimas y a la comunidad. (Estrada, 2016, p. 77)



La justicia restaurativa es un proceso en el que las partes implicadas en un delito determinan de manera colectiva las formas en que habrán de manejar sus consecuencias e implicaciones. Representa una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad y la equidad de cada persona, construyendo la comprensión y promoviendo la armonía social, a través de un proceso de sanación de las víctimas, los ofensores y la comunidad. Dicha respuesta se basa en virtudes como: sensibilidad, apertura, confianza, esperanza y sanación. (Estrada, 2016, p. 78)

De las tres citas anteriores, el ponente puede determinar que la justicia restaurativa es una forma de pensar en la justicia, por lo que pretende que el foco de atención no solo sea la condena del acusado, sino también busca complacer las necesidades de los agraviados o víctimas y que los responsables o autores del crimen, no solo reciban el castigo penal, sino que a la vez compensen económicamente a la víctima; asimismo, se busca la reconstrucción del tejido social afectado así como la reconciliación entre las partes inmersas en la problemática.

La Resolución 2000/14 del 27 de julio de 2000 emitida por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que establece los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, donde se incorporaron los siguientes conceptos:



- a. Programa de justicia restaurativa: son los que utilizan procesos con el objetivo de lograr resultados de restauración para las víctimas.
- b. Proceso restaurativo: es todo proceso en que la víctima, el delincuente, y cualquier otra persona de la comunidad, sean afectados por la comisión de un delito, participen de manera integral y activamente, buscando la resolución de situaciones derivadas del delito, con la ayuda de un intermediario. Entre estos procesos se pueden mencionar la mediación, la conciliación, y el consenso y acuerdos para decidir sobre las condenas y sobre la reparación.
- c. Resultado restaurativo: es el acuerdo logrado como consecuencia del proceso restaurativo. Se incluyen las respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, esto con el objetivo de reparar a la víctima y también como forma de inserción del delincuente.
- d. Partes: son quienes intervienen en el proceso de restauración, como la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas afectadas por la comisión del delito.
- e. Por facilitador: Se entiende una persona cuya función es el encargado de ser el intermediario o facilitar de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.



A la justicia restaurativa, también se le ha denominado justicia reparadora, y su nombre el cual se extiende a nivel internacional, obedece a las reformas que conlleva la aplicación del derecho y la justicia penal; cuyo planteamiento consiste en que el delito es un daño que se le causa a una persona en particular determinada quien se convierte en víctima, la cual tiene el derecho a ser resarcida; y no como se había establecido desde tiempo atrás, con la concepción imperante de la justicia penal retributiva, en la cual la víctima es el Estado, por haberse vulnerado alguna norma penal establecida como prohibitiva y se transgrede un bien jurídico tutelado por el Estado, contenido en los Códigos Penales. (Estrada, 2016, p. 79)

Es decir que la justicia restaurativa tiene como principal fundamento darle su lugar a la víctima o agraviado, dentro de la relación víctima, victimario y Estado.

2.7. Origen y concepto de justicia restaurativa

El modelo de justicia restaurativa es muy reciente, no obstante, las ideas que le dan origen provienen de tradiciones muy antiguas en pueblos autóctonos de países como Canadá y Nueva Zelanda, entre otros. En estos pueblos la aplicación de justicia, así como la resolución de conflictos era de interés comunal, de forma que cuando uno de los miembros del clan cometía una infracción al orden establecido, se utilizaron prácticas de diálogo y sanación, similares a los “círculos” actuales”. (Mayorga, 2009, p. 13)



Antes de continuar vale la pena recordar que un clan era aquel grupo de personas identificadas por lazos de parentesco y ascendencia, la característica común era que descendían de un ancestro en común, estos clanes como se sabe fueron organizaciones sociales que existieron hasta antes de la aparición del Estado, por lo que se puede decir que desde la antigüedad las personas han tenido la idea firme de que al cometer una infracción la víctima tenía derecho a ser resarcida.

A través de este tipo de mecanismos, se ofrece un espacio de comunicación a todos los actores relacionados con el hecho, para que tomen parte como sujetos actores en la solución del conflicto mediante un proceso de diálogo. Esta idea de justicia está basada en tradiciones indígenas y consiste en la reparación del daño y la sanación de las heridas originadas a partir del hecho dañoso, a través de la discusión y la interacción entre el victimario, la víctima y la comunidad. Dicho proceso involucra tanto, la subjetividad y el dolor de la víctima, el alcance de la ofensa y su daño, como las consecuencias de tal daño en la sociedad y la responsabilidad del victimario, pero sin descuidar el análisis de las circunstancias que originaron el hecho. También versa sobre la toma de decisiones de restauración, mediada por un acuerdo (entre las partes) satisfactorio de la víctima y la rehabilitación del infractor. De esta forma, las enseñanzas y tradiciones tribales sintetizan la aplicación de la Justicia Restaurativa, en el entendimiento de la forma de vida de las personas y de cómo la conducen, las cuales sirven como métodos prácticos que promueven la armonía en la comunidad. (Mayorga, 2009, p. 14)



Como es de notar, desde tiempos inmemoriales la idea de reparar las consecuencias de acciones que fueran en contra del orden social de las comunidades siempre estuvo presente, por lo que al suceder, era necesario que las partes involucradas, de alguna manera llegaran a un acuerdo donde la persona responsable tenía que indemnizar o reparar los daños, lesiones u otras afecciones a la víctima.

Por este motivo la dimensión de la Justicia Restaurativa es cultural y abarcadora: no se centra en delitos solamente. En Canadá por ejemplo, la aproximación de la Justicia Restaurativa proviene del Norte, Alberta, Ontario y Yukon. Su importancia radica, en que fue uno de los primeros países en involucrar a la comunidad en procedimientos basados en Justicia Restaurativa. La primera sentencia de importancia se dictó en 1978, en el pueblo de Ontario, donde un grupo de jóvenes ocasionaban daños a la propiedad de sus vecinos, por lo que ante la ineffectividad del sistema judicial tradicional, se optó por obligar a los jóvenes a reparar los daños y así asumir su responsabilidad por los mismos. (Mayorga, 2009, p. 15)

De lo expuesto se puede decir que en la actualidad esta clase de ejercicios se han ampliado a otras colectividades canadienses, de hecho en algunos casos se ha tomado el tema inspirándose en ideas que tienen que ver con las religiones, por lo que en la actualidad en Canadá, se llevan a cabo reuniones con fines restaurativas que deben tener un momento para hacer una plegaria donde se pueda pedir perdón del ofendido.



En resumen, se puede decir que la justicia restaurativa, o reparadora como también se le conoce, y como ya se dejó anotado en temas anteriores, es definitivamente distinta a la justicia penal que se conmemora en esta época, debido a dos razones:

Primero porque la justicia restaurativa ve a los actos delictivos en forma más amplia, es decir que en lugar de tratar al delito como una sencilla vulneración de la ley penal, la justicia restaurativa tiene como fin que el transgresor reconozca públicamente el daño que ha provocado a las víctimas.

Segundo porque la justicia restaurativa incluye más actores para resolver el delito y no deja únicamente al Estado con el rol de castigar, involucra a todas las víctimas e incluso a sus comunidades, esto definitivamente modifica el paradigma que actualmente se tiene de la justicia. En pocas palabras la justicia restaurativa en lugar de concentrarse en el castigo a imponer, detecta los medios y modos para reparar el daño causado.

Debido a lo expuesto, es menester para el ponente proponer una concepción de justicia restaurativa, ya que es necesario enriquecer el panorama teórico que se tiene frente a esta institución. Por lo que se puede decir que justicia restaurativa es el medio que se puede usar para solucionar un conflicto que ha surgido con ocasión de la comisión de un hecho criminal, por lo que es necesario que tanto la víctima, el victimario e incluso la comunidad busquen una manera de determinar la responsabilidad en el delito, para así poder cuantificar el daño provocado y de tal manera poder asignarle un suma de dinero



a entregar a la víctima o a que el victimario tome una actitud de perdón ante la víctima y la comunidad como mecanismos de justicia reparadora.

En pocas palabras, es el proceso que comprende a todas aquellas personas que se ha visto afectadas de una forma directa o indirecta por la comisión del delito, en la búsqueda de la mejor vía para reintegrar la armonía social, teniendo en cuenta todos los efectos negativos que recaen en la víctima y victimario, es decir, la justicia restaurativa crea el mecanismo para restaurar el tejido social roto, y armonizar las relaciones sociales damnificadas.

2.7.1. Características de la justicia restaurativa

La justicia restaurativa, toma distintas formas, existiendo variedad de sistemas y prácticas. Estos comparten principios comunes. Según este enfoque, las víctimas de un crimen deben tener la oportunidad de expresar libremente, y en un ambiente seguro y de respeto, el impacto que el delito ha tenido en sus vidas, recibir respuestas a las preguntas fundamentales que surgen de la experiencia de victimización, y participar en la decisión acerca de cómo el ofensor deberá reparar el mal causado. (Estrada, 2016, p. 80)

La justicia restaurativa tiene las siguientes particularidades:



- a. El encuentro: consiste en el encuentro directo entre la víctima, el autor u ofensor y/u otras personas que puedan servir de apoyo a las partes y que constituyen sus comunidades de cuidado o afecto.
- b. La reparación (o *restitutio*): es la respuesta que la justicia restaurativa da al delito. Puede consistir en restitución o devolución de la cosa, pago monetario, o trabajo en beneficio de la víctima o de la comunidad. La reparación debe ir primero en beneficio de la víctima concreta y real, y luego, dependiendo de las circunstancias, puede beneficiar a víctimas secundarias y a la comunidad.
- c. La reintegración: se refiere a la reintegración tanto de la víctima como del ofensor en la comunidad. Significa no solo tolerar la presencia de la persona culpable penalmente es decir el responsable de la comisión del delito, en el seno de la comunidad sino que, más aún, contribuir a su reingreso como una persona integral, cooperadora y productiva. Esto con el objetivo, que la justicia restaurativa, sea efectivamente restauradora para ambas partes, como se indicó en aras de una paz y convivencia social.
- d. La participación: consiste en proporcionar a las partes involucradas dentro del proceso penal, víctima y victimario, y en algunas de las veces a la comunidad, la oportunidad de participar de manera directa y completa en todas las etapas ya indicadas en las literales anteriores como el encuentro, la reparación y la reintegración. Tales etapas o requisitos deben de llevarse a cabo de manera

voluntaria entre víctima y victimario, caso contrario no funcionaría la justicia restaurativa.



De lo anterior se podría decir que las personas víctimas de un delito deben tener la oportunidad de poder expresarse en un ambiente libre y seguro y de respeto, de acuerdo con el impacto que el crimen ha manifestado en sus vidas, debe recibir respuestas a las cuestiones esenciales que surjan de la práctica de victimización, y deben participar en la decisión de cómo el sujeto pasivo del delito deberá reparar el mal causado.

Existen programas para llevar a cabo la justicia restaurativa, que consisten en propiciar un acercamiento entre la víctima u agraviado y el ofensor, para que se propicie la reconciliación entre ambos. Estos programas, se denominan: Programas de Reconciliación Víctima y Ofensor, desarrollados principalmente en Estados Unidos y Canadá, la Mediación Penal desarrollada en Europa, las Conferencias del Grupo Familiar de Nueva Zelanda, las Conferencias Comunitarias en Australia, los Paneles Juveniles en Inglaterra y Estados Unidos, y los Círculos Comunitarios en Canadá. (Estrada, 2016, p. 81)

Como se puede determinar con los programas indicados, el objetivo que persiguen es hacer una convivencia pacífica entre víctima y agresor, sin embargo, para que exista esa armonía, deben tenerse parámetros debidamente establecidos, dentro de los cuales pueden realizarse los referidos Programas. En



primer lugar, es necesario que el ofensor haya reparado el daño, ya sea daño material e inmaterial, así como que tal reparación sea efectiva. (Estrada, 2016, p. 81)

En segundo lugar, que el delito cometido lo permita, ya que si es de gravedad como por ejemplo delitos contra la vida o delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, por supuesto que no podrá existir esa convivencia pacífica, ya que en estos casos, la restitución no opera como forma de volver las cosas a su estado inicial, y la víctima en los casos de violación sexual no querrán tener ningún contacto con el agresor, únicamente se le deberá cumplir con la reparación material que solicite dentro del proceso penal, constitutiva del daño emergente de la comisión del ilícito penal; igual suerte corre cuando se cometan delitos contra la vida, los familiares no querrán tener ningún contacto mucho menos convivencia con el agresor que quitó la vida al familiar. (Estrada, 2016, p. 81)

Es decir que la justicia restaurativa no puede ser aplicada en todos los casos que conforman el derecho penal, sino únicamente en aquellos en que el delito lo permita, en donde los actores que intervienen se pondrán de acuerdo para establecer las medidas compensatorias y no pecuniarias que el caso amerite, en aras de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes del delito.



Si el Estado, a través de la implementación de una política criminal judicial, tiene en cuenta que las víctimas de delitos, han padecido a consecuencia de esa comisión delictuosa, y que no únicamente el Estado a través de la institución encargada de la persecución penal y de los tribunales de justicia, deben quedar satisfechos con las condenas impuestas a los imputados quienes han transgredido la ley y que de esa cuenta se tenga por satisfecho el interés público; sino que se tenga en cuenta que la víctima tiene ese papel preponderante y es a quien hay que dignificar a través que reciba una satisfacción derivada del delito cometido, se estará en camino de disminuir el ánimo de venganza, cosa contraria sucede si la víctima es dejada de lado, y poco importa si es resarcida, aumenta su deseo de venganza contra el agresor y también en contra del sistema de justicia, quien no le soluciona su problema desde ningún punto de vista. (Estrada, 2016, p. 82)

Por consiguiente, si la pretensión es progresar en la aplicación de una justicia restaurativa buscando la paz social y tratando de restaurar la convivencia social y pacífica, esta justicia debe producir el efecto de apaciguar cada vez más los sentimientos de venganza, que existen en la sociedad en la que la acción de la justicia es débil e ineficaz.

La política criminal debe ir encaminada a un reestudio de la pena, ya que esta no contribuye a remediar lo sucedido, al contrario si se llevan a cabo conciliaciones entre las partes involucradas, en aquellos delitos que se permita,



en lugar de exigir el padecimiento del imputado y su larga reclusión, que la víctima pueda exigir la reparación, con tal que esta se realice de manera digna, dentro de parámetros aceptables, y que no quede burlada por el agresor, sino que sea efectiva. (Estrada, 2016, p. 82)

En este aspecto vale la pena establecer que una política pública está orientada a los problemas definidos dentro de la ley penal como crímenes. Las estrategias de una política criminal se dirigen a la prevención, control, investigación y sanción de la delincuencia, el resguardo de las víctimas y la rehabilitación de los penados.

La justicia penal se remonta a tiempos antiguos, donde han existido teorías y autores de esas teorías, en las cuales la pena como idea de castigo ha sido la parte central para solucionar el problema de la transgresión de normas penales, por parte de los ofensores o imputados, como se desee llamárseles, siendo el fin del proceso penal la punición de esas acciones tipificadas como delitos; sin embargo con el avance de los años y las evoluciones que llegan a cualquier ámbito que se trate, según Julio Andrés Sampedro Arrubia han dado paso a la creación de nuevas ciencias, como la Victimología y la Criminología como parte del Derecho Penal; indica que estas ciencias cuestionan desde la perspectiva de la justicia restaurativa, que busca la armonía, el reencuentro y la recomposición de la sociedad, entre las personas actores de un proceso penal, en el cual existe el agresor y el ofendido derivado de la comisión de un delito, constituyéndose en

una filosofía cuyo objetivo es que se analice como problema del Derecho Penal esa relación contraria. (Estrada, 2016, p. 83)



En este apartado vale la pena comentar que la justicia penal privilegia el resarcimiento del perjuicio o daño a los agraviados o víctimas, vigoriza el debido proceso, robustece la presunción de inocencia y respalda el restablecimiento de la sociedad agraviada.

Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.

El modelo de justicia restaurativa, parte de la premisa de que el delito perjudica a las personas y las relaciones, y que el logro de la justicia demanda el mayor grado de subsanación posible del daño. Su enfoque es cooperativo en la medida que genera un espacio para que los sujetos involucrados en el conflicto se reúnan, compartan sus sentimientos, y elaboren un plan de reparación del daño causado que satisfaga interés y necesidades recíprocos. (Estrada, 2016, p. 83)



La idea de justicia restaurativa se funda en tres ejes: responsabilidad, restauración y reintegración, que se pueden expresar de la siguiente manera:

- a. Responsabilidad por parte del delincuente, porque penalmente cada persona debe responder por su acciones u omisiones antijurídicas.
- b. Restauración de la víctima, quien necesita que se le repare el daño causado, así como su posición frente a la sociedad.
- c. Reintegración del delincuente, quien necesita incorporarse a la sociedad, así como su rehabilitación.

En estos aspectos se puede concluir diciendo que con la responsabilidad se determina efectivamente la culpabilidad de una persona; a través de la restauración se intentan modificar las cosas y volverlas al estado que tenían antes de ser agraviadas o dañadas y con la reintegración se busca que no solo la víctima sea compensada, sino que también tiene que ver con que la justicia penal es integral, en ese sentido se busca que el sentenciado o culpable pueda de alguna manera reincorporarse a la sociedad.

Las coordenadas fundamentales de la justicia restaurativa, son tres:

- a. El derecho a la verdad: tanto como derecho individual de la víctima, como el derecho colectivo de la sociedad a fin de conocer los hechos y evitar el ocultamiento y de



rescatar el escenario judicial como escenario de la verdad, evitando “verdades oficiales” y criminalizando personas y hechos que no debían ser criminalizados; derecho que según la jurisprudencia en Colombia, implica además otras garantías implícitas: el derecho inalienable a la verdad, el derecho de recordar y el derecho a saber.

- b. El derecho a la justicia: entendida, empero, no como la aplicación muerta de la norma positiva sino como la reparación efectiva de los intereses de la víctima, haciendo énfasis en la consecución de la paz social y no la venganza.
- c. El derecho a la reparación: entendida lejos de su concepción reduccionista que la resume a una cuestión de orden patrimonial–civil, sino como una suerte de compensación simbólica, moral, pudiendo abarcar prestaciones materiales e inmateriales.

Se debe superar la concepción reduccionista de “reparación del daño” el cual no solo se reduce a la concepción monetaria o pecuniaria, sino como una visión mucho más amplia que busque una reparación integral, simbólica o moral del problema, que lejos de buscar una recompensa económica, restaurar el orden social, el equilibrio y la armonía en la sociedad, mediante una disculpa pública o privada, el trabajo gratuito, el trabajo comunitario, la colaboración con la víctima, etc. Así, la justicia restaurativa, apunta que la idea de reparación comprende cuatro etapas:



a. Disculpa oral o escrita.

b. Cambio en la Conducta, de modo tal que el ofensor cambie y no cometa nuevos delitos.

c. Generosidad, es decir el desprendimiento y la voluntad para lograr una satisfacción de la víctima.

d. Restitución, recomponiendo el orden social.



CAPÍTULO III



3. Análisis de la figura de la reparación digna

A manera de introducción de este apartado del trabajo, se puede decir que la reparación digna trata de hacer efectivos todos los gastos en que incurre la víctima en un proceso penal a raíz de la comisión de un delito en su contra y que provocó mermas en su patrimonio y en su psique, con el objeto de que la vida de la víctima se reestablezca a la normalidad.

La reparación conlleva la restitución, la indemnización, la compensación y la rehabilitación, en lo humanamente posible, de la víctima (...) la reparación no debe ser un simple pronunciamiento abstracto y arbitrario de quienes juzgan, sino por el contrario, una decisión basada en datos, evidencia y percepciones de restablecer las condiciones de las víctimas, anteriores a la realización del delito, valorando el impacto que puede tener el contenido de la reparación en su vida futura. (Poroj, 2012, p. 162)

Esta fase del proceso penal, es decir el de la reparación digna, es importante desde el punto de vista de la victimología, ya que al desarrollarse, se está valorando el papel de la víctima dentro del proceso penal, que busca a través de una sentencia condenatoria que se le restituyan sus derechos inherentes, así como el restablecimiento de la dignidad que fue vulnerada por el hecho delictivo, propiciando que pueda ser de forma

integral para que pueda incorporarse de nuevo a la sociedad y seguir con su proyecto de vida que fue interrumpido.



3.1. Antecedentes de la reparación digna dentro del proceso penal guatemalteco

Para comenzar este tema, de primera mano vale la pena establecer lo que la autora María de León, en su obra del año 2019 quiere transmitir y es que hasta antes del año dos mil once, la acción de reparación fue prácticamente accesorio, esto quiere decir que al iniciarse el proceso penal debía iniciarse la reparación civil, y si la primera se suspendía, la segunda también, lo cual hace inferir que la reparación civil en ese entonces tenía la característica de ser accesorio.

La reparación digna mediante reforma al Artículo 124 del Código Procesal Penal, estaba bajo el epígrafe de carácter “accesorio y excepciones”, el cual indicaba que la acción reparadora solo podía ejercerse mientras estuviere pendiente la persecución penal, pero si esta era suspendida también se suspendía la civil hasta que la penal continuara; entonces se puede observar que la acción reparadora era accesorio a la persecución penal, y como mecanismo de resarcimiento a la víctima se introduce al Código Procesal Penal guatemalteco, a través del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 7 que señala, “el Derecho a la Reparación Digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con



todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas. (De León, 2019, p. 50)

Como es de notar en la cita anterior, la autora determina que existen algunas reglas que deben tomarse en cuenta para el ejercicio de la reparación digna, por lo cual a continuación se dejan establecidas dichas reglas:

- a. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El Juzgado o Tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
- b. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.



- c. Con la previamente relatada responsabilidad penal, la decisión de reparación, y la pena, se integra la sentencia escrita.
- d. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
- e. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

Todo lo anterior de conformidad con el Artículo 7 del Decreto No. 7-2011 que contiene reformas al Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

Lo que pretende esta reforma es garantizar a las víctimas una reparación digna, que inicia reconociendo a la víctima, y resarcirle los daños y perjuicios provocados por el delito, siendo este precepto el punto medular de la presente investigación de la cual se hará un análisis más adelante. (De León, 2019, p. 50)



El Código Procesal Penal implementa la formulación de ciertas figuras jurídicas dentro del proceso penal, importantes para el tema que se investiga, en los siguientes

Artículos:

El Artículo 116 del Código Procesal Penal describe la figura del Querellante Adhesivo en los delitos de acción pública: el agraviado con capacidad civil o su representante, o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, el cual es un sujeto substancial para el desarrollo del debido proceso porque podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos.

En este extremo se vinculan ambas figuras, ya que a través del Artículo 7 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que reforma al Código Procesal Penal, da apertura al proceso penal, la figura del agraviado reconociéndolo como querellante adhesivo; conforme, lo indica esta norma legal, y que aun cuando este no se haya constituido como tal, de conformidad con el Código Procesal Penal, no pierde sus derechos, los cuales puede ejercer.

El Artículo 117 del Código Procesal Penal, establece: la figura del agraviado en el que denomina como tal:



1. A la víctima. Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

2. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y

3. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Los beneficios que se contienen en la norma citada se describen a continuación:

- a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.

- b. Recibir asistencia médica, psicosocial, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.



- c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d. A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión puede ser vertida.
- e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.
- f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicato.
- g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

La reforma del Artículo 7 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que reforma al Código Procesal Penal, deja sin efecto lo que regula el Artículo 118 del Código Procesal Penal, que establece que la solicitud del acusador o querellante adhesivo deberá efectuarse siempre antes de que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento, en la que vencida esta oportunidad el juez rechazará sin más trámite. Porque hay que tomar en cuenta que en caso que la víctima no se haya constituido como querellante adhesivo, al concluir el término, esta regla no aplica para la víctima que al ser agraviado directo del delito y de conformidad



con el Artículo 124 del Código Procesal Penal, tiene derecho a ser convocada a la audiencia de reparación digna.

Como se ha indicado anteriormente, es importante destacar que la víctima no necesita constituirse al proceso como querellante adhesivo o actor civil, para requerir la reparación digna al acusado, como era exigido antes de las reformas contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

En cuanto al reconocimiento de los sujetos, el Proceso Penal, a diferencia del Civil, no recurre en su teoría procesal al concepto de derechos subjetivos que legitiman la intervención. Si bien es cierto, cada bien jurídico tutelado por el derecho penal, debe tener como en el ejercicio de la acción penal, en última instancia, esta dificultad doctrinal, paulatinamente se va superando, al incluir entre los sujetos a la víctima, aunque ésta no se constituye procesalmente en querellante adhesivo. (Baquix, 2012, p. 123)

El autor Josué Baquix quiere decir que, aunque no se apersona formalmente al proceso, auxiliada por abogado director, por mandato legal, la víctima será un sujeto procesal dentro del proceso, por lo que le asiste el derecho a la tutela judicial efectiva.



3.2. Daño

Comúnmente se conoce al daño como las pérdidas que una persona sufre en su patrimonio a consecuencia de un acto o hecho jurídico. En ese orden de ideas, se puede decir que el daño se transforma en una característica fundamental de la responsabilidad, esto debido a que representa la naturaleza de la obligación de resarcir un perjuicio, mismo que tiene que ver con todas aquellas ganancias lícitas que se dejan de percibir a consecuencia de un daño.

El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto del titular del patrimonio contemplado, y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona. Según se ha visto, la condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo. (García, 1993, p. 63)

Ante lo cual, se establece que daño dentro de esta temática hace alusión a todas las consecuencias que presentan la actuación de patadas, manadas, bofetadas, tirones de pelo, insultos, violaciones, incisiones, latigazos u otras, produciendo secuelas físicas y psicológicas, que en el peor de los casos

terminan siendo mortales, no únicamente para la o las víctimas sino para terceros como lo son los hijos o familiares. (De León, 2019, p. 54)



De lo anterior citado, se infiere que el concepto de daño es significativo para el derecho civil, ya que es utilizado en lo que se refiere a responsabilidad civil. En ese ámbito, el daño hace mención a los perjuicios que se puedan generar a terceras personas, a consecuencia de la intervención del hombre.

En materia penal, el calcular el daño es complejo por la diversidad de situaciones que presenta cada víctima y victimario; ya que, los daños se clasifican como:

- a. Daños inmediatos y directos: los cuales pueden ser cuantificados, esto es, la reparación y el reemplazo de propiedades, el pago de gastos por lesiones.
- b. Daños indirectos: son el caso contrario de los daños inmediatos y directos, como el sufrimiento, los cuales presentan una dificultad para ser cuantificados.
- c. Daños emergentes: son los que se consideran como los gastos en que incurren la familia de la víctima y las sobrevivientes, como consecuencia directa de los hechos incluyendo los gastos por gestiones judiciales y administrativas, gastos de la exhumación, gastos médicos u otros.

- d. Daño inmaterial o moral: este es considerado como el sufrimiento al cual se somete a la víctima en su integridad física y emocional, frente a una sociedad.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sentado jurisprudencia en relación al daño moral o inmaterial definiéndolo de la siguiente manera: “que el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. (Sentencia de fecha 31 de agosto de 2010 Rosendo Cantú vs. México p. 91 párrafo 275)

Del texto citado, se desprende que el daño inmaterial, también conocido como daño moral, es aquel que comprende angustias y las consternaciones, las cuales son provocadas a las víctimas directamente y a sus parientes cercanos, a través de este daño inmaterial se menoscaban los valores más intrínsecos de las personas; por lo que para tratar este clase de daño no es suficiente una compensación económica, que debe de ser fijada con base en criterios de equidad, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que también se hace necesario que se dicten las medidas no pecuniarias, como lo son medidas de rehabilitación, de satisfacción y medidas de no repetición, cuyo objeto es brindarle a la agraviada, una atención integral y transformadora, por medio de las cuales se erradiquen las circunstancias que propiciaron la violencia, para



reintegrarla de nuevo a la sociedad, pero ya empoderada de sus derechos, y con un proyecto de vida, que le sea útil para afrontar los retos que en el transcurrir de su vida encontrará.

3.3. Perjuicio

A manera de inicio de este tema, se puede decir que un perjuicio no es nada más que todas las pérdidas o ganancias lícitas que deja de percibir una persona a consecuencia de un eventual daño. En otras palabras, el perjuicio es aquella pérdida derivada del resultado de un daño producido, es la consecuencia que origina el daño en las ganancias.

El perjuicio tiene relación directa con la lesión que sufre una expectativa patrimonial. Con motivos únicos de comparación con el daño, se puede decir que el daño implica una pérdida económica representada por la diferencia que se obtiene mediante una simple operación aritmética, entre el valor del patrimonio antes del daño, y su valor posterior a él. El perjuicio si bien es de carácter patrimonial, no tiene la misma función, pues establece no con base en la diferencia entre lo pasado y lo presente, sino entre lo presente y una situación futura que no pasó de ser más que una expectativa, una esperanza que nunca llegará a concretarse. (Amador, 1980, p. 94)



Para el ponente, daño y perjuicio son términos totalmente diferentes, porque el primero se relacionada con la pérdida que una persona sufre en su patrimonio, en su salud, en su integridad física, psicológica, sexual, etc., a consecuencia de un hecho delictivo, sea este doloso o culposo, o bien por el incumplimiento de una obligación contractual.

Mientras que el perjuicio, o lucro cesante, como también se le conoce, son las ganancias lícitas, que la persona deja de percibir como consecuencia de la acción delictiva, también son considerados como perjuicios los gastos en que la persona incurre para curarse las lesiones sufridas, así también lo son las aportaciones dinerarias que tiene que desembolsar para poder acudir a las diferentes instancias del sistema de justicia, para someter al proceso penal a la persona responsable.

Ante lo cual se establece que perjuicio dentro de esta temática hace alusión a todos los inconvenientes, desventajas y detrimentos, materiales y/o morales que presentan las víctimas ante la actuación negativa en su contra por parte del victimario, las cuales terminan siendo directas como pago de gastos por lesiones, y/o reparación o reemplazo de propiedades.

3.4. Responsabilidad del individuo dentro de la sociedad guatemalteca

Como se ha venido diciendo, la reparación del daño en el proceso penal siempre tiene que ver con el cumplimiento de una pena monetaria; por ende, se relaciona con el deber impuesto por un juez que debe de garantizar y restablecer las cosas al Estado

antes de la comisión del delito y además de resarcir los daños y perjuicios producidos por el delito.



Es deber del individuo cumplir con las normas establecidas en la legislación guatemalteca, haciéndose responsable de las consecuencias de los hechos y actos que este comete al infringir una norma.

En Guatemala, dentro del ordenamiento jurídico, a estas actuaciones de transgresión que causan daños y perjuicios, individual o colectivos, se les encuadra como faltas o delitos; y, de acuerdo con el Artículo 124 del Código Procesal Penal, establece que estos deben ser restituidos de acuerdo con su calificación.

3.5. Análisis del Instituto de Reparación Digna

Esta figura jurídica es importante dentro del proceso penal guatemalteco, toda vez que la misma señala el procedimiento que tienen que agotar las víctimas para exigir ante el órgano jurisdiccional competente la restitución de los daños causados por la persona a quien se le encontró responsable del hecho delictivo. Asimismo, debería de contemplar concretamente la vía que debe utilizar el agraviado, para exigir el cumplimiento de lo declarado en la sentencia condenatoria, toda vez que esto coadyuvaría no solo a reconstruir o restaurar el daño patrimonial o personal que sufrió la persona, sino que también sirve como medida de sanación social.



“En los procesos penales la reparación del daño es una medida de pacificación social”
(Zaffaroni, 1986, p. 392).

De lo citado por el autor Zaffaroni, se conceptualiza que la reparación digna debe ser la restitución, indemnización, rehabilitación, restauración, arreglo, saneamiento, la compensación moral o la prestación de servicio a la comunidad; siendo la manifestación fiel de una justicia integral y reconocimiento de los derechos humanos de la víctima o agraviada.

La reparación digna se reclama una vez determinado el daño ocasionado a la víctima, esta tiende a suprimirlo obligando al autor a reponer el patrimonio y los elementos que sufrieron menoscabo de la agraviada, o según sea el caso. Esta puede hacerse a través de:

- a. La restitución: que supone devolver al civilmente afectado el bien que fue sustraído de su patrimonio, sin embargo, si el mismo bien no se puede devolver, pero es un bien fungible, se puede restituir un bien de idéntica calidad y cantidad.
- b. La indemnización o reparación en sentido estricto: se dará cuando el bien no pueda ser restituido, consistiendo en el pago de la cantidad determinada de dinero equivalente al daño sufrido.



Para referirse a la reparación digna en la legislación penal guatemalteca, se hace necesario contemplar lo expresado en el Artículo 65 del Código Penal, el cual regula que:

El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. El juez o tribunal deberá consignar, expresamente, los extremos a que se refiere el párrafo que antecede y que ha considerado determinantes para regular la pena.

Se hace necesaria la observación del Artículo 112 del Código Penal, el cual norma: “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente”; así también como lo establece el Artículo 119 del mismo cuerpo legal que describe: “La responsabilidad civil comprende: 1º. La restitución. 2º. La reparación de los daños materiales o morales. 3º. La indemnización de perjuicios”.

La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabo a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda; esta última disposición no es



aplicable cuando la cosa sea irrevindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles. (De León, 2019, p. 57)

La reparación del daño material se encuentra regulada en el Artículo 121 del Código Penal ya citado, describiéndola como: “La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse”.

La sentencia condenatoria no puede ordenar de oficio la reparación del daño causado por el delito, sino tan solo en virtud de una demanda que concrete la pretensión civil. En el procedimiento penal, la acción civil solo puede ser ejercitada por quien según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, o en su caso por sus herederos; así como lo describe el Artículo 129 del Código Procesal Penal, que de tal suerte esta circunstancia no puede ser decidida de oficio por el tribunal de sentencia como se puede observar en el Artículo 393 del cuerpo legal citado. (De León, 2019, p. 57)

El Artículo 124 del Código Procesal Penal detalla lo concerniente al derecho a la reparación digna, que comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, el que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias, como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta



las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible, y en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las reglas que se hablaron ya en el tema antecedentes de la reparación digna dentro del proceso penal guatemalteco.

El Artículo 11 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer indica:

La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima. El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto. Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.

Por medio de la reparación digna no se espera que las cosas vuelvan a ser como eran antes pero si busca lograr un acuerdo que remedie o alivie el daño o perjuicio causado a la víctima, esto a través de los órganos judiciales encargados y competentes; la reparación del daño a la víctima se puede obtener mediante una sentencia judicial como lo describe las diferentes normas jurídicas, dentro de las cuales no está plasmado una institución encargada



específicamente de la ejecución inmediata por la misma vía o materia, haciendo realmente efectiva la reparación del daño al momento de la sentencia. (De León, 2019, p. 58)

De esta cuenta ha orillado a la víctima a recurrir a otras instituciones para validar sus derechos y obtener el cumplimiento de lo dictaminado judicialmente, en vía de obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a su persona, para tal efecto es congruente que el Estado guatemalteco asuma la responsabilidad en el procedimiento específico, para la ejecución adecuada e inmediata de la reparación digna al daño causado a las mujeres víctimas de delitos de violencia en su contra mediante manifestación física y/o psicológica. (De León, 2019, p. 58)

Como corolario de lo establecido en este apartado del trabajo, se puede decir que en Guatemala no existe un procedimiento ágil y desprovisto de formalismos para requerir el pago de la reparación digna en los delitos de violencia contra la mujer, atendiendo que es una especialidad relativamente nueva, toda vez que los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer entraron en vigencia en el año dos mil ocho, y en la misma los legisladores únicamente contemplaron los tipos penales, y el derecho a la reparación digna, pero no regularon el procedimiento para poder requerir el pago de la reparación digna, dentro del proceso penal, lo que imposibilita materialmente que esas sentencias se cumplan.



Es innegable que dentro del proceso penal antiguamente se le invisibilizó a la víctima, la cual es una de las razones por las cuales no se ha legislado dicho procedimiento, pues se advierte que si bien es cierto el Artículo 124 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, da pequeños pasos para reivindicar los derechos de la víctima.

Por lo que con esta reforma se estableció la figura de la reparación digna, a la cual pueden ser condenados los acusados al ser encontrados culpables de los delitos acusados, sin embargo, se advierte que esta reforma no es suficiente, porque no se estableció el procedimiento que la víctima debe de instruir ante los Juzgados de Ejecución Penal, para hacerla efectiva, ni se establecen las consecuencias jurídicas que los Jueces de Ejecución Penal, podrán imponer a los acusados en caso que no cumplan con reparar el daño establecido en la sentencia respectiva, esto a pesar de que el Artículo 278 del Código Procesal Penal regula que: “el embargo de bienes y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil”.

Sin embargo, este aspecto, como se dijo, lo único que provocaría es que la víctima tenga que incurrir en nuevos gastos al contratar abogado para que ejecute la reparación, lo que implica obviamente un nuevo proceso, en este caso civil, engorroso y costoso, de ahí la importancia de este trabajo, de proponer un procedimiento inmediato y expedito dentro del mismo proceso penal, que sea conocido por el juez de



Ejecución que intime al reticente de cumplir la reparación de manera expedita como ya se dijo, sin que la víctima deba acudir a la tan demorada vía civil.

En este análisis de la figura de la reparación digna es importante establecer que la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, Decreto 21-2016, trata lo relativo a la reparación del daño y regula en su Artículo 29, el tema de la reparación digna, y determina que es obligación del Instituto de la Víctima coadyuvar con el Ministerio Público en la garantía y defensa del derecho a la reparación digna de la víctima del delito, cuando esta se haya constituido como querellante adhesivo.

La cuestión más importante de esta norma es lo que regula en su segundo párrafo: “La reparación digna, además de lo establecido en el Código Procesal Penal, comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”. En ese sentido vale la pena desarrollar estas medidas que de conformidad con la ley citada comprenden la reparación digna.

Las medidas de restitución son aquellas que tienen por objeto el restablecimiento de los derechos y circunstancias de las víctimas justo como se hallaban antes de que aconteciera el hecho criminal, es decir, el fin de esta medida es reanudar o iniciar un nuevo proyecto de vida. Como ejemplo de estas medidas que ha sido utilizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pueden mencionar: la restitución de los salarios que ha dejado de recibir a consecuencia del delito y del proceso,



eliminación de antecedentes penales, recuperación de su identidad, restitución de bienes materiales y reintegración a su núcleo familiar.

En relación con la medida de rehabilitación como medida de reparación digna, se puede decir que tiene por objeto reparar las afecciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Es decir, estas medidas tienen que ver con el esmero ya sea de carácter jurídico, psicológico, médico y social, que está encaminada a la rehabilitación de las circunstancias tanto psicológicas y físicas de la víctima.

En relación con la medida de compensación, esta se brinda cuando exista violación de un derecho o libertad protegido por la ley y si fuera procedente, se deben reparar las consecuencias a través del pago de una justa indemnización al agraviado. En ese orden de ideas, la medida de compensación incluye la estimación de los daños materiales, así como de los inmateriales. Es decir, por medio de esta clase de medida se paga una justa compensación que tiene como fin reparar las consecuencias del daño o violación del derecho o libertad resguardado por la ley. Si son materiales la compensación debe hacerse por medio de una prudente apreciación de los daños causados. Si fuera inmaterial debe hacerse la compensación atendiendo al axioma de equidad.

Las medidas de satisfacción tienen por objeto reintegrar la dignidad de la persona, a través de los comunicados oficiales relacionados al caso, la difusión o publicación de la



sentencia, actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, actos de conmemoración, hechos y derechos, becas de estudio, deben de facilitar el bienestar y ayudar a atenuar el sufrimiento de las víctimas.

Las medidas de no repetición tienen como finalidad garantizar que los hechos que conculcaron los derechos fundamentales de la víctima no vuelvan a acontecer, buscan difundir un mensaje de que se han violado derechos reconocidos en la ley para que no se vuelvan a repetir. Dentro de esta categoría figuran capacitaciones, reformas al ordenamiento jurídico, o normas administrativas, actividades educativas con carácter preventivo del delito, entre otras medidas.

3.6. La reparación digna como un derecho utópico de la víctima en el proceso penal guatemalteco

Para el caso de Guatemala hay una robusta legislación interna y convenios internacionales que tratan de regular los compromisos que el Estado tiene con el sistema judicial que tiene que ver con la violencia que sufren las mujeres. En ese orden de ideas, vale la pena revalidar que los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por Guatemala, los cuales, de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 46 de la Constitución Política de la República, tienen carácter de preeminencia sobre el derecho propio del Estado. Debido a lo expuesto, se infiere que estos compromisos y obligaciones que ha adquirido Guatemala se deben cumplir.



El derecho a la reparación digna del que tanto se ha venido relatando dentro de este trabajo está íntimamente ligado con la normativa creada en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Por esa razón y a consecuencia de la creación del derecho de reparación digna se provoca la creación de tratados de carácter especial que implican la responsabilidad de Guatemala ante el mundo y principalmente frente a todas esas mujeres que de alguna manera han venido sufriendo violencia de parte de sus agresores.

En ese orden de ideas, y solo a manera de traer a colación la gama de normas internacionales que ha ratificado Guatemala, además de nombrar algunas instituciones que tiene por objeto proteger a las mujeres víctimas de violencia, se hará un listado de las normas que amparan este flagelo en contra de la mujer guatemalteca:

- a. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
- b. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965.
- c. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.
- d. Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres en Bruselas de 1976. Acá vale la pena establecer que a través de este tribunal, la jurisprudencia internacional, consiguió por primera vez la tipificación de crímenes contra la mujer.
- e. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer –CEDAW– de 1979.



- f. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Asamblea General de Naciones Unidas ratificado por Guatemala en septiembre de 2002.
- g. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las Víctimas de delitos y del abuso de poder, que es una resolución de la Organización de las Naciones Unidas de 1985.
- h. Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional de Trabajo de 1989.
- i. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer que es una resolución de la ONU de 1993.
- j. Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos –Programa de Acción de Viena de 1993–.
- k. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belem Do Pará” de 1994.
- l. Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, del año 1995.
- m. Resolución 1325 sobre Mujeres, Paz y Seguridad, del año 2000 en la cual se acepta que la utilización de la violencia sexual es un arma de guerra y exige a las partes en conflicto que los derechos de las mujeres sean respetados.
- n. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de personas, especialmente mujeres y niños, Palermo, del año 2000.
- o. Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007.



Como es de notar y de acuerdo con el listado anterior, Guatemala definitivamente cuenta con robusta legislación que viene a regular los compromisos que el Estado asume con el sistema judicial, que tiene que ver con la violencia que sufren las mujeres.

No cabe duda que el acceso a la justicia es un derecho humano básico, la reparación digna tiene el objeto de socorrer a las víctimas a renovar su situación, afrontar las consecuencias de la violencia y sobre todo reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, sus derechos y por supuesto hacer que ellas retomen su proyecto de vida.

Con lo anterior, el Estado de Guatemala estaría dándole cumplimiento a la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, declaración que regula el principio de acceso a la justicia y trato digno y que manda precisamente a que las víctimas sean tratadas con compasión y respeto por su dignidad, tendrán el derecho al acceso a la justicia y sobre todo a una reparación digna del daño sea este material o inmaterial que han venido sufriendo.

No obstante lo expuesto arriba, es un ideal que no se cumple en Guatemala, esto debido a que lamentablemente el Estado guatemalteco no tiene políticas públicas que puedan hacer cumplir la reparación digna; ni políticas de institucionalidad o programas que ayuden a reparar los derechos de las víctimas; por ello se puede decir que hacen falta herramientas que permitan de alguna manera continuar con el seguimiento a lo ordenado por el juez dentro de una sentencia en relación a la reparación digna como un verdadero derecho humano.



Por lo tanto, es importante que el Estado juegue un rol fundamental en este fenómeno que de alguna manera está vedando el acceso a la justicia a las víctimas por lo que las sentencias condenatorias de reparación digna que dictan los Tribunales de Sentencia, son únicamente falsas expectativas, mientras no se asegure o garantice su efectivo cumplimiento.

Como es de notar, existen vacíos legales en Guatemala que están limitando la ejecución de la reparación digna, debido a que no existe en la normativa penal un procedimiento para hacer que el sentenciado pague dicha reparación después de dictada la sentencia y aun cumplida la pena; por ello se infiere que estos factores sin duda alguna favorecen al agresor y revictimizan a la víctima al vulnerar gravemente su derecho al acceso a la justicia, porque no existe actualmente una vía dentro del proceso penal para hacer efectiva la reparación digna, ni existen órganos especializados que puedan ejecutar dichos derechos.

3.7. Desarrollo de audiencia de reparación digna en el proceso penal

Como es de saber, una audiencia es un procedimiento ante un tribunal u otro órgano jurisdiccional que toma decisiones oficiales en pro de la administración de justicia de un Estado. Dentro de los requisitos legales que se necesitan para que proceda la audiencia de reparación digna están que debe haber una sentencia condenatoria y una víctima determinada.



La acción de reparación se podrá ejercer en el mismo proceso una vez dictada la sentencia que determinó la responsabilidad condenatoria del acusado. El juez o tribunal que dicte la sentencia, cuando exista víctima específica, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.

En la audiencia de reparación digna se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución, o bien los daños y perjuicios conforme a las reglas de la prueba y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia. Con la decisión de reparación, y previamente relatada la responsabilidad penal y la pena, se integra la sentencia escrita.

No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil como ya se había establecido con anterioridad.

Para el caso del tema que atañe a la investigación, en este apartado se señalará brevemente el desarrollo de la audiencia que hace alusión el Artículo 124 del Código



Procesal Penal en relación a la reparación digna. Por lo que a continuación se detalla su contenido:

- a. Se da apertura a la audiencia de Reparación Digna dictada la sentencia condenatoria.
- b. Se le concede la palabra a la víctima o agraviada.
- c. Se le da la palabra al Ministerio Público para que dé a conocer su pretensión y aporte los medios de prueba.
- d. Se le da la palabra al abogado defensor para que manifieste su pretensión y aporte los medios de prueba.
- e. Diligenciamiento de los medios de prueba.
- f. Se da el pronunciamiento de la decisión de Reparación Digna.

Se hace énfasis a la reparación digna en términos generales, ya que no existe un procedimiento de ejecución específico que resulte eficaz y tenga la celeridad suficiente que beneficie a las mujeres víctimas de violencia en su manifestación física y psicológica.



El desarrollo de la audiencia para lograr que se decida, estime o desestime, la pretensión civil sobre el derecho a la reparación digna que corresponde a la víctima está regulado pero aún no existe un mecanismo para el procedimiento de ejecución específico, efectivo y con celeridad, que realmente beneficie a las mujeres víctimas de delito de violencia física y psicológica, la cual debe ser cumplida para que se obtenga la restitución, la indemnización, la reparación de daños y perjuicios ocasionados a la víctima de un delito. (De León, 2019, p. 60)

CAPÍTULO IV



4. Marco normativo internacional y nacional en materia de reparaciones

La Conferencia Internacional sobre la Indemnización a las Víctimas Inocentes de Actos de Violencia, celebrada en 1968 en Los Ángeles, California, acordó que los programas de reparación del daño a la víctima debían basarse en el derecho de todo ciudadano a recibir una indemnización por los daños personales sufridos como consecuencia de un delito violento, dentro del marco jurisdiccional de cada país; también se hace mención del primer Simposio Internacional sobre Victimología, celebrado en Jerusalén en el año de 1973; asimismo del Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Budapest, en el año de 1974, donde se describe que la efectiva indemnización a las víctimas del delito constituyen una exigencia de interés público por razones de solidaridad social (De León, 2019, p. 64).

Hay que mencionar que en esta Conferencia Internacional Sobre la Indemnización a las Víctimas Inocentes de Actos de Violencia se estableció que en el contexto de cada jurisdicción que fue parte de la Conferencia, todo ciudadano tenía derecho a una indemnización por los daños que sufría a consecuencia de la comisión de un delito violento.

En materia de erradicación de violencia contra la mujer, se hará mención de importantes instrumentos internacionales, ratificados por el Estado de Guatemala,



como lo son: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará, Brasil”, aprobada mediante Decreto número 69-94; el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada mediante Decreto número 49-82; y la Declaración y Programa de Acción de Viena, donde se reconoció como una violación a los derechos humanos, la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito privado como en el público.

En relación con la Convención de Belem Do Pará, se puede decir que la misma ofrece el desarrollo de mecanismos de protección y resguardo de los derechos de las víctimas mujeres como derechos fundamentales para combatir el problema de la violencia contra la mujer, sea en su integridad física, psicológica y sexual, ya sea que esta se desarrolle en el ámbito privado o bien en el público, y la necesidad de reivindicar a la mujer dentro de la sociedad.

Así como la Carta Iberoamericana de Derechos de las víctimas, suscrita en Argentina, abril 2012,

En materia penal, toda persona que ha sido agraviada tiene el derecho de petición, manifestación y demanda ante los órganos de justicia, para hacer valer sus derechos; el Estado de Guatemala tiene la obligación de proveer justicia a sus ciudadanos, por lo cual debe resolver las demandas conforme a derecho,

poniendo a disposición sus entidades y autoridades competentes (De León, 2019, p. 65)



En este apartado vale la pena mencionar que la finalidad de la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas es garantizar los derechos de las víctimas de cualquier crimen o tipo de violencia en particular, garantizar que todo tipo de proceso judicial sea de manera integral al momento de definir la reparación del daño causado, sin ningún tipo de discriminación.

El principio "*pro actione*" se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: "toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley".

La Organización de las Naciones Unidas -ONU-, establece seis (6) principios generales para la utilización de programas de justicia reparadora o restaurativa:

1. Los programas de justicia reparadora se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional.



2. Los procesos reparadores deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar a la persona victimaria y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la victimaria.
3. Las partes normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso reparador.
4. Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso reparador y al llevar a cabo ese proceso.
5. La seguridad de las partes debe ser tomada en cuenta al someter a un caso a un proceso reparador y a llevar a cabo ese proceso.
6. Cuando los procesos reparadores no sean un recurso apropiado o posible, el caso deberá remitirse a la justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la manera de proceder. (Samayoa, 2005, p. 23)

De la Organización de las Naciones Unidas se puede decir que es una entidad internacional que tiene como fin ser un centro que armonice los esfuerzos de las naciones a "mantener la paz y la seguridad internacional", por lo que su fin es fomentar la cooperación entre las Naciones.



En esos casos, las personas funcionarias de justicia penal se esforzarán por alentar a la persona sindicada a que asuma su responsabilidad para con la víctima y las comunidades afectadas y apoyarán la reintegración de la víctima y a la persona sindicada en la comunidad.

Por lo que, de lo anterior se puede concluir que, de la reparación digna dentro del sistema penal guatemalteco este con el paso del tiempo y de acuerdo con la evolución de la población, y sus diversos grupos sociales ésta ha tenido considerables avances y evoluciones significativas dentro del ámbito jurídico y social; toda vez que ésta siempre nace a la vida a causa de la transgresión de los derechos de otras personas mediante la provocación de daños y perjuicios a su bien físico, psicológico, material y/o moral. (De León, 2019, p. 66)

Asimismo, se logra determinar la responsabilidades en la que recae o recaen el o los individuos agresores o victimarios penal y civilmente, mediante la calificación jurídica, que dentro de este caso de análisis en particular siempre se establece la autoría de una sola persona agresora o victimaria y la participación de una sola víctima o agraviada, la cual ante la vulneración de sus derechos como humano recurre a la ayuda y asistencia legal, la cual actualmente al ordenamiento jurídico vigente y positivo la respalda y resguarda ante los reclamos de protección y reconocimiento de sus derechos.



El cumplimiento de las responsabilidades, provocadas por la transgresión se determinan mediante la restitución, la reparación e indemnización de los daños y perjuicios materiales, morales, físicos y/o psicológicos, los cuales de acuerdo con el ordenamiento jurídico guatemalteco deberán ser calificados y establecidos mediante la apreciación del caso presentado.

De acuerdo con normativos internacionales, el principio de tutelaridad judicial y el principio de justicia reparadora, se determina que estos mecanismos no han podido llegar a ser efectivos dentro del sistema penal guatemalteco, toda vez que, en este caso particular de análisis sobre la violencia contra la mujer en sus manifestaciones física y psicológica, realmente no ha logrado su cometido, ya que de acuerdo a la realidad social, jurídica y política en la que se desarrolla la población femenina guatemalteca, esta va en incremento por lo tedioso, costoso y complejo que se convierten los procesos y la obtención de los servicios de los órganos, entidades e instituciones, mediante los cuales acuden en su auxilio.

4.1. Medidas de reparación no materiales o no pecuniarias en el sistema interamericano de derechos humanos

Antes de comenzar a tratar el tema de las medidas de reparación no materiales o no pecuniarias, vale la pena hacer una diferencia entre reparación digna e indemnización. En ese orden de ideas, se puede decir que cuando se habla de reparación digna, se habla de la necesidad de reponer íntegramente a una persona en relación a los daños

y perjuicios que ha sufrido a consecuencia de ser el sujeto pasivo del delito cometido en su contra.



Ahora bien, se le llama reparación digna porque la reparación tiene que responder a la cualidad y valor que hace especial y diferente a cada persona: la dignidad, por lo que la reparación digna lleva aparejada la integralidad de los derechos de las víctimas, es precisamente ese cúmulo de medidas pecuniarias y no pecuniarias que tienen por objeto brindarle una atención integral, con el objeto de restituir sus derechos conculcados, las cuales deben ser proporcional al daño causado y acorde a sus necesidades, asimismo deben de ser brindadas con eficiencia y calidez humana.

El dilema del planteamiento anterior, es como ponerle un valor o precio o estimar una suma de dinero cuando la dignidad de una persona no puede tener un precio. De ahí entonces el papel de la figura de la indemnización, ya que la reparación digna contempla en el Código Procesal Penal medidas de indemnización del daño, sea este material o inmaterial. Entendiendo entonces que la indemnización es una medida de reparación digna que tiene por objeto resarcir el daño y perjuicio ocasionado a la víctima, su familia o un tercero, no es más que la cantidad de dinero que se fija a favor de la víctima por los daños y perjuicios que le ocasionó el hecho delictivo que sufrió, es la forma más común de reparar el daño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha denominado medidas compensatorias, en el cual incluye los daños materiales e inmateriales, a los cuales le fija un monto determinado, aplicando el criterio de equidad, en cada caso en concreto.



Se considera que las formas de reparación que no entrañan el reconocimiento de dinero para las víctimas, denominadas, en forma genérica como “otras formas de reparación”, devienen de los esfuerzos de la Corte por garantizar la reparación integral de las víctimas. (Garzón, 2014, p. 23)

En este aspecto es importante mencionar que no todas las víctimas esperan una compensación económica o bien esperan salir de las penas económicas que están pasando a consecuencia del delito, hay algunos casos en los que las víctimas esperan más que una remuneración, esperan la justicia del hombre, la aplicación de una pena privativa de libertad, la disculpa pública y el deshonor del victimario.

Dentro de esas medidas, se encuentran las de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La Corte busca atender de forma global las expectativas de las víctimas de violaciones de derechos humanos en lo que toca con la reparación, pues aquellas no tienen sólo una óptica material y muchas veces pueden sentir que con el dinero se pone precio a su dolor. (Garzón, 2014, p. 24)

Como es de notar, hay otras medidas que se usan para compensar a la víctima, dentro de ellas está la restitución, que tiene que ver con la posibilidad de volver las cosas al estado que se encontraban antes de la comisión del crimen, cuestión que es un tanto utópico; también la satisfacción que tiene que ver con la aplicación de la justicia y la



forma de indemnizar a la víctima; y las medidas que plantea el tribunal y el Estado con el objeto de intentar garantizar que los hechos no vuelvan a ocurrir.

Para disminuir las consecuencias de los menoscabos sufridos, debe atenderse, entonces, a aspectos de la naturaleza humana más trascendentales que el dinero, los cuales pueden reparar de forma íntegra al lesionado, aspectos entre los que se encuentran, por ejemplo, la verdad, el restablecimiento del honor, la justicia e, incluso, los cambios de políticas y leyes a nivel interno. (Garzón, 2014, p. 24)

Como se dijo con anterioridad, no en todos los procesos las víctimas buscan una compensación económica que tienda a paliar las consecuencias del delito, hay otros que buscan el restablecimiento de otras cosas como las mencionadas por el autor.

La indemnización económica no es la única forma de aliviar el daño (...), la reparación del mismo también es resarcible mediante actos encaminados a reivindicar la dignidad de las víctimas y de sus familiares, y por ende a superar o aliviar al menos el dolor, la angustia y la tristeza causados por las violaciones. (Garzón, 2014, p. 24)

Un aspecto muy importante que vale la pena mencionar para esta cita es que la dignidad del ser humano hace referencia al valor congénito del ser humano por el

simple hecho de ser persona humana, se trata de una cualidad otorgada solo al ser humano, la misma no depende de ninguna clase de condición social, de sexo o etnia.



El mismo autor señala que si en los casos de graves violaciones a los derechos humanos se afecta a la colectividad, deben tomarse medidas para reparar a la sociedad, por tanto, el Estado además de cumplir con las obligaciones primarias de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las vulneraciones, debe dar cumplimiento a sus deberes convencionales, para tal fin, en algunas sentencias de reparaciones, la Corte ha establecido, bajo el concepto de garantía de no repetición, la obligación del Estado de reformar disposiciones de derecho interno para armonizarlo con la norma convencional infringida, o de retomar medidas de índole administrativa, para evitar que violaciones como las presentadas vuelvan a tener lugar. (Garzón, 2014, p. 24)

Como se nota, hay casos en donde la víctima no solo es una persona, sino también lo es la sociedad, y con ello el Estado, por lo tanto hay situaciones en donde el Estado, a través de su poder punitivo, debe hacer cumplir los convenios en materia de derechos humanos y garantizar el concepto de no repetición de los hechos en pro de la sociedad.

Puede aseverarse que el órgano judicial interamericano al dictar medidas no materiales, desarrolla una labor amplia y productiva, en la cual se tiene en cuenta, puntualmente, al ser humano en su dimensión moral y espiritual. Ello explica que en cada caso sea relevante revisar la situación particular de las



víctimas, el contexto de las violaciones, las consecuencias generadas y la forma como los lesionados consideran que pueden repararse las agresiones sufridas, todo a partir de las pruebas que existan en las diligencias, evidentemente.

Entonces, no son solo los fundamentos de orden jurídico revisados en la primera parte de este estudio los utilizados por la Corte para reparar a las víctimas, sino que pueden hallarse otros de contenido moral. (Garzón, 2014, p. 24)

En este apartado merece la pena comentar y decir que nadie tiene la obligación de soportar un daño injustamente causado y por lo tanto nadie tiene derecho a causar un daño a otro en su persona o en sus bienes sin que exista una causa justificada expresamente reconocida en la ley; de lo contrario nace inmediatamente una obligación en la persona responsable, la cual consiste en la reparación del daño causado sea este materia o moral.

Al punto, el entonces juez interamericano Antonio Augusto Cançado Trindade, en un voto razonado, puso de presente que las reparaciones debían enfocarse a partir de la “integralidad de la personalidad de las víctimas, desestimando cualquier intento de mercantilización –y consecuente trivialización– de dichas reparaciones”, siempre desde la perspectiva de las víctimas para evidenciar sus necesidades, reivindicaciones y obtener su plena rehabilitación. También señaló que en nada lo convencía la lógica “o más bien, la falta de lógica –del homo economicus de nuestros días, para quien, en medio a la nueva idolatría del dios– mercado, todo se reduce a la fijación de compensación en forma de montos de



indemnizaciones, dado que en su óptica las propias relaciones humanas se han –lamentablemente– mercantilizado. En definitiva, a la integralidad de la personalidad de la víctima corresponde una reparación integral por los perjuicios sufridos, la cual no se reduce en absoluto a las reparaciones por daño material y moral (indemnizaciones). (Garzón, 2014, p. 25)

Siguiendo la línea del autor citado, está claro que en la actualidad lo que se espera del proceso penal es que en medio del mismo pueda surgir un acuerdo económico extrajudicial que tienda a reparar de manera material a la víctima; también hay que mencionar que en las audiencias de reparación digna muchas de las veces la víctima no puede probar a través de las reglas probatorias el monto de la indemnización material, por esa razón se busca a lo largo del proceso, y siempre antes de ir al debate, un posible acuerdo económico con el objeto de sobreseer el caso o bien ir a un procedimiento abreviado o alguna medida desjudicializadora que pueda aplicarse y que la ley lo permita.

El Artículo 63.1 de la Convención Americana, “por el contrario, posibilita, y requiere, que se amplíen, y no se reduzcan, las reparaciones, en su multiplicidad de formas. La fijación de las reparaciones debe basarse en la consideración de la víctima como ser humano integral, y no en la perspectiva degradada del homo economicus de nuestros días.” (Garzón 2014, p. 25)



En este apartado del trabajo de investigación, vale la pena recordar que la Convención Americana es una de las bases del sistema interamericano de fomento y defensa de los derechos humanos, por lo tanto los Estados contratantes tienen la obligación de adoptar todas las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacerlos positivos.

Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Debe remarcarse, que en los contextos de graves violaciones a los derechos humanos hay secuelas “irreparables” en su dimensión individual y colectiva, puesto que, aludiendo las heridas son de tal naturaleza que a lo máximo a que se puede aspirar es a que las víctimas aprendan a vivir con ese dolor, ya que una total recuperación no es algo a lo que se pueda aspirar realísticamente. (Garzón, 2014, p. 25)

En consecuencia, las reparaciones de las violaciones a los derechos humanos, graves y generalizadas, constituyen un proceso y en su desarrollo deberá aprenderse a convivir con las demandas insatisfechas de los sobrevivientes durante mucho tiempo.



Las reparaciones de las graves violaciones a los derechos humanos como un proceso y no como un momento en concreto, no son los objetos que pretenden la reparación de las víctimas sino los procesos que tienen lugar alrededor de esos objetos. Por ello, existen medidas de tipo simbólico que resultan más importantes para las víctimas individuales y colectivas que las de tipo económico; además, el concepto de “integralidad”, como viene de precisarse, debe acompañar las reparaciones, pues si bien no puede retornarse al estado anterior de la violación, debe propenderse por mitigar hasta conjurar las consecuencias de las violaciones a las garantías fundamentales. (Garzón, 2014, p. 26)

En cuanto al contenido económico de las reparaciones, se expresa que esa no es la única dimensión de las reparaciones, como quiera que éstas deben abordarse como un intento omnicomprensivo de reparar el daño causado a las víctimas y de buscar un nuevo equilibrio político y social, proceso en el que las diferentes medidas de reparación pueden jugar papeles distintos pero complementarios. (Garzón, 2014, p. 26)

Visto lo anterior, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto variadas formas de reparación no materiales. En su jurisprudencia se ha explorado en forma creativa y progresiva las posibilidades que brinda el derecho internacional en torno a las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.



4.1.1. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

De acuerdo con Garzón (2014), estas “Son medidas con impacto social decretadas, usualmente, cuando existe una vulneración masiva y grave a los derechos humanos, soportada o permitida por los Estados parte, bien por omisión o acción” (p. 26).

Como bien lo menciona el autor, estas medidas no son pecuniarias a pesar de haber causado a una nación grave shock social derivadas de usualmente guerras civiles o bien conflictos armados, como podría ser el caso de Guatemala.

Son todas aquellas medidas de carácter no pecuniario que está obligado a tomar el Estado infractor, encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a las víctimas. Tres notas características tiene el concepto de satisfacción (...): su carácter no pecuniario, que el sujeto pasivo de (...) es el Estado, y que su objetivo es reparara el daño inmaterial causado. (Garzón, 2014, p. 27)

Por lo tanto, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición tienen que ver necesariamente con la aplicación de una sanción que nada tiene que ver con una suma dineraria, en donde la víctima siempre será la sociedad y el Estado y que lleva por objeto reparar un daño subyacente.

En torno a las garantías de no repetición, se ha señalado que éstas desempeñan una función distinta y autónoma ya que, se orientan hacia el futuro,



por tanto, llevan a cabo una función más preventiva que reparadora. No obstante, se considera que el ánimo reparatorio está en el aseguramiento de la norma infringida y con ello, en la reafirmación de los derechos de las víctimas y su respaldo social, puesto que éstas sentirán que la ofensa a sus prerrogativas básicas tiene una consecuencia negativa para el perpetrador de la agresión y un impacto en la sociedad. (Garzón, 2014, p. 27)

Se tienen como ejemplo:

- a. Ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas.
- b. Difusión de la petición de perdón a través de Internet.
- c. Memoriales y actos conmemorativos.
- d. Establecimiento de días nacionales, cambio de nombre de calles, plazas, centros médicos o escuelas para conmemorar a las víctimas.
- e. Publicación de la sentencia de la Corte Interamericana en un diario de circulación nacional del país donde se cometió la violación.
- f. Transmisión radial de ciertos párrafos de la sentencia en una radio de fácil acceso a las víctimas involucradas en el caso.
- g. Publicación de la sentencia y difusión radial y televisada de partes de la sentencia.
- h. Publicación especial sobre las violaciones sufridas por las víctimas y su inocencia en los hechos imputados.
- i. Traducción de ciertos párrafos a los idiomas de las víctimas.
- j. Entrega de los restos mortales en casos de detenidos y desaparecidos.



- k. Capacitación de empleados públicos en derechos humanos.
- l. Información sobre los resultados de los procesos de formación.
- m. Indicación de los mínimos en la capacitación de empleados públicos en materia de derechos humanos.
- n. Garantía del derecho de acceso a información bajo control del Estado.
- o. Campaña nacional de sensibilización sobre la situación de los niños.
- p. Medidas para dotar de eficacia al recurso de “*habeas corpus*”, respecto de los casos de desaparición forzada.

En relación con las medidas de satisfacción, se ha destacado que en la jurisprudencia de la Corte existen dos etapas, una comprendida entre 1988 y 2001 y la otra con posterioridad a ese último año. En la primera la Corte no accedía a las medidas referidas porque consideraba que era suficiente con la sentencia o con las excusas pedidas por el Estado demandado en el proceso contencioso; en la segunda, puede observarse desde la sentencia de reparaciones de los “Niños de la Calle”, que dada la gravedad de las violaciones denunciadas, se accedió a algunas de las peticiones de la CIDH, en torno a las medidas de satisfacción. (Garzón, 2014, p. 28)

Sobre las garantías de no repetición el mismo autor destaca tres etapas; la primera de negación, por cuanto la corte no accedía a decretar modificaciones en la legislación de los Estados infractores para que se adecuara a la Convención, conforme a lo pedido por la CIDH; la segunda, activa, ordenándose



la supresión de normas contrarias a la Convención; y la tercera, más elaborada, dirigida a asegurar que en el futuro no se cometieran las vulneraciones alegadas, imponiendo, como primeros ejemplos, la creación del registro único de detenidos, la tipificación del delito de desaparición forzada y la capacitación en derechos humanos a los miembros de las fuerzas armadas. (Garzón, 2014, p. 28)

De lo que menciona el autor citado, se puede decir que las garantías de no repetición es uno de los elementos que forman los procesos de justicia transicional y que tiene como fin que no se vuelvan a dar o repetir los hechos que fueron la causa a las violaciones de los derechos humanos. Asimismo, se busca con estas medidas erradicar las causas estructurales o sistemáticas causantes de la violencia.

4.2. Consecuencias hacia las víctimas por las reformas al Código Procesal Penal a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República

La ley ha ampliado considerablemente de manera formal la participación de las víctimas en términos de acceso a la justicia, tomando en cuenta las características socio culturales del país, y por considerar que a la víctima debe proporcionársele una tutela judicial efectiva de sus derechos, que el Estado está en la obligación de brindar. (Estrada, 2016, p. 46)

Antes de realizar las reformas al Código Procesal Penal, a través del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, las responsabilidades civiles estaban contenidas



del Artículo 124 al 134 del Código Procesal Penal, y contenía una serie de requisitos, que en la mayoría de los casos, se hacía difícil su cumplimiento.

De la manera como estaba regida la acción civil y el actor civil, se hacía muy complicado que la población de escasos recursos pudiera tener auxilio profesional para constituirse como tal y pagar los honorarios de un profesional del derecho para que lo representara en las diligencias de los tribunales de justicia, y peor aún, que sobre esas cantidades de dinero había que sumarle los gastos derivados de la comisión del delito.

Desde la entrada en vigencia del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, que reformaron los Artículos 5 y 124 del Código Procesal Penal, y derogaron los Artículos 125 al 134, se ha dado un avance significativo en el acceso a la justicia, para aquellas personas que están imposibilitados de contratar abogados, ya que como se detallará más adelante, la tutela judicial resulta efectiva.

Como se reformó, contempla mayor igualdad de condiciones entre víctima y agresor, por lo que el avance ha beneficiado a la población menos favorecida económicamente:

Artículo 1. Se reforma el Artículo 5, el cual queda así: Artículo 5. Fines del Proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el



imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos. (s. p.)

Desde el inicio de las reformas realizadas al Código Procesal Penal, se está visibilizando a la víctima por ser la parte más afectada por la comisión de un delito, y aunque el sindicado es una parte procesal importante, lógicamente por ser el sujeto activo del delito, la víctima es quien ha sufrido y padecido por esa acción antijurídica y debe estar en igualdad de condiciones para que se respeten sus derechos y garantías constitucionales, y en todo caso nunca ha sido su propósito ser víctima. (Estrada, 2016, p. 47)

El Artículo 124 del Código Procesal Penal que fue reformado de la siguiente forma:

Artículo 7. Se reforma el Artículo 124. Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó acción delictivas, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes



reglas: 1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia, se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día (...). (s. p.)

El cambio significativo que sufrió el Código Procesal Penal guatemalteco, con esta reforma, se realizó para beneficiar a las víctimas de delitos, constituidas como querellantes adhesivos y actores civiles o no, es decir, fue un avance hacia una tutela judicial efectiva para tener libre acceso a ejercitar sus derechos.

Con respecto al requerimiento de la responsabilidad civil dentro del proceso penal, citando nuevamente a Rony Eulalio López Contreras, quien de igual manera, se refiere a que la acción civil derivada de un delito se complementa el Código Civil con el Código Penal en lo preceptuado en el Artículo 112, que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos normativos previstos, los daños y perjuicios causados. Pudiendo el perjudicado optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil. De manera habitual, en un Estado de derecho, el proceso penal sirve como instrumento del ius puniendi por parte del Estado. (López, 2005, p. 68)



Conforme a lo anterior, se puede decir que la víctima en Guatemala podía participar en el proceso penal desde la óptica civil, donde se le denominaba actor civil; sin embargo, es válido establecer que las acciones civiles que nacen del delito o falta pueden ejercitarse conjunta o separadamente. Esto es pues otra situación que las víctimas desconocen, esto a raíz de que se les afecta en el sentido económico, por lo que en lugar de recibir una compensación dineraria, la mayor parte de las veces esto las hace incurrir en gastos, debido a que para ejercer la acción civil la víctima también debe llevar a cabo un procedimiento formal y burocrático.

El ordenamiento procesal penal sigue el modelo francés de acumulación de la acción civil a la penal, con el objeto que este proceso penal se convierta en un instrumento de utilidad para la reparación de la víctima, es más, dice el mismo autor que constitucionalmente la reparación a la víctima no debería tener un papel secundario, ni subordinado a lo penal, sino de igual valor, porque los derechos de ambas partes, son fundamentales, ya que el sindicado tiene derecho a la libertad y a la defensa, la víctima tiene el derecho a una rápida tutela judicial efectiva con relación a la reparación del daño. Es una característica de nuestra legislación penal actual, que las acciones civiles que nacen de todo delito o falta puedan ejercitarse de forma conjunta o de forma separada, bien en el seno del propio proceso penal, o bien, reservándose el ejercicio de la acción civil en el proceso que corresponda. La acción civil nunca pierde su naturaleza dispositiva, que concede al perjudicado el derecho a ejercitarla, si así lo desea, ante la jurisdicción civil. (López, 2005, p. 68)

Ese planteamiento ante los juzgados civiles a solicitar la reparación otorgada es una de las consecuencias desfavorables hacia las víctimas que ha mantenido el Código Procesal Penal a pesar de la reforma al Artículo 124, puesto que debieran existir mecanismos judiciales para ser ejecutada prontamente dentro del proceso penal, toda vez que a la víctima le asiste el derecho a contar con procedimientos ágiles, oportunos y eficaces para la ejecución de las sentencias de reparación digna.





CAPÍTULO V



5. La ejecución de la reparación digna y la necesidad de reformar el Código Procesal Penal, para incorporar un procedimiento oral donde las víctimas requieran el pago de la reparación digna ante los jueces de Ejecución Penal

Con el presente trabajo de investigación, se estableció que una de las grandes conquistas que se alcanzó en el proceso penal guatemalteco, por medio del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, fue reconocer la calidad de sujeto procesal a las víctimas dentro del proceso penal; también se instituyó el derecho a la reparación digna que le asiste después de encontrarse culpable a la persona responsable del delito cometido; sin embargo, se determinó que no existe un procedimiento en la vía penal para obligar al acusado hacer efectiva las compensaciones económicas por las cuales se le condenó, ni consecuencias jurídicas que conlleva no cumplirlas.

No es ningún secreto que durante siglos a la víctima se le “invisibilizó”, y para poder participar dentro del proceso se le exigía la asistencia de un profesional del derecho, y debía cumplir con una serie de formalidades para que se le diera intervención como actor civil. Por consiguiente, no es suficiente reconocer únicamente los derechos a la reparación digna que le corresponde, sino que también para poder hacer efectivo tal derecho, debe existir un procedimiento legal desprovisto de formalismos, para que por medio de los Juzgados de Ejecución Penal puedan requerir oralmente el pago de la



reparación digna, por la cual fueron condenados los acusados, tal y como lo contempla el Artículo 9.3 de la Carta Iberoamericana de Derecho de las Víctimas.

El citado Artículo establece lo siguiente: “La víctima tiene derecho a contar con procedimientos ágiles, oportunos y eficaces para la ejecución de las sentencias en materia de reparación de daños.”

Sin embargo, en Guatemala, no existe un procedimiento que sea ágil, expedito y desprovisto de rituales para que las víctimas hagan valer tal derecho ante el órgano penal competente. Esta es una deuda que el Estado, aún tiene con las víctimas.

Para el año 2018, el camino legal para ejecutar a una persona condenada en la vía penal al pago de responsabilidades civiles (reparación digna) es por medio del juicio ejecutivo en vía de apremio, el cual es un proceso provisto de una serie de formalidades que implica que las víctimas de escasos recursos no puedan hacer valer el derecho que legalmente les corresponde debido a las carencias económicas que la mayoría de ellas padecen.

Con esta investigación se comprobó que el Estado incumple con su función de garantizar el acceso gratuito a la justicia de manera pronta y cumplida a las víctimas, en los delitos de violencia contra la mujer, en virtud que no existe un procedimiento expedito en la vía penal que les facilite poder requerir oralmente el pago correspondiente, lo cual las coloca en una posición de indefensión, aunado a ello se



determinó que los Juzgados de Ejecución Penal, actualmente incurrían en arbitrariedades al pretender obligar a los acusados a realizar el pago de la reparación digna previo a otorgarles la rehabilitación de los antecedentes penales, bajo el principio de buenas prácticas judiciales, lo cual pone en riesgo el principio de legalidad y los derechos fundamentales de los condenados; en ese sentido, se estableció que existe la necesidad de implementar dentro del proceso penal un procedimiento oral rápido, desprovisto de formalismos para que las víctimas requieran el pago de la reparación digna a los condenados, atendiendo a que ya existe un derecho declarado por el tribunal de sentencia.

Dentro de este apartado se propone que dentro del nuevo procedimiento de ejecución de la reparación digna se definan cuáles serán las consecuencias que al sentenciado se le impondrán al incumplir dicha reparación, por lo que es necesario dotar de herramientas jurídicas a los jueces de Ejecución Penal para que puedan dictar las providencias cautelares que sean pertinentes para obligar al acusado al cumplimiento de la reparación digna, pudiendo ser estas el embargo de salarios, de pensiones, cuentas bancarias, inmovilización de bienes inmuebles, secuestro de bienes muebles, entre otras.

Es de resaltar que al existir un procedimiento con reglas claras y desprovistas de formalismos para que las víctimas requieran el pago de la reparación digna, se estaría garantizando que reciban efectivamente las compensaciones económicas que en las sentencias se declaran.



En ese sentido, es esencial que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 124 del Código Procesal Penal con el objeto que se dote de herramientas jurídicas, a los Juzgados de Ejecución Penal, o bien a los órganos especializados que se creen para el efecto, para que dentro del control de la Ejecución de las penas impuestas a los condenados, también se pueda llevar a cabo oralmente por parte de las víctimas el requerimiento del pago de la reparación digna, en otras palabras, llevar un requerimiento más simple, sin tantos requisitos que requiere la vía civil, incluso pudiendo trabar embargos, declarar remates, intervenciones de empresas mercantiles entre otros, esto con el propósito que se le dé cumplimiento a los convenios aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, relativos a Reparación Digna, para las víctimas de violencia contra la mujer.

5.1. Ejecución de la sentencia penal

A manera de introducción de este tema, se puede decir que la ejecución de la sentencia es una de las ocupaciones que los órganos jurisdiccionales ejecutan en el ejercicio de la potestad, la misma se lleva a cabo cuando hay un deber impuesto en la sentencia y esta no se cumple voluntariamente por el que haya sido condenado, por lo tanto, la ejecución de sentencia no cabe duda de que forma parte de la ocupación jurisdiccional. En ese sentido, se puede decir que a los órganos jurisdiccionales no solo les incumbe la función de juzgar, es decir, declarar el derecho al caso concreto, sino a la vez le corresponde ejecutar lo juzgado.



En materia Penal la ejecución se puede definir como la etapa final del Proceso Penal, cuyo propósito es dar cumplimiento a la resolución dictada por un órgano jurisdiccional competente. En el ordenamiento jurídico guatemalteco la ejecución de la pena dictada en sentencia está encomendada a jueces específicos según la materia en que se ventile la litis, que de acuerdo con esta temática corresponde a los jueces de ejecución. (De León, 2019, p. 66)

De lo anterior se infiere que la etapa de ejecución en el proceso penal es una fase más del proceso, en la que se busca dar cumplimiento a las disposiciones del tribunal de sentencia que condena a la pena privativa de libertad, sin olvidar el respeto a los derechos humanos de los condenados.

La pena dictada mediante sentencia firme es la consecuencia derivada de un delito sancionado en proceso legal en materia penal, con la que se pretende prevenir ilícitos, evitando conductas de daño con expresas medidas de seguridad, justicia y bienestar, y la ejecución de la misma, de conformidad con lo que establece el Artículo 65 del Código Penal, que la pena que corresponda se fijará dentro de un máximo y un mínimo establecido por la ley atendiendo los parámetros de esta misma norma citada. (De León, 2019, p. 66)

Aunado a lo descrito, se cita que conforme al Artículo 493 del Código Procesal Penal,



las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. Ordenará también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción, y devolución de cosas y documentos. (s. p.)

La sentencia en un proceso penal tiene consecuencias al quedar firme; si el acusado gozaba de algún beneficio de medida sustitutiva antes del juicio oral, el tribunal de ejecución debe ordenar inmediatamente la privación de libertad del condenado, a efecto que ingrese a un centro de cumplimiento de condena, con el objeto de que cumpla la pena, siempre que no se le haya otorgado el beneficio de la conmuta o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. (De León, 2019, p. 68)

La sentencia en el proceso penal no es más que la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que tiene carácter general y que pone fin al proceso. En ese

sentido, la sentencia resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados.



La sentencia de condena deberá indicar la pena impuesta y en igual forma se debe decir si las costas del proceso se cargan al condenado, así también se debe hacer notar que la acción civil de reparación se puede ejercer en el mismo proceso penal, y si la pretensión se ha mantenido hasta la sentencia condenatoria, resolver expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior, o si fuere el caso, la indemnización correspondiente, como lo regula el Artículo 393 del Código Procesal Penal; una vez realizado el pronunciamiento de Reparación Digna, deberá ser ejecutada, como indica el Artículo 124 en el numeral cinco del Código Procesal Penal que la responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme así también lo describe el Artículo 506 del Código Procesal Penal que faculta a la víctima o agraviado solicitar la ejecución del derecho que le corresponde ante los tribunales competentes, que de acuerdo con el tema que se analiza corresponde a la mujer víctima por los delitos de violencia en su manifestación física y psicológica. (De León, 2019, p. 68)

De lo anterior se puede comentar que toda sentencia condenatoria en materia penal incluye la obligación de sufragar las costas, perjuicios y daños por parte de los cómplices, autores y encubridores, y demás sujetos legalmente encontrados responsables del hecho criminal.



En los incisos l, m y n del Artículo 3 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, se observa el tipo penal de delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, psicológica y sexual, los cuales pueden darse en el ámbito privado o público, siendo la violencia contra la mujer la manifestación de un acto de discriminación, sumisión y dominio, en el que estas empiezan a sentirse indefensas y al ser agredidas, física, psicológica y sexualmente, sienten impotencia ante la situación de violencia física, psicológica y sexual que viven; por lo cual existe una sanción de conformidad con la ley, de tal manera que el Juzgador hace el análisis correspondiente a la pena que debe aplicarse, según lo establecido en el Artículo 65 del Código Penal mencionado anteriormente, tomándose en cuenta lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, sobre la pena que se le impone a la persona responsable del delito de violencia física, sexual o psicológica, además el juzgador está obligado a pronunciarse en cuanto a la audiencia de Reparación Digna como lo regula en el Artículo 124 del Código Procesal Penal. (De León, 2019, p. 68)

No se puede negar que las garantías y los derechos se enfrentan a realidades socioeconómicas, y políticas, las cuales obstaculizan o hacen imposible la obediencia y cumplimiento de los fallos judiciales; sin embargo, es necesario el cumplimiento, y la ejecución de dichos fallos para hacer efectivo el resarcimiento de los derechos afectados, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.



5.2. Juzgados de ejecución penal

Antes de profundizar este tema, vale la pena establecer que los Juzgados de Ejecución Penal en el país, son juzgados pluripersonales del Organismo Judicial de Guatemala, estos están comisionados para la ejecución de las penas, es decir, los Juzgados tienen la potestad de vigilar el cumplimiento de la condena pronunciada por un tribunal de sentencia, así como la repartición de los inculcados a las diferentes penitenciarías del país.

“La sentencia dictada mediante resolución dentro de un proceso penal se puede interpretar en varios sentidos: un acto, un documento, un hecho jurídico, o bien como un acto jurídico que garantiza la protección de los derechos inherentes al ser humano, plasmados en la constitución, en las leyes nacionales e internacionales ratificados por Guatemala”; es por ello que, se hace necesario su ejecución a través de los órganos judiciales competentes, que en este caso preciso es el del sistema judicial guatemalteco, dentro del cual existen específicamente los denominados como “Juzgados de Ejecución de Sentencias (...)”.

En otros países, son llamados “Juzgados de Vigilancia”; una vez que concluyen todas las etapas del procedimiento que dan origen a la sentencia en un juicio, lo que queda es hacer efectivo lo declarado por el juez y que se ejecute lo resuelto en dicha sentencia. (De León, 2019, p. 68)



Para el caso de Guatemala, los Juzgados de Ejecución Penal son judicaturas pluripersonales del Organismo Judicial que se encargan de la ejecución de las penas, en otras palabras, controlan el cumplimiento de la condena emitida por un tribunal de sentencia, así como la distribución de los reos a las diferentes cárceles del país, justo como se estableció al inicio de este tema.

En ese sentido, vale la pena dejar establecido qué es un juzgado pluripersonal. Estos juzgados son órganos jurisdiccionales cuya estructura organizacional y funcional se integra por dos o más jueces con unidades de servicio destinadas al despacho en un equipo de trabajo flexible, especialmente para la celebración de audiencias, con una coordinación interna y externa de comunicación eficiente. Estos juzgados pluripersonales responden a criterios de eficiencia y celeridad para evitar la mora judicial, optimiza los recursos disponibles, permitiendo la realización simultánea de audiencias, atendiendo a un mayor número de usuarios, para el caso de los tres Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal de la República de Guatemala, como actualmente se encuentran distribuidos.

Antiguamente, esta atribución estaba asignada al Patronato de Cárceles y Liberados, pero a partir del año mil novecientos noventa y cuatro, al entrar en vigencia el Decreto número 51-92 Código Procesal Penal, la Corte Suprema de Justicia, en aras de fortalecer la justicia en Guatemala, por medio del acuerdo número 15-2012 de fecha 22 de febrero de 2012, creó los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución penal del



departamento de Guatemala, así como el Juzgado tercero de Ejecución Penal con sede en el departamento de Quetzaltenango.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, por medio del Acuerdo 23-2013, de fecha doce de junio de dos mil trece, con la finalidad de estandarizar y mejorar la gestión de los Juzgados de Ejecución Penal, fusionó el Juzgado Primero y Segundo de Ejecución Penal, y los convirtió en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, con competencia territorial en los departamentos de Guatemala, Santa Rosa, Escuintla, Chimaltenango, Sacatepéquez, El Progreso, Chiquimula, Izabal, Zacapa, Baja Verapaz, Alta Verapaz, Jalapa, Jutiapa y Petén.

Al Juzgado Tercero de Ejecución Penal, con sede en Quetzaltenango, lo convirtió en el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal con competencia territorial, en los departamentos de Quetzaltenango, Sololá, Quiché, San Marcos, Huehuetenango, Suchitepéquez, Totonicapán, y Retalhuleu. Por último, por medio del acuerdo 59-2017 de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, con la finalidad de descongestionar el trabajo del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, creó al Juzgado Tercero Pluripersonal de Ejecución Penal, con sede en el departamento de Chiquimula, con competencia territorial en los departamentos de El Progreso, Izabal, Zacapa, Baja Verapaz, Alta Verapaz, Petén y Chiquimula.



Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, en la legislación adjetiva penal se encuentra regulada la ejecución de las penas en el Artículo 51 que describe “los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.”

La actuación de los órganos jurisdiccionales se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, en los siguientes Artículos: en el Artículo 5 describe:

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de esta. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos. (s. p.)

La ejecución de la resolución judicial firme o sentencia es un principio medular para la existencia del estado de derecho, en el que tanto gobernantes como gobernados están sometidos a la ley, delegando la autoridad a jueces encargados de juzgar y ejecutar lo juzgado, formando parte de este principio de sujeción a la ley llamado también el “ius puniendi”, que, sin él no puede existir libertad, ni derechos de la persona como ser humano. (De León, 2019, p. 69)



En los Artículos del 492 al 506 del Código Procesal Penal, se indica la intervención de los órganos jurisdiccionales en todo el proceso, específicamente sobre las funciones del Juez de Ejecución Penal en ejercicio, dentro de las cuales se puede mencionar: la confirmación de la sentencia si está firme antes de ser ejecutada, en este caso deberá esperar que transcurra el plazo establecido en la ley, para la interposición de cualquier recurso, el ordenar las comunicaciones e inscripciones correspondientes, dictar una ejecutoria del fallo y enviarla al establecimiento donde debe cumplir la pena el reo, si la persona condenada estuviere en libertad, deberá ordenar su aprehensión o captura.

El Juez de Ejecución penal ordenará comiso, destrucción y devolución de cosas y documentos. Así también practicará cómputo de la sentencia desde la fecha en que fue detenida la persona, debiendo controlarse las penas impuestas por otros órganos jurisdiccionales. Indicará en la primera resolución la fecha en que finaliza la condena y la fecha en que se puede requerir la Libertad condicional o rehabilitación. Debe reformar el cómputo cuando se compruebe que hubo error o nuevas circunstancias lo tornen necesario. Resolver los incidentes que planteen el Ministerio Público, el abogado defensor o el condenado previa audiencia a los interesados. (De León, 2019, p. 70)

En los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos los que por su importancia estime necesario deben ser resueltos en audiencia oral y pública, a la cual deberá citar a los testigos y peritos. Cuando deba de otorgársele libertad a un condenado, el juez



vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas al condenado, las cuales pueden ser reformables de oficio o a petición del condenado y su defensor.

Debe controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; Inspeccionar los establecimientos penitenciarios, comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. Escuchar al penado sobre sus problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance. Cuando el condenado no pague la multa impuesta, deberá trabar embargo sobre sus bienes que alcancen a cubrir la multa. Si no fuere posible el embargo de bienes, la multa se transformará en prisión, ordenando la detención del condenado y por auto se decidirá la forma de conversión regulándose el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por cada día. (De León, 2019, p. 71)

Después de practicado el cómputo, ordenará las comunicaciones e inscripciones que corresponda. Comunicará la inhabilitación absoluta y especial a la autoridad electoral y a la Dirección de Estadística Judicial para el efecto del registro de antecedentes penales.

Cuando la ley otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido, efectuado este y con anuencia del condenado ante el juez, ordenará su inmediata libertad si es procedente. El juez de Ejecución Penal practicará inmediatamente el cómputo en



cuanto a la conmuta de la pena privativa de libertad prevista en la sentencia, previa comprobación de pago ordenará la libertad.

Deberá promover la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia, por haber entrado en vigor una ley más benigna. Asimismo llevará el control del cumplimiento de medidas de seguridad impuestas; examinará por lo menos cada seis meses la situación de quien sufre una medida de seguridad; designará el lugar en el cual el condenado cumplirá la medida de seguridad; velará que el condenado cumpla con las imposiciones e instrucciones que el juez de primera instancia (contralor de la Investigación), le imponga al condenado en un procedimiento abreviado (véase Artículo 288 del Código Procesal Penal).

Entre otras funciones del juez de Ejecución Penal se menciona los siguientes Artículos: en el Artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario del Decreto número 33-2006, que señala el control judicial y administrativo del privado de libertad.

Las funciones de estos juzgados de ejecución, como lo describen las normas legales anteriormente citadas, son: el Control Formal, el cual se refiere al cómputo de tiempo para el cumplimiento de una pena, determinando el inicio y la finalización del encierro; y el Control Sustancial, que debe realizar el juez de Ejecución, a través de la verificación del cumplimiento de los derechos fundamentales del condenado, las sanciones disciplinarias que se le impongan, el control sobre la administración penitenciaria en

cuanto al cumplimiento de funciones, la ejecución de la pena o medidas de seguridad impuestas en sentencia, y llevar a la práctica la ejecución de la misma.



5.3. Procedimiento de ejecución de sentencias penales

En la legislación guatemalteca, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 493 Código Procesal Penal, se estipula que al quedar firme la sentencia penal se remitirán los autos al juez de Ejecución:

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. (s. p.)

En el Juzgado de Ejecución, se inicia el expediente denominado “ejecutoria” al que se le asigna un número, según el control de cada Juzgado de Ejecución; dentro de la primera resolución se debe indicar el número de expediente anterior, el número de ejecutoria que corresponde, el número de oficial, juzgado de ejecución, y la fecha. (De León, 2019, p. 72)

En los puntos se indica:



- a. Por recibido el expediente penal arriba indicado y el Tribunal de donde proviene.
- b. Al efectuarse la revisión se establece (nombre del condenado, fecha de la detención).
- c. Fecha de la sentencia, delito por el cual se le condenó como autor o cómplice, nombre por el delito de (...), la pena que le fue impuesta, con abono de la efectivamente padecida durante la prisión preventiva.
- d. Penas accesorias, por ejemplo: la suspensión de derechos políticos durante el tiempo que dure la condena para oficiar a donde corresponde.
- e. Indicar en qué centro de cumplimiento de condena se habrá de recluir al condenado, según el caso.
- f. Si se encuentra recluso en un centro de detención preventiva, se le deja ahí hasta que el equipo multidisciplinario de diagnóstico defina la ubicación del centro penitenciario en donde el condenado deberá cumplir la pena dejándole un plazo de quince días a partir de la notificación al director de dicho centro.
- g. Si hay comisos.

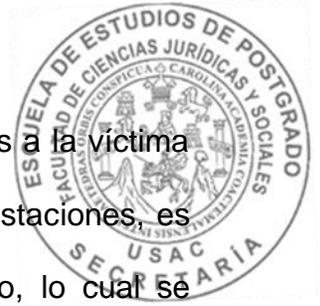


h. De oficio se sustituye al abogado defensor por los representantes de la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal. Leyes aplicables. Firma del Juez y del secretario del Juzgado de Ejecución.

Como se observa en lo anteriormente descrito, los Juzgados de Ejecución se encargan de la vía penal; sin embargo, no sucede lo mismo con la ejecución de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, porque en la actualidad aún no se les ha facultado para realizar dicha ejecución.

5.4. Procedimiento de ejecución de sentencia de reparación digna en materia civil

La responsabilidad civil derivada del delito, según lo que regula el Artículo 112 del Código Penal, debe ser solicitada formalmente en la materia penal, por la persona legitimada para reclamar los daños o perjuicios ocasionados, requiriendo obligatoriamente de la sentencia judicial que se imponga en la audiencia de Reparación Digna, regulada en el Artículo 124 del Código Procesal Penal, dicha sentencia debe ejecutarse en la vía civil como lo puntualiza el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, que el procedimiento a seguir para la ejecución de las sentencias en estos casos puntuales se debe proceder en la Vía de Apremio, al respecto señala dicho Artículo: “procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos; siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible; 1º. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”; siendo esto una sentencia



judicial, para obtener la reparación del daños y perjuicios causados a la víctima de delito de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, es necesario iniciar un Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio, lo cual se contempla en los Artículos 294 al 326 del Código Procesal Civil y Mercantil. (De León, 2019, p. 75)

Por medio del Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio, se realiza el diligenciamiento del Proceso de Ejecución de la Reparación Digna, iniciándose con la demanda aparejada con el Título Ejecutivo, el cual representa la existencia de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; una vez calificada, el juez nombra ministro ejecutor quien hace el requerimiento del pago o el embargo de los bienes si fuere el caso, si el deudor accede y realiza el pago termina el proceso, y se consigna en autos.

Pero en caso contrario, si existe negativa del deudor, o puede ser que dentro del tercer día de ser requerido o notificado, interpone excepciones que destruyan la eficacia del título fundamentado en prueba documental, y si persiste en la negativa de pago, el ejecutor procederá a practicar el embargo a los bienes suficientes que garanticen el pago del monto que sea decretado, más un diez por ciento para la liquidación y costas procesales, así mismo, y de forma inmediata el ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, detallando los bienes lo más exactamente posible a reserva de practicar inventario formal, si fuere procedente, el depósito de dinero, alhajas y valores negociables se hará en un establecimiento bancario;



y donde no hubiere bancos ni sucursales, en persona de honradez y responsabilidad reconocida, los bienes inmuebles embargados se anotaran en el Registro de la Propiedad Inmueble, para lo cual librará el juez de oficio, el despacho correspondiente, practicado el embargo se procede a la tasación de los bienes embargados, esta diligencia se efectuará por un experto designado por el juez, si fuere posible, o por varios si hubiere que valorar bienes de distinta clase o en diferentes lugares, la tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate, cuando se tratare de bienes inmuebles podrá servir de base a elección del acto, el monto de la deuda o el valor fijado en la matricula fiscal para el pago del impuesto territorial, hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, publicándose tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, además se anuncia la venta por edicto fijados en los estrados del Tribunal, y si fuere el caso en el Juzgado menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince (15) días, el termino para el remate es de quince (15) días, por lo menos y no mayor de treinta días. (De León, 2019, p. 75)

El día y hora señalados el pregonero del juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota, cuando no hubiere más posturas el juez examinará y cerrará el remate declarando que está vendido al mejor postor, de todo esto levantará acta, luego se hace la liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al



ejecutante sobre los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, y los demás que origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor, y se pagarán de preferencia con el precio del remate; llenados los requisitos el juez señalará al ejecutado el termino de tres (3) días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, otorgada ya la escritura traslativa de dominio el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. (De León, 2019, p. 76)

Este es el procedimiento que se debe seguir, el cual está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil para la ejecución de la sentencia, y lograr la Reparación Digna, ante lo cual se puede advertir que es un procedimiento engorroso, tardado y que resulta ser sumamente oneroso para la víctima, específicamente para las víctimas mujeres de delitos de violencia contra la mujer en su manifestación física y psicológica que generalmente son personas de escasos recursos, de esa cuenta resulta urgente que el Estado de Guatemala, cumpla con su obligación internacional, para que las víctimas cuenten con un procedimiento sin mayores formalismos en la vía penal, que les permite requerir las compensaciones económicas en la vía penal.

5.5. Propuesta de incorporación de un procedimiento para ejecutar la reparación digna en el proceso penal

Antes que todo, es importante establecer algunos parámetros técnicos y legales que fundamentan la competencia que deben tener los juzgados de ejecución en materia de



ejecución por casos de reparación digna. De esa cuenta, se establece que el Código Procesal Penal regula en su Artículo 51 que los Jueces de Ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código; el Artículo 493 de la norma citada establece la ejecutoriedad y regula que las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que se devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución.

En ese sentido, es de suma importancia hablar del siguiente aspecto, y es que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la causa 2038-2011 de fecha 14 de octubre del año dos mil once, al conocer el conflicto de competencia que le remitió el Juzgado Primero de Ejecución Penal de Guatemala, resolvió que es competencia de los jueces de ejecución conocer lo referente a la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas en los procesos penales en los que se haya ejercitado dicho derecho, con la salvedad de que si no se hubiere ejercido en esta vía, puedan ejercerla en la vía civil.

Por lo tanto, queda disipada dicha duda en cuanto cuál órgano jurisdiccional es el competente en conocer y ejecutar las reparaciones civiles que los Tribunales de Sentencia Penal de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer dictan, salvo que no lo hubiesen requerido en la vía penal, por lo cual quedaría expedita la acción reparadora en la vía civil.



Es relevante destacar que si bien es cierto Cámara Penal fue categórica al indicar que los Juzgados de Ejecución Penal son los encargados de ejecutar las reparaciones civiles, dictadas por los tribunales de sentencia dentro del proceso penal, lo es también que no señala la vía o la forma en que debe de realizarse la reparación digna, toda vez que la ley no lo tiene contemplados extremos que en la práctica se convierten en verdaderas barreras para las víctimas que ven con desolación la ausencia de respuesta a esta problemática por los jueces ejecutores.

Por otro lado, es notorio que el Artículo 124 del Código Procesal Penal no tiene contemplado el procedimiento para que las víctimas requieran el pago de la reparación digna en los delitos de violencia contra la mujer, por lo que la propuesta del presente estudio para la solución del problema es la reforma del citado Artículo, por lo que al numeral quinto se le deberá de introducir un procedimiento oral, en la vía penal, desprovisto de formalismos para que la víctima se apersona al Juzgado Primero Pluripersonales de Ejecución Penal, y de forma verbal ante el secretario o empleado que sea designado se le reciba su requerimiento, y con base en el acta faccionada el juez pueda dictar la resolución respectiva y las medidas cautelares pertinentes para que el condenado haga efectivo el pago de la reparación digna.

Por todo lo anterior descrito, a continuación se profundizará en la propuesta que tiene por objeto lograr la ejecución y cumplimiento efectivo del resarcimiento económico en concepto de reparación digna, a favor de las mujeres víctimas de delitos de violencia; por lo que para entrar en materia se hará referencia a lo que actualmente se regula en



relación con el tema, para luego proponer la salida jurídica a este problema; en ese sentido se puede decir que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 112 del Código Penal en donde se regula que toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente, se infiere que esta norma determina la existencia de una conexión legal entre el ramo penal y ramo civil, siendo esta última la vía donde la víctima debe iniciar un Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio, para percibir la indemnización en concepto de Reparación Digna, sin embargo, en muchas ocasiones, la víctima por causas económicas, culturales, sociales y laborales, no acciona ante los juzgados civiles el juicio respectivo y en la mayoría de los casos este derecho prescribe, quedando nuevamente en un estado de indefensión, en virtud que no existe un procedimiento expedito en la ley adjetiva penal guatemalteca.

El proyecto de la propuesta que se presenta en esta investigación es la reforma al Código Procesal Penal para que la compensación económica en concepto de reparación digna que legalmente le corresponde a las víctimas de violencia contra la mujer, la puedan ejercer sin formalismos burocráticos, en virtud que es deber del Estado de Guatemala garantizar la protección y el reconocimiento a los derechos de la reparación digna que le asiste a toda víctima.

En ese sentido, la ejecución de la reparación digna se realizará en una sola vía con el objeto de tener efectos inmediatos, por lo que será necesario adicionar normativa al Artículo 124 del Código Procesal Penal, específicamente en el numeral quinto, donde



se establece que la declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Por lo anterior, a juicio del ponente, debe adicionarse a este numeral lo siguiente: “El Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, es el competente para conocer lo referente a la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas de violencia contra la mujer en los procesos que se haya ejercitado dicho derecho”.

La ejecución de lo resuelto será ventilada por la vía incidental, la persona declarada víctima podrá acudir a plantear el incidente de ejecución de forma oral para requerir el monto de la reparación digna y sin necesidad de intervención de abogado.

La víctima, al apersonarse al Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, hará su requerimiento ante el secretario o empleado judicial que sea designado por el juez, de lo cual faccionará el acta respectiva.

Una vez planteado el incidente de ejecución de reparación digna, el Juzgado dictará la resolución correspondiente y notificará el requerimiento al ejecutado y le dará audiencia por tres días para que haga efectivo el requerimiento de pago o bien para que dentro de ese plazo acredite que ya realizó el pago requerido.



Se deberán dictar las medidas precautorias pertinentes para garantizar el pago de la reparación digna; además, el órgano jurisdiccional tendrá las facultades para rematar los bienes que sean objeto de providencias cautelares, para el efecto deberá aplicar el procedimiento contemplado en la ejecución en vía de apremio, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, con la finalidad de garantizar efectivamente el pago a la reparación digna; si son cuentas bancarias las embargadas, el juzgado podrá librar el oficio respectivo, para que la entidad bancaria entregue el dinero a la víctima, por la suma dineraria que corresponde a la reparación digna, posteriormente al cumplimiento el interesado oralmente podrá requerir que se revoquen las medidas cautelares.

El propósito de encausar esta propuesta es que la víctima pueda hacer efectiva la reparación digna, además de que se reconozcan y respeten sus derechos como ser humano ante la transgresión física y psicológica que sufrió durante todo el proceso penal, de acuerdo a las garantías constitucionales que respaldan un Estado de derecho.

Como aporte personal, dentro de la investigación que se realizó, se estableció con el informe del Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial que el Tribunal de Sentencia Penal y el Tribunal Segundo de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, del departamento de Guatemala, para el mes de noviembre del año dos mil veintiuno, dictaron un total de cuatrocientas ochenta y tres sentencias condenatorias, por el delito de Violencia contra la Mujer, en su manifestación, física, psicológica y sexual, en el ámbito público y privado según cada caso en concreto.



Como se puede advertir, es elevada la cantidad de sentencias dictadas, lo cual hace imposible analizar cada una de ellas, aunado a ello el acceso a las mismas es de igual forma complicado, porque las certificaciones de las actuaciones solo tienen derecho a requerirlas los sujetos procesales debidamente apersonados; asimismo, se desconocen los números de causas sin los cuales no se pueden localizar, por lo que es humanamente imposible tener a la vista cada una de las sentencias antes relacionadas, pero lo importante acá son los fallos condenatorios que han emitido estos órganos jurisdiccionales.

Porque posteriormente que causan firmeza, son remitidas al Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del Departamento de Guatemala, para el control y ejecución de las penas impuestas, aunado a las sentencias ya señaladas, hay que sumarles las sentencias que dictaron los tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, así como las dictadas por los tribunales de sentencia ubicados en los departamentos de Chimaltenango, Escuintla, Jalapa, Jutiapa, Santa Rosa y Sacatepéquez, por lo que se colige que la carga laboral que recibe el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, es elevada.

Estos extremos se confirmaron con el informe rendido por el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial, por medio del cual se tiene registrado que hasta el mes de noviembre del año dos mil veintiuno, el Juzgado antes descrito llevaba a cabo un total de quince mil seiscientos treinta y dos audiencias diligenciadas, por lo que se



advierte que establecer un procedimiento para que las víctimas requieran el pago de reparación digna no es suficiente, porque sumarle estas funciones al Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala podría ocasionar el colapso en su funcionamiento, y el trámite de la reparación digna ya no sería expedito, como se pretende que sea. En ese sentido, no es suficiente con que se establezca una vía para que las víctimas requieran el pago de la reparación digna, sino que también se hace necesario que la Corte Suprema de Justicia realice las gestiones pertinentes para crear un órgano judicial especializado, cuya competencia exclusivamente sea la ejecución de la reparación digna de las sentencias dictadas por los Tribunales de Sentencia, no solo para el departamento de Guatemala, sino que también de toda la República, para que las víctimas cuenten con la certeza jurídica de que existe un órgano especializado y una vía desprovista de formalismos, en donde podrán plantear las acciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente que la Corte Suprema de Justicia, como autoridad superior, realice las diligencias pertinentes para codificar un protocolo para la ejecución de medidas de reparación digna, en el cual se establezcan las directrices que los jueces deben de seguir para el cumplimiento y ejecución de las diferentes medidas resarcitorias, la cual será de utilidad para el desarrollo del procedimiento, en virtud que no existe un protocolo en esta clase de procesos, el Organismo Judicial únicamente cuenta con una política de reparación digna y transformadora, en la que se contempla la norma nacional e internacional aplicable a este tema, así como definiciones, pero no las directrices y lineamientos que los jueces deben seguir.



La falta de un protocolo con directrices claras sobre la vía a seguir en materia de reparaciones, ha generado diversos criterios entre los juzgadores sobre cómo ejecutar la reparación digna, porque existe reticencia en los jueces ejecutores, situación que coloca en una posición de incertidumbre y vulnerabilidad a las víctimas, porque no tienen certeza jurídica, sobre la vía y forma en que se tramitarán sus peticiones.

5.6. Análisis de los resultados obtenidos de las encuestas dirigidas a Jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, a Jueces de Primera Instancia y del Tribunal Pluripersonal de Sentencia de Femicidio, Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala

- a. Pregunta número uno (1): ¿Sabía que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la causa 2038-2011 de fecha 14 de octubre del año dos mil once, al conocer el conflicto de competencia resolvió “que es competencia de los jueces de ejecución el conocer lo referente a la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas en los procesos penales en los que se haya ejercitado dicho derecho”?
- a.1. Propósito de la interrogante: establecer si los jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, los jueces de Primera Instancia y del Tribunal Pluripersonal de Sentencia de Femicidio, Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala, conocen del precedente de la Corte Suprema de Justicia dentro de la causa 2038-2011.



a.2. Descripción de los patrones de respuesta:

a.2.1. La muestra específica constituida a 17 Jueces que laboran en el Juzgado

Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, en el Juzgado de Primera Instancia y en el Tribunal Pluripersonal de Sentencia de Femicidio, Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, del departamento de Guatemala, 11 de estos jueces expresaron conocer el precedente de la Corte Suprema de Justicia dentro de la causa 2038-2011 y 6 indicaron que no conocían este precedente.

a.3. Análisis: El 65 % por ciento de la muestra específica, manifestó conocer el precedente de la Corte Suprema de Justicia dentro de la causa 2038-2011 y el 35 % manifestó no haber tenido acceso a tal precedente. A través de esta interrogante se comprobó que más de la mitad de la muestra específica sabe que los Jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución del departamento de Guatemala tiene competencia para conocer la ejecución de las reparaciones dignas declaradas en la audiencia para el efecto.

b. Pregunta número dos (2): ¿Sabe si la Cámara Penal dentro de la causa 2038-2011 de fecha 14 de octubre del año dos mil once, al resolver también indicó la vía o la forma en que debe de realizarse la reparación digna?

b.1. Propósito de la interrogante: establecer si los Jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces



del Tribunal Pluripersonal de Sentencia de Femicidio, Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala, saben si existe un procedimiento o vía dentro de la causa 2038-2011 para requerir la reparación digna.

b.2. Descripción de los patrones de respuesta:

b.2.1. La muestra específica constituida a 17 Jueces que laboran en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, en el Juzgado de Primera Instancia y en el Tribunal Pluripersonal de Sentencia de Femicidio, Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, del departamento de Guatemala, 14 de estos jueces expresaron que la causa 2038-2011 de Corte Suprema de Justicia indicaron que no existe vía o procedimiento dentro de esta causa y solamente 3 de los encuestados manifestaron que sí.

b.3. Análisis: el 82 % de la muestra específica determinó que dentro de la causa 2038-2011 de Corte Suprema de Justicia no existe vía o procedimiento para requerir la reparación digna, el 18 % restante indicó que sí hay una vía o procedimiento para requerir la reparación digna dentro de dicho expediente.

c. Pregunta número tres (3): ¿Sabe si el Artículo 124 del Código Procesal Penal tiene contemplado el procedimiento para que las víctimas requieran el pago de la reparación digna, en los delitos de violencia contra la mujer?



c.1. Propósito de la interrogante: inferir si los encuestados conocen la ley adjetiva procesal en materia penal.

c.2. Descripción de los patrones de respuesta:

c.2.1. De la muestra específica constituida por los 17 Jueces que laboran en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, en el Juzgado de Primera Instancia y en el Tribunal Pluripersonal de Sentencia de Femicidio, Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, del departamento de Guatemala, 6 de estos jueces manifestaron que el Artículo 124 del Código Procesal Penal sí tiene contemplado el procedimiento para que las víctimas requieran el pago de la reparación digna, y 11 más manifestaron que no lo contempla.

c.3. Análisis: el 65 % de la muestra encuestada determinó que el Artículo 124 del Código Procesal Penal no tiene contemplado el procedimiento para que las víctimas requieran el pago de la reparación digna, en los delitos de violencia contra la mujer, mientras que el 35 % restante de la muestra específica encuestada manifestó que el Artículo 124 del Código Procesal Penal si tiene contemplado el procedimiento.

d) Pregunta número cuatro (4): ¿Al no existir una vía o procedimiento dentro del proceso penal, considera que se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva del cual goza la víctima de violencia contra la mujer?

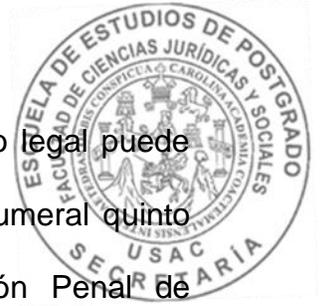


d.1. Propósito de la interrogante: determinar si la muestra específica considera que se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva del cual goza la víctima de violencia contra la mujer, al no existir una vía o procedimiento dentro del proceso penal para requerir el pago de la reparación digna.

d.2. Descripción de los patrones de respuesta:

d.2.1. De la muestra específica constituida por los 17 Jueces que laboran en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, en el Juzgado de Primera Instancia y en el Tribunal Pluripersonal de Sentencia de Femicidio, Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, del departamento de Guatemala, 15 de ellos manifestaron que no cabe duda de que al no encontrarse regulado un procedimiento en el proceso penal para requerir la reparación digna se está conculcando el derecho de tutela judicial efectiva del cual goza la víctima de violencia contra la mujer y 2 respondieron que no se violenta.

d.3. Análisis: ante esta interrogante, el 88 % de la muestra específica expresó que sí se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva del cual goza la víctima de violencia contra la mujer, al no existir una vía o procedimiento dentro del proceso penal para requerir el pago de la reparación digna; y únicamente el 12 % restante de la muestra encuestada indicó que no se quebranta tal derecho.



e. Pregunta número cinco (5): ¿Considera que la solución a este vacío legal puede ser una reforma al Artículo 124 del Código Procesal Penal en su numeral quinto donde establezca que los Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal de Guatemala son los competentes para conocer la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas de los procesos penales, regulando un incidente de ejecución de reparación digna, donde la víctima pueda apersonarse de forma oral, requerir monto de la reparación digna, sin necesidad del auxilio de abogado; donde el Juez pluripersonal de ejecución notifique una audiencia oral al ejecutado y otorgue plazo de tres días para hacer efectivo el requerimiento de pago o bien para que el ejecutado pueda dentro de ese plazo demostrar que ya hizo efectivo el requerimiento, debiéndose encausar las medidas precautorias pertinentes para garantizar el pago de la reparación digna?

e.1. Propósito de la interrogante: establecer si a criterio de los encuestados la solución a la problemática es una reforma al Artículo 124 del Código Procesal Penal en su numeral quinto.

e.2. Descripción de los patrones de respuesta:

e.2.1. De la muestra específica constituida por los 17 Jueces que laboran en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, en el Juzgado de Primera Instancia y en el Tribunal Pluripersonal de Sentencia de Femicidio, Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, del departamento de Guatemala, 14 de ellos



manifestaron que la solución a la problemática es hacer una reforma al Artículo 124 del Código Procesal Penal en su numeral quinto y únicamente 3 de los encuestados que no es la solución.

e.3. Análisis: el 82% de la muestra encuestada determinó que la solución a este vacío legal puede ser una reforma al Artículo 124 del Código Procesal Penal en su numeral quinto donde establezca: Que el juzgado pluripersonal de ejecución penal del departamento de Guatemala es el competente para conocer lo referente a la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas de violencia contra la mujer en los procesos que se haya ejercitado dicho derecho.

La ejecución de lo resuelto será ventilada por la vía incidental, la persona declarada víctima podrá acudir a plantear el incidente de ejecución para requerir el monto de la reparación digna y sin necesidad de intervención de abogado. Que la víctima podrá apersonarse al Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, y de forma verbal ante el secretario o empleado judicial que sea designado por el juez, se le recibirá su requerimiento.

Una vez planteado el incidente de ejecución de reparación digna, el Juzgado de Ejecución dictará la resolución respectiva, notificará el requerimiento al ejecutado y le dará audiencia por tres días, para que haga efectivo el requerimiento de pago o bien para que dentro de ese plazo acredite que ya realizó el pago requerido.



Que se deberán dictar las medidas precautorias pertinentes para garantizar el pago de la reparación digna; así también, el órgano jurisdiccional tendrá las facultades para rematar los bienes que sean objeto de providencias cautelares, para el efecto deberá aplicar el procedimiento contemplado en la ejecución en vía de apremio, el cual se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil, con la finalidad de garantizar efectivamente el pago a la reparación digna, si son cuentas bancarias las embargadas el juzgado podrá librar el oficio respectivo, para que la entidad bancaria entregue el dinero a la víctima, por la suma dineraria que corresponde a la reparación digna. Posteriormente al cumplimiento, el interesado podrá requerir de forma oral que se revoquen las medidas cautelares; y únicamente el 18 % manifestó que la reforma no es la solución al problema.

5.7. Proyecto de ley

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO ____ 2021

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala garantiza a toda persona el libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la Ley.



CONSIDERANDO:

Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar, leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para facilitarles el acceso a la justicia.

CONSIDERANDO:

Que durante el desarrollo del proceso penal, es necesario que a las víctimas de violencia contra la mujer se les reconozcan y respeten sus derechos como ser humano ante las afecciones físicas y psicológicas que ha sufrido como consecuencia del delito, y atendiendo que a la presente fecha no existe un procedimiento para que requieran el pago de la reparación digna ante el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, en congruencia con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado es procedente establecer los mecanismos judiciales, para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA, CÓDIGO PROCESAL PENAL**



Artículo 1. Se adicionan al numeral quinto del Artículo 124 los párrafos siguientes:

Numeral 5. El Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, es el competente para conocer lo referente a la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas de violencia contra la mujer en los procesos que se haya ejercitado dicho derecho.

La ejecución de lo resuelto será ventilada por la vía incidental, la persona declarada víctima podrá acudir a plantear el incidente de ejecución de forma oral para requerir el monto de la reparación digna y sin necesidad de intervención de abogado.

La víctima, al apersonarse al Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, hará su requerimiento ante el secretario o empleado judicial que sea designado por el juez, de lo cual faccionará el acta respectiva.

Una vez planteado el incidente de ejecución de reparación digna, el Juzgado dictará la resolución correspondiente y notificará el requerimiento al ejecutado y le dará audiencia por tres días para que haga efectivo el requerimiento de pago, o bien para que dentro de ese plazo acredite que ya realizó el pago requerido.



Se deberán dictar las medidas precautorias pertinentes para garantizar el pago de la reparación digna; así también, el órgano jurisdiccional tendrá las facultades para rematar los bienes que sean objeto de providencias cautelares, para el efecto deberá aplicar el procedimiento contemplado en la ejecución en vía de apremio, establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil, con la finalidad de garantizar el pago a la reparación digna. Si lo embargado son cuentas bancarias, el juzgado podrá librar el oficio respectivo, para que la entidad bancaria entregue el dinero a la víctima por la suma dineraria que corresponde a la reparación digna; posteriormente al cumplimiento el interesado oralmente podrá requerir que se revoquen las medidas cautelares.

Artículo. 2. Supletoriedad. Podrán aplicarse supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, en todo lo que se relacione a las providencias cautelares y el juicio ejecutivo en vía de apremio.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTESE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL (...) DE DOS MIL (...).



(...)

PRESIDENTA

(...)

SECRETARIO

(...)

SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala (...) de diciembre de dos mil (...).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(...)

PRESIDENTE

(...)

MINISTRO DE GOBERNACIÓN

(...)

SECRETARÍA GENERAL

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONCLUSIÓN



En Guatemala no existe un procedimiento ágil y desprovisto de formalismos para requerir el pago de la reparación digna en los delitos de violencia contra la mujer, atendiendo a que es una especialidad relativamente nueva, toda vez que los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer entraron en vigencia en el año dos mil ocho, y en la misma los legisladores únicamente contemplaron los tipos penales y el derecho a la reparación digna, pero no regularon el procedimiento para poder requerir el pago de la reparación digna dentro del proceso penal, lo que imposibilita materialmente que esas sentencias se cumplan.

En el proceso penal guatemalteco, hasta antes de las reformas del año 2011, se había invisibilizado a la víctima, por lo que a través de las reformas del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala se dan algunos pasos para reivindicar los derechos de la víctima al regular el instituto de la reparación digna, al cual pueden hacerse acreedores las personas que son halladas culpables en el proceso, no obstante se determinó, que esta reforma no es suficiente, debido a que no se estableció el procedimiento que la víctima debe de instruir ante los Juzgados de Ejecución Penal para hacer efectiva la reparación digna; además no establecen consecuencias jurídicas que dichos órganos jurisdiccionales deben imponer cuando el penado incumpla con la obligación de reparar el daño establecido en la sentencia respectiva.



Durante la investigación se determinó que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia le otorgó la competencia a los jueces de Ejecución para que se resolviera lo relativo a la ejecución de la reparación digna, sin embargo, no decretó el procedimiento a seguir; por lo tanto, en la actualidad los Juzgados de Ejecución Penal, a pesar de tener competencia, no pueden requerir el pago de la reparación digna, en virtud que no está contemplado dentro de la legislación nacional un procedimiento oral desprovisto de formalismos para requerir el pago de la reparación digna por causa penal en los delitos de violencia contra la mujer.

Se comprobó la hipótesis al determinar que la falta de un procedimiento legal para requerir el pago de la reparación digna por causa penal vulnera los derechos esenciales de las mujeres, toda vez que afecta su núcleo familiar, desde el punto de vista, económico, psicológico y social.

Es necesaria la reforma del Artículo 124 del Código Procesal Penal, en virtud que se le deberá adicionar en su numeral quinto, la vía o procedimiento para que las víctimas de delitos de violencia contra la mujer, puedan requerir el pago de la reparación digna ante el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, quien es el competente. Ejecución que deberá ser ventilada por la vía incidental, la persona declarada víctima podrá acudir a plantear el incidente de ejecución de forma oral para requerir el monto de la reparación digna y sin necesidad de intervención de abogado. La víctima al apersonarse al órgano jurisdiccional, hará su requerimiento ante el secretario o empleado judicial que sea designado por el Juez, de lo cual faccionará el



acta respectiva. Una vez planteado el incidente de ejecución de reparación digna, el Juzgado dictará la resolución correspondiente y notificará el requerimiento al ejecutado y le dará audiencia por tres días, para que haga efectivo el requerimiento de pago o bien para que dentro de ese plazo acredite que ya realizó el pago requerido, podrá aplicar supletoriamente las normas aplicables al juicio ejecutivo en vía de apremio.

Para la ejecución de las reparaciones dignas que dictan los Tribunales especializados en Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala, también se hace necesaria la creación por parte de la Corte Suprema de Justicia de órganos especializados, en virtud que se estableció con la investigación realizada, que el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, del departamento de Guatemala, actualmente se encuentra saturado, y al sumarle estas atribuciones podría colapsar, por la falta de personal e infraestructura adecuadas para el efecto.

Se necesita que la Corte Suprema de Justicia codifique un protocolo para la ejecución de medidas de reparación digna, en el cual se establezcan las directrices que los jueces deben de seguir para el cumplimiento y ejecución de las diferentes medidas resarcitorias que se dicten, el que será de utilidad para el desarrollo del procedimiento, en virtud que actualmente existen diversos criterios entre los juzgadores, situación que coloca en una posición de vulnerabilidad a las víctimas, porque no tienen certeza jurídica sobre la vía y forma en que se tramitarán sus peticiones.





ANEXOS



ANEXO I

Boleta de encuesta dirigida a jueces Pluripersonales de Ejecución y jueces de Primera Instancia y Tribunales Pluripersonales de Sentencia de Femicidio, violencia contra la mujer y violencia sexual del departamento de Guatemala.



Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Estudios de Postgrado
Maestría en Derecho Penal

Tema: Procedimiento para que las víctimas requieran el pago de reparación digna, en delitos de violencia contra la mujer.

Encuesta dirigida a jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal y jueces del Juzgado de Primera Instancia y Tribunal Pluripersonal de Sentencia de Femicidio, Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala.

Objetivos de la encuesta



Comprobar que no existe un procedimiento desprovisto de formalismos para que las víctimas requieran el pago de la reparación digna por causa penal, en los delitos de violencia contra la mujer.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR LA BOLETA DE ENCUESTA: Marque con X la opción de respuesta que usted considera mejor a cada pregunta.

ENCUESTA

1. ¿Sabía que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la causa 2038-2011 de fecha 14 de octubre del año dos mil once, al conocer el conflicto de competencia resolvió “que es competencia de los jueces de ejecución el conocer lo referente a la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas en los procesos penales en los que se haya ejercitado dicho derecho”?

Sí No

2. ¿Sabe si la Cámara Penal dentro de la causa 2038-2011 de fecha 14 de octubre del año dos mil once al resolver también indicó la vía o la forma en que debe de realizarse la reparación digna?

Sí señaló No señaló

3. ¿Sabe si el Artículo 124 del Código Procesal Penal tiene contemplado el procedimiento para que las víctimas requieran el pago de la reparación digna en los delitos de violencia contra la mujer?



Sí lo contempla

No lo contempla

4. ¿Al no existir una vía o procedimiento dentro del proceso penal, considera que se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva del cual goza la víctima de violencia contra la mujer?

Sí

No

5. ¿Considera que la solución a este vacío legal puede ser una reforma al Artículo 124 del Código Procesal Penal en su numeral quinto, donde establezca que los juzgados pluripersonales de ejecución penal de Guatemala son los competentes para conocer la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas de los procesos penales, regulando un incidente de ejecución de reparación digna, donde la víctima pueda apersonarse de forma oral, requerir monto de la reparación digna, sin necesidad del auxilio de abogado; donde el Juez pluripersonal de ejecución notifique una audiencia oral al ejecutado y otorgue plazo de tres días para hacer efectivo el requerimiento de pago o bien para que el ejecutado pueda dentro de ese plazo demostrar que ya hizo efectivo el requerimiento, debiéndose encausar las medidas precautorias pertinentes para garantizar el pago de la reparación digna?

Sí

No

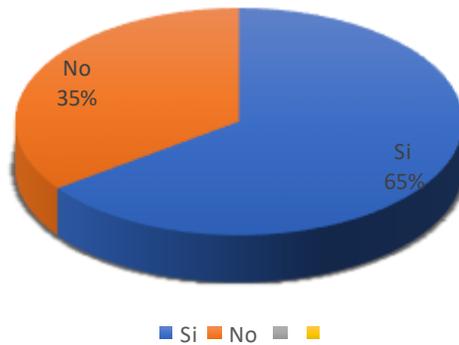


ANEXO II

Gráficas de encuestas dirigidas a los jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, jueces de Primera Instancia y jueces del Tribunal Pluripersonal de Sentencia de Femicidio, Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Guatemala

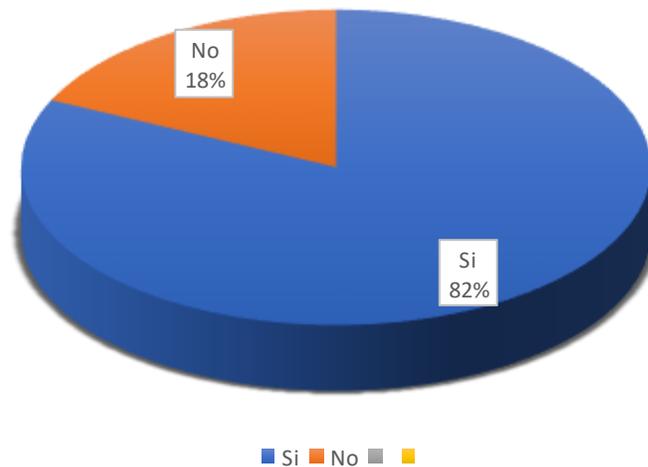
Gráfica de la pregunta número 1

1. ¿Sabía que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la causa 2038-2011 de fecha 14 de octubre del año dos mil once, al conocer el conflicto de competencia resolvió “que es competencia de los jueces de ejecución el conocer lo referente”?



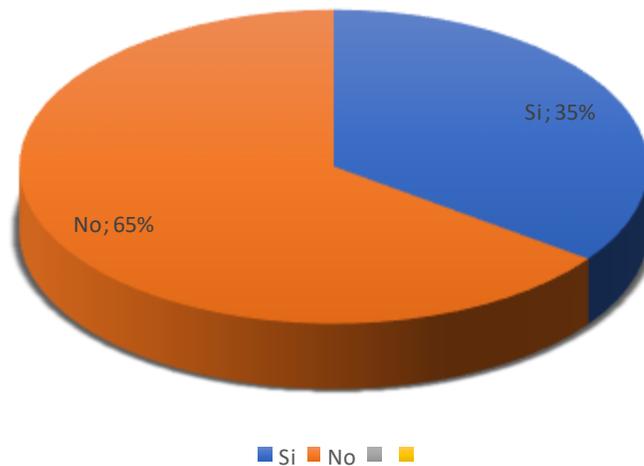
Gráfica de la pregunta número 2

2. ¿Sabe si la Cámara Penal dentro de la causa 2038-2011 de fecha 14 de octubre del año dos mil once al resolver también indicó la vía o la forma en que debe de realizarse la reparación digna?



Gráfica de la pregunta número 3

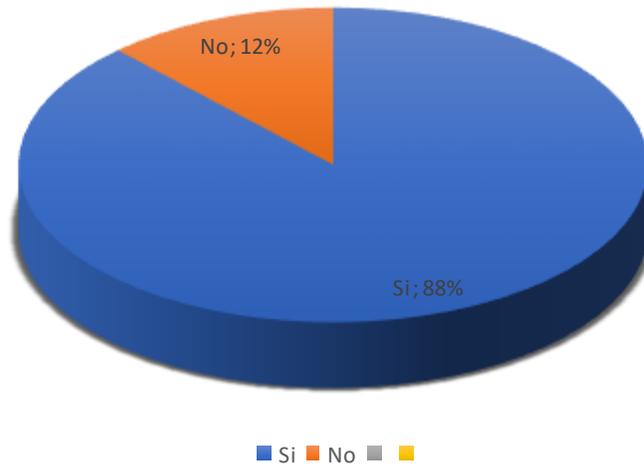
3. ¿Sabe si el artículo 124 del Código Procesal Penal tiene contemplado el procedimiento para que las víctimas requieran el pago de la reparación digna, en los delitos de violencia contra la mujer?



Gráfica de la pregunta número 4



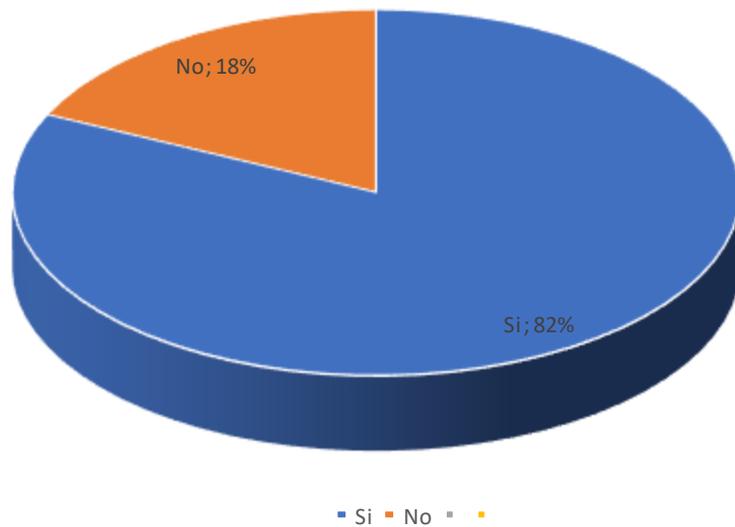
4. ¿Al no existir una vía o procedimiento dentro del proceso penal, considera que se vulnera el derecho de tutela judicial efectiva del cual goza la víctima de violencia contra la mujer?





Gráfica de la pregunta número 5

5. ¿Considera que la solución a este vacío legal puede ser una reforma al Artículo 124 del Código Procesal Penal en su numeral quinto?



ESTADÍSTICA DE SENTENCIAS POR TIPO DE FALLO CONDENATORIAS, DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL Y TRIBUNAL SEGUNDO DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA SEXUAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021

DEPARTAMENTO	Despacho Recepción	Delito	2021	Total
			Condenatoria	2021
Guatemala	TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA SEXUAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA	Violencia Contra la Mujer	12	12
		Violencia contra la mujer en forma continuada	2	2
		VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA	8	8
		VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACION FISICA	49	49
		Violencia contra la mujer en su manifestación física en el ámbito privado en concurso real	7	7
		VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACION FISICA EN EL AMBITO PRIVADO	152	152
		VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACION FISICA EN EL AMBITO PRIVADO EN FORMA CONTINUADA	1	1
		VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACION FISICA EN EL AMBITO PUBLICO	1	1
		Violencia Contra la Mujer en su Manifestación Física y Sexual	1	1
		VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACION PSICOLOGICA	4	4
		VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN PSICOLOGICA EN EL AMBITO PRIVADO	2	2
		VIOLENCIA FISICA EN FORMA CONTINUADA	1	1
		Violencia física o sexual contra la mujer	1	1
	Violencia Sexual en contra la mujer	3	3	
	Total TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA SEXUAL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA	244	244	
	TRIBUNAL SEGUNDO PLURIPERSONAL DE SENTENCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA SEXUAL, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA	: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN SEXUAL EN EL AMBITO PRIVADO	4	4
		VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	3	3
		VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA	1	1
		VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACION FISICA	53	53
		VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACIÓN FÍSICA EN EL ÁMBITO PRIVADO EN CONCURSO REAL	6	6
		VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACION FISICA EN EL AMBITO PRIVADO	159	159
		VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACION FISICA EN EL AMBITO PUBLICO	1	1
		VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN SU MANIFESTACION PSICOLOGICA	6	6
Total TRIBUNAL SEGUNDO PLURIPERSONAL DE SENTENCIA PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS	239	239		
Total general			483	483

Fuente: Sistema de Gestión de Tribunales, -SGT-.
Procesamiento de la información: 08 de Noviembre de 2021.



ESTADÍSTICA DE AUDIENCIAS POR ESTADO, DEL JUZGADO JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE EJECUCIÓN PENAL, GUATEMALA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2021

DEPARTAMENTO	DESPACHO	ESTADO	2021											Total 2021	Total general	
			Enero	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	Noviembre			Diciembre
Guatemala	JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE EJECUCIÓN PENAL, GUATEMALA	Celebrada	751	1292	1878	1713	1335	1325	1756	1614	1423	1573	838	134	15632	15632
	Total JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL		751	1292	1878	1713	1335	1325	1756	1614	1423	1573	838	134	15632	15632
Total general			751	1292	1878	1713	1335	1325	1756	1614	1423	1573	838	134	15632	15632

Fuente: Sistema de Gestión de Tribunales, -SGT-.



BIBLIOGRAFÍA



- Aguilar Avilés, D. (2010). Aspectos puntuales sobre la Victimología. *Estudios cubanos sobre Victimología (Compilación)*. Dra. Ángela Gómez Pérez. Universidad de La Habana. www.eumed.net/libros/2010c/749/
- Amador Hernandez, M. (1980). Nociones elementales de la responsabilidad civil extracontractual. *Revista Judicial No. 15*. (s. e.)
- Baquiáx, J. (2012). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco: Etapas Preparatoria e Intermedia*. Editorial Serviprensa.
- Eser, A.; Hirsch, H.; Roxin, C.; Christie, N.; Maier, J.; Bertoni, E.; Bovino, A.; Laurrauri, Elena. (2008). *De los delitos y de las víctimas*. (1.^a Ed.) (s. e.)
- García de Enterría, E.; Fernández, T. (1993). *Curso de Derecho Administrativo*. Editorial Civitas.
- Garzón Arévalo, I. (2014). *Medidas de reparación no materiales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puntualmente en los casos de Guatemala, Colombia y Argentina*. Maestría en Profundización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- González Vidosa, F. (1997). *La víctima en el proceso penal en la criminología aplicada*. Editorial Nacional.



- López Contreras, R. (2005). *La reparación del daño a la víctima del delito*. Editorial Estudiantil Fénix.
- Marchiori, H.; Young, M. (2016). *Victimología 7*. Editorial Brujas.
- Mayorga Agüero, M. (2009). *Incorporación de los principios restaurativos dentro del proceso penal juvenil costarricense*. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho y Justicia.
- Morillas, D. et al. (2011). *Victimología: un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Editorial Dykinson.
- Nanclares Márquez, J.; Gómez Gómez, A. (2008). *La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas*. Editorial Ad Hoc.
- Poroj Subbuyuj, O. (2012). *El proceso penal guatemalteco. Las fases de: ofrecimiento de prueba, debate, ejecución y su vía recursiva*. (3.^a Ed.) Editorial SIMER.
- Reyes Calderón, J.; León-Dell, R. (1997) *Victimología*. Editorial Reyes-León Editor.
- Rodríguez Manzanera, L. (1998). *Victimología*. (4.^a Ed.) Editorial Porrúa.
- Samayoa, C. (2005). *Justicia Reparadora de la Teoría a la Práctica*. (1.^a Ed.) Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala ICCPG.
- Solarte Rodríguez, A. (2007). *Los actos ilícitos en el Derecho Romano*. Editorial Civilizar Ciencias Sociales y Humanas.



Vigara García, J. et al. (2011). *Manual de la Criminología para la Política Judicial*, Editorial Dykinson, S.L.

Zaffaroni, E. (1986) *Sistemas Penales y Derechos humanos en América Latina*. (11.^a Ed.) Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Depalma. Edit. Porrúa.

Legislación:

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal. Decreto 17-73*.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal. Decreto 51-92*.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89*.

Congreso de la República de Guatemala. (1994). *Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94*.

Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Decreto 22-2008*.

Congreso de la República de Guatemala. (2016). *Ley Orgánica del Instituto de Asistencia y Atención a la Víctima del delito. Decreto 21-2016*.

Corte Suprema de Justicia. (2019) *Reglamento de gestión para los juzgados y tribunales con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia No. 30-2019, Anexo 1 Acuerdo 1-2019.*

